

 UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES

2018

**Resoluciones
Dictámenes
e Informes**

ÍNDICE

DICTÁMENES

Dictamen N° 01/018, de 12 de marzo de 2018. Consulta presentada por la Intendencia de Montevideo en el marco del proyecto de Cercanía Digital sobre la legitimidad del tratamiento de datos provenientes de fuentes propias, de terceros y de redes sociales, entre otras.

Dictamen N° 02/018, de 19 de marzo de 2018. Consulta remitida por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) en el marco del proyecto de redes y medidores inteligentes.

Dictamen N° 03/018, de 9 de abril de 2018. Consulta efectuada por la Dirección de la Policía Nacional del Ministerio del Interior relativa a la negativa de la empresa AM Wireless (Claro) de evacuar consultas de la autoridad policial vinculadas con la existencia de abonados activos.

Dictamen N° 04/018, de 9 de abril de 2018. Consulta realizada por el Departamento Contencioso y Sumarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre la pertinencia o no de entregar a terceros el acta de expropiación elaborada por Escribanos del organismo, en ocasión de expropiarse un inmueble.

Dictamen N° 05/018, de 7 de mayo de 2018. Consulta realizada por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas acerca de la aplicación del artículo 466 de la Ley N° 19.335, de 14 de agosto de 2015 y su Decreto reglamentario N° 242/017, de 31 de agosto de 2017.

Dictamen N° 06/018, de 7 de mayo de 2018. Consulta presentada por Medicina Personalizada (M.P.) - institución de asistencia médica que interopera datos de salud en el marco del Sistema y Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional - vinculada con la procedencia jurídica de comunicar datos correspondientes a una historia clínica cuyo titular manifiesta expresamente su oposición.

Dictamen N° 07/018, de 7 de mayo de 2018. Consulta formulada por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (U.N.I.T.) sobre la adecuación a la normativa de protección de datos personales de una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura en la que se deben entregar los datos personales de alumnos y docentes, en particular, cédula de identidad, sexo y fecha de nacimiento.

Dictamen N° 08/018, de 23 de julio de 2018. Consulta formulada por la Sra. AA en relación con la posibilidad de incorporar a la historia clínica de su hijo menor de edad, una medida cautelar dispuesta por un Juzgado de Familia Especializado en Violencia Doméstica.

Dictamen N° 09/018, de 23 de julio de 2018. Consulta realizada por la Universidad de la República (UDELAR) respecto de la posibilidad de establecer un Registro de Títulos de Grado y Posgrado de consulta abierta, de conformidad con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Dictamen N° 10/018, de 23 de julio de 2018. Consulta formulada por la Universidad de la República (UDELAR) respecto de la posibilidad de comunicar información de correos electrónicos de egresados de un

conjunto de carreras correspondientes al período 2000-2015, a la Mesa de Mujeres en Ciencia y Tecnología.

Dictamen N° 11/018, de 14 de agosto de 2018. Consulta sobre la adecuación de la información que el Consejo de Formación en Educación debe comunicar en virtud del artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Dictamen N° 12/018, de 21 de agosto de 2018. Consulta sobre la implementación del Sistema de Historia Clínica Electrónica Nacional.

Dictamen N° 13/018, de 4 de setiembre de 2018. Consulta formulada por el Banco Central del Uruguay acerca de la posibilidad de brindar información sensible de su personal, solicitada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Dictamen N° 14/018, de 4 de setiembre de 2018. Consulta presentada por la Administración Nacional de Puertos (A.N.P.), en relación con la procedencia de entregar - de acuerdo con su solicitud - al Banco de Seguros del Estado, un padrón actualizado en el que figuren nombres completos, cédulas de identidad y lugares donde trabajan sus funcionarios.

Dictamen N° 15/018, de 4 de setiembre de 2018. Consulta formulada por la Intendencia de Florida acerca de la instalación de un sistema de video vigilancia que tomará imágenes en espacios públicos de dominio de la Intendencia con el fin de preservarlos, y en la vía pública con fines de control de tránsito.

Dictamen N° 16/018, de 11 de setiembre de 2018. Consulta formulada por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA) sobre las respuestas que corresponde brindar ante solicitudes remitidas desde las Fiscalías del país, en las que se procura conocer la existencia de autocultivos en determinados domicilios.

Dictamen N° 17/018, de 11 de setiembre de 2018. Consulta realizada por la Intendencia de Florida en relación con el alcance de la información a proveer a un edil departamental que requiere conocer la documentación de más de setecientos postulantes a un llamado público a concurso.

Dictamen N° 18/018, de 20 de noviembre de 2018. Consulta formulada por la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático vinculada con la procedencia de intercambio de información y la necesidad de recabar el consentimiento de los titulares de los datos por configurarse una de las causales de excepción.

Dictamen N° 19/018, de 20 de noviembre de 2018. Consulta realizada por la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA), vinculada con la herramienta de correo MailChimp.

Dictamen N° 20/018, de 4 de diciembre de 2018. Consulta realizada por la Intendencia de Durazno en relación con la información pasible de ser exhibida en los recibos de pago emitidos desde su sistema de cobranzas.

Dictamen N° 21/018, de 4 de diciembre de 2018. Consulta formulada por el Banco de Previsión Social (BPS), respecto de la posibilidad de informar a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del

Interior, - en el marco de un convenio en proceso de suscripción - la fecha de fallecimiento de las personas.

RESOLUCIONES

Resolución N° 9/018, de 19 de marzo de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la publicación y difusión del contenido de una conversación privada de un grupo cerrado de Whatsapp, relacionado con un grupo político de la localidad. (Informe de 2017)

Resolución N° 14/018, de 14 de mayo de 2018. Se resuelve una denuncia relativa al uso de cámaras de videovigilancia en una institución educativa.

Resolución N° 15/018, de 14 de mayo de 2018. Se resuelve una solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Banco Itaú S.A. (Bárbara)

Resolución N° 23/018, de 25 de junio de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la inclusión en la página web de una entidad pública de toda la información de los expedientes tramitados en ella sin disociación alguna.

Resolución N° 28/018, de 23 de julio de 2018. Se resuelve una denuncia sobre el presunto incumplimiento de los plazos para habilitar el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 18.331.

Resolución N° 29/018, de 23 de julio de 2018. Se resuelve una denuncia referente a la instalación de sistemas de videovigilancia sin dar cumplimiento con la norma de protección de datos personales.

Resolución N° 33/018, de 6 de agosto de 2018. Se resuelve una denuncia relacionada con la publicación de un acta de socios donde figura el nombre del denunciante y se hace referencia a su conducta y actuación profesional.

Resolución N° 34/018, de 6 de agosto de 2018. Se resuelve una denuncia relacionada con una presunta comunicación de datos sin consentimiento al haber expuesto el currículum del denunciante.

Resolución N° 35/018, de 14 de agosto de 2018. Se resuelve sobre la denuncia presentada en mérito a la adjudicación de dos líneas telefónicas que no fueron consentidas, así como su errónea inclusión en una base de datos.

Resolución N° 38/018, de 4 de setiembre de 2018. Se resuelve una denuncia por información errónea en un sitio web.

Resolución N° 41/018, de 18 de setiembre de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la reclamación del pago de una deuda de la que el denunciante no es titular ni garante.

Resolución N° 46/018, de 1 de noviembre de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la utilización de cámaras de videovigilancia en el lugar de trabajo, descanso y vestuario.

Resolución N°47/018, de 4 de diciembre de 2018. Se resuelve sobre las consultas recibidas en relación con el comunicado publicado en la página web del Ministerio del Interior del 28 de noviembre de 2018.

Resolución N° 49/018, de 18 de diciembre de 2018. Se resuelve una denuncia referida a la recepción de correos electrónicos no deseados a pesar de haber finalizado su relación contractual con la empresa.

INFORMES

Informe N° 04/018, de 5 de enero de 2018. Se informa una consulta remitida por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) en el marco del proyecto de redes y medidores inteligentes.

Informe N° 05/018, de 8 de enero de 2018. Se informa una solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Banco Itaú S.A.

Informe N° 94/018, de 29 de enero de 2018. Se informa una denuncia vinculada con la reclamación del pago de una deuda de la que el denunciante no es titular ni garante.

Informe N° 113/018, de 25 de febrero de 2018. Se informa una consulta realizada por el Departamento Contencioso y Sumarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre la pertinencia o no de entregar a terceros el acta de expropiación elaborada por Escribanos del organismo, en ocasión de expropiarse un inmueble.

Informe N° 127/018, de 5 de marzo de 2018. Se informa una consulta presentada por la Intendencia de Montevideo en el marco del proyecto de Cercanía Digital sobre la legitimidad del tratamiento de datos provenientes de fuentes propias, de terceros y de redes sociales, entre otras.

Informe N° 145/018, de 14 de marzo de 2018. Se informa una denuncia por información errónea en un sitio web.

Informe N° 147/018, de 19 de marzo de 2018. Se informa una consulta formulada por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (U.N.I.T.) sobre la adecuación a la normativa de protección de datos personales de una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura en la que se deben entregar los datos personales de alumnos y docentes, en particular, cédula de identidad, sexo, y fecha de nacimiento.

Informe N° 194/018, de 16 de abril de 2018. Se informa una denuncia relativa al uso de cámaras de videovigilancia en una institución educativa.

Informe S/N, de 19 de abril de 2018. Se informa una consulta presentada por Medicina Personalizada (M.P.) - institución de asistencia médica que interopera datos de salud en el marco del Sistema y Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional - vinculada con la procedencia jurídica de comunicar datos correspondientes a una historia clínica cuyo titular manifiesta expresamente su oposición.

Informe N° 199/018, de 7 de mayo de 2018. Se informa una consulta sobre la adecuación de la información que el Consejo de Formación en Educación debe comunicar en virtud del artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Informe N° 220/018, de 30 de mayo de 2018. Se informa una consulta en relación con la posibilidad de incorporar a la historia clínica de un menor de edad, una medida cautelar dispuesta por un Juzgado de Familia Especializado en Violencia Doméstica.

Informe N° 222/018, de 1 de junio de 2018. Se informa una denuncia sobre el presunto incumplimiento de los plazos para habilitar el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 18.331.

Informe N° 226/018, de 6 de junio de 2018. Se informa una denuncia vinculada con la utilización de cámaras de videovigilancia en el lugar de trabajo, descanso y vestuario.

Informe N° 229/018, de 11 de junio de 2018. Se informa una denuncia referida a la recepción de correos electrónicos no deseados a pesar de haber finalizado su relación contractual con la empresa.

Informe N° 247/018, de 21 de junio de 2018. Se informa una consulta formulada por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA) sobre las respuestas que corresponde brindar ante solicitudes remitidas desde las Fiscalías del país, en las que se procura conocer la existencia de autocultivos en determinados domicilios.

Informe N° 261/018, de 27 de junio de 2018. Se informe una consulta formulada por la Universidad de la República (UDELAR) respecto de la posibilidad de comunicar información de correos electrónicos de egresados de un conjunto de carreras correspondientes al período 2000-2015, a la Mesa de Mujeres en Ciencia y Tecnología.

Informe N° 278/018, de 29 de junio de 2018. Se informa sobre la consulta formulada por el Banco Central del Uruguay acerca de la posibilidad de brindar información sensible de su personal, solicitada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Informe N° 281/018, de 16 de julio de 2018. Se informa una consulta formulada por la Intendencia de Florida acerca de la instalación de un sistema de videovigilancia que tomará imágenes en espacios públicos de dominio de la Intendencia con el fin de preservarlos, y en la vía pública con fines de control de tránsito.

Informe N° 282/018, de 16 de julio de 2018. Se informa una consulta realizada por la Intendencia de Florida en relación con el alcance de la información a proveer a un edil departamental que requiere conocer la documentación de más de setecientos postulantes a un llamado público a concurso.

Informe N° 285/018, de 30 de julio de 2018. Se informa una consulta presentada por la Administración Nacional de Puertos (A.N.P.), en relación con la procedencia de entregar - de acuerdo con su solicitud - al Banco de Seguros del Estado, un padrón actualizado en el que figuren nombres completos, cédula de identidad y lugares donde trabajan sus funcionarios.

Informe N° 344/018, de 7 de setiembre de 2018. Se informa una consulta realizada por la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA), vinculada con la herramienta de correo MailChimp.

Informe N° 365/018, de 12 de octubre de 2018. Se informa sobre la consulta formulada por la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático vinculada con la procedencia de intercambio de información y la necesidad de recabar el consentimiento de los titulares de los datos por configurarse una de las causales de excepción.

Informe N° 370/018, de 26 de octubre de 2018. Se informa la consulta remitida por la Intendencia de Durazno en relación con la información pasible de ser exhibida en los recibos de pago emitidos desde su sistema de cobranzas.

Informe N° 407/018, de 14 de noviembre de 2018. Se informa la consulta formulada por el Banco de Previsión Social (BPS), respecto de la posibilidad de informar a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, - en el marco de un convenio en proceso de suscripción - la fecha de fallecimiento de las personas.

DICTÁMENES

Dictamen N° 01/018, de 12 de marzo de 2018. Consulta presentada por la Intendencia de Montevideo en el marco del proyecto de Cercanía Digital sobre la legitimidad del tratamiento de datos provenientes de fuentes propias, de terceros y de redes sociales, entre otras.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	01	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000111	

Montevideo, 12 de marzo de 2018

VISTO: La consulta presentada por la Intendencia de Montevideo en el marco del proyecto de Cercanía Digital.

RESULTANDO: I.- Que en la mencionada consulta se plantean cuestiones relativas a la legitimidad del tratamiento masivo de datos provenientes de diversas fuentes, tales como bases propias, de terceros y redes sociales.

II.- Que en concreto se solicita el pronunciamiento de esta Unidad en referencia a: 1) el rol de la empresa contratada por la Intendencia de Montevideo frente al tratamiento de datos de dicho organismo; 2) el empleo de información proveniente de internet y de redes sociales; 3) el empleo de teléfono y correo electrónico de personas físicas existentes en bases de la propia Intendencia, así como la incorporada de “nuevas estructuras de datos basadas en datos públicos disponibles en la red” -en los términos expuestos por la consultante-; 4) el empleo de información obtenida de otros organismos públicos.

CONSIDERANDO: I.- Que las preguntas planteadas por la Intendencia de Montevideo abarcan distintos aspectos vinculados a la protección de datos personales, siendo de aplicación los artículos 4°, 9°, 9° bis y 17° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que valorados los extremos consultados, se respondieron cada una de las preguntas formuladas en Informe N° 127 que obra de fojas 7 a 9 de estos obrados.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en las normas aplicables,

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- El rol del Consorcio contratado para el tratamiento de los datos personales por cuenta y orden de la Intendencia de Montevideo, según la consulta mencionada en el “Visto”, es el de encargado de tratamiento -en los términos del artículo 4° de la Ley N° 18.331-, siendo recomendable la suscripción de un contrato en que se detallen las obligaciones de ambas partes. En el caso de otras empresas, deberán analizarse las condiciones específicas de la contratación para determinar el rol que cumplen frente a los citados datos.

2°.- Internet no es fuente pública de información conforme lo dispuesto por el artículo 9° bis de la Ley N° 18.331, por lo que deberá estarse a los términos de cada servicio o producto ofrecido para determinar si lo publicado es o no de libre utilización. En el caso de redes sociales, ello debe surgir de los documentos vinculados que regulen la relación entre cada red y sus usuarios.

3°.- El empleo de teléfono y correo electrónico de bases de la propia Intendencia como mecanismo de contacto es correcto, siempre que se trate de actividades de la consultante en el marco de sus competencias. No obstante, para la incorporación de “nuevas estructuras de datos basadas en datos públicos disponibles en la red” debe cumplirse con lo indicado en el numeral anterior y darle a la persona la posibilidad de no recibir más comunicaciones.

4°.- Con respecto al empleo de información de bases de datos de otros responsables, deberá considerarse en el caso concreto la aplicación de los artículos 9° y 17° de la Ley N° 18.331. En el caso de organismos públicos es pasible de aplicación, la excepción prevista en el literal B) del artículo 9°, más no así en el caso de entidades privadas como las señaladas en la consulta, por no poseer éstas vínculo funcional ni legal con la consultante. En todo caso deberá de analizarse el caso concreto.

5°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Dictamen N° 02/018, de 19 de marzo de 2018. Consulta remitida por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) en el marco del proyecto de redes y medidores inteligentes.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	02	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000519	

Montevideo, 19 de marzo de 2018

VISTO: La consulta de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) en el marco del proyecto de redes y medidores inteligentes.

RESULTANDO: I.- Que los medidores inteligentes tienen un comportamiento diferente a los tradicionales ya que permiten conocer los hábitos de consumo de los clientes.

II.- Que en función de lo expuesto, UTE consulta si es necesario recabar el previo consentimiento informado de los clientes al momento de instalar los nuevos medidores inteligentes.

CONSIDERANDO: I.- Que la relación de la consultante con sus usuarios es de origen contractual, por lo que lo que el cliente prestó su consentimiento expreso para la instalación del medidor y el abastecimiento de energía, además de tratarse de una tarea desarrollada por UTE en ejercicio de funciones propias y en virtud de una obligación legal.

II.- Que en su mérito, el cambio de medidores tradicionales por medidores inteligentes no requiere nuevo consentimiento del titular (usuario) con contrato vigente, siempre que el tratamiento de datos realizado obedezca a una finalidad igual o compatible a la realizada por el medidor tradicional conectado originalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 literales B) y D) de la Ley N° 18.331. A tales efectos, corresponderá analizar si el medidor inteligente incorpora nuevos tratamientos y, en caso afirmativo, determinar su compatibilidad con los originalmente pautados.

III.- Que aun en caso de no requerirse un nuevo consentimiento en función de que el tratamiento obedece a una finalidad igual o compatible, UTE será responsable del cumplimiento del resto de los principios de legalidad, veracidad, seguridad, reserva y responsabilidad, así como de informar a los usuarios y de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, inclusión, supresión e impugnación de valoraciones personales, en cuanto correspondan.

IV.- Que a los efectos del despliegue de contadores y redes inteligentes, se sugiere nutrir el proceso de implantación con las experiencias y buenas prácticas relevadas por la Comisión Europea en la Recomendación 2012/48/CE, considerando especialmente las acciones de: a) implementar y aplicar un modelo de evaluación de impacto sobre la protección de los datos personales a ser tratados, b) incorporar la protección de datos desde el diseño y por defecto, c) garantizar la seguridad de los datos desde el diseño, d) adoptar medidas de protección de datos tales como anonimizar y aplicar los principios de minimización y transparencia.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en las normas aplicables,

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- Estar a lo dispuesto en los Considerandos I a IV.

2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Dictamen N° 03/018, de 9 de abril de 2018. Consulta efectuada por la Dirección de la Policía Nacional del Ministerio del Interior relativa a la negativa de la empresa AM Wireless (Claro) de evacuar consultas de la autoridad policial vinculadas con la existencia de abonados activos.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	03	2018
EXPEDIENTE N°	2017-4-1-0008983	

Montevideo, 9 de abril de 2018

VISTO: La consulta de la Dirección de la Policía Nacional del Ministerio del Interior relativa a la negativa de la empresa Claro de evacuar consultas de la autoridad policial sobre la existencia de abonados activos.

RESULTANDO: Que la consultante indica que en el marco de la operativa llevada adelante por la Policía Nacional, se suele solicitar a las empresas operadoras de telecomunicaciones si un número sospechado existe en su red. Se aclara que no se incluye ninguna otra información, ni siquiera la información del titular, ni registros.

CONSIDERANDO: I.- Que en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.311, de 11 de agosto de 2008, por tratarse de una comunicación de datos personales. Dicha comunicación sólo se encuentra habilitada en los casos de consentimiento previo del titular, o de excepciones, dentro de las que se encuentra la prevista en el artículo 9 literal B -por remisión del literal B del citado artículo 17-.

II.- Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley regula expresamente el tratamiento de datos relativos a telecomunicaciones, el que edita que las operadoras deben garantizar la protección de los datos personales conforme a la Ley.

III.- Que en el presente caso la solicitud de información proviene del Ministerio del Interior, que solicita la información dentro de sus funciones propias, dentro de las cuales se encuentra asegurar la prevención y combate del delito -enmarcado además dentro de lo dispuesto por el artículo 4° y siguientes de la Ley N° 19.315 de 18 de febrero de 2015-. Por ello, resulta aplicable el artículo 9° literal B) de la Ley N° 18.331, encontrándose legalmente habilitada la comunicación de la información requerida.

IV.- Que por otra parte, la garantía de la protección de datos personales requiere además, de las garantías adecuadas de acreditación de la identidad y representación del solicitante de los datos, y de mecanismos de transmisión que garanticen la seguridad y

confidencialidad de la información transmitida, en el marco de los artículos 10 y 20 de la Ley N° 18.331, lo que deberá ser observado por solicitante y requerido.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en las normas aplicables,

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- La comunicación de los datos objeto de la consulta se encuentra habilitada por encontrarse exceptuada del consentimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 9° literal B), por remisión del artículo 17 literal B) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

2°.- A los efectos de garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos, así como la identidad y representación del solicitante, se recomienda la adopción de protocolos, criterios y mecanismos que permitan dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley N° 18.331.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Dictamen N° 04/018, de 9 de abril de 2018. Consulta realizada por el Departamento Contencioso y Sumarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre la pertinencia o no de entregar a terceros el acta de expropiación elaborada por Escribanos del organismo, en ocasión de expropiarse un inmueble.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	04	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000519	

Montevideo, 9 de abril de 2018

VISTO: La consulta presentada por el Departamento Contencioso y Sumarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

RESULTANDO: I.- Que la consultante solicita a esta Unidad se pronuncie sobre la pertinencia o no de entregar a terceros, el acta de expropiación elaborada por Escribanos del organismo en ocasión de expropiación de un inmueble.

II.- Que se adjunta a modo de ejemplo acta de expropiación en un proceso judicial, sin perjuicio de la aplicabilidad de lo consultado a otras hipótesis de expropiación con acuerdo del expropiado.

CONSIDERANDO: I.- Que el presente caso involucra el derecho a la protección de datos y el acceso a la información pública, regulados respectivamente en las Leyes N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y 18.381, de 27 de octubre de 2008, por referirse a actos emanados de organismos públicos, pero que cuentan con datos personales de las personas involucradas.

II.- Que por otra parte, existen normas específicas que establecen mecanismos de publicidad registral especiales para determinados actos jurídicos, en especial los asociados a la enajenación de inmuebles (artículos 5° y 17 numeral 12 de la Ley N° 16.871, de 1° de octubre de 1996) y para la expropiación de inmuebles (artículos 5, 706 y 364 de las Leyes N° 13.899, de 6 de noviembre de 1970, 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 19.355, de 27 de diciembre de 2016, respectivamente)

III.- Que además de la existencia de datos personales y de la aplicabilidad del artículo 9° literal A por remisión del artículo 17 literal B de la Ley N° 18.331, debe considerarse si el acceso a la información posee una regulación particular, en atención a lo establecido en el Dictamen de la Unidad de Acceso a la Información Pública N° 4/013, de 19 de marzo de 2013, ya que en ese caso debe procederse en la forma establecida en dicha regulación.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en las normas aplicables,

La unidad reguladora y de control de datos personales

DICTAMINA:

1°.- Las actas de expropiación objeto de la consulta presentada contienen información personal de titulares de datos, encontrándose el acceso a la documentación mencionada regulada por la Ley N° 16.871, de 1° de octubre de 1996, por lo que terceros ajenos al acto deberán de proceder de conformidad a lo dispuesto en dicha normativa.

2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 05/018, de 7 de mayo de 2018. Consulta realizada por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas acerca de la aplicación del artículo 466 de la Ley N° 19.335, de 14 de agosto de 2015 y su Decreto reglamentario N° 242/017, de 31 de agosto de 2017.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	05	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000432	

Montevideo, 7 de mayo de 2018

VISTO: La consulta formulada por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (en adelante DNSFFAA)

RESULTANDO: Que la D.N.S.FF.AA. consulta, en lo que refiere a la aplicación del artículo 466 de la Ley N° 19.335 y su decreto reglamentario N° 242/017, de 31 de agosto de 2017: 1) Si es necesaria la autorización de los usuarios de la D.N.S.FF.AA para que su información sea compartida; 2) Si es viable desde el punto de vista jurídico que el registro de usuarios y el registro de eventos se guarde en una base de datos compartida en AGESIC; 3) La posibilidad que otros prestadores de salud guarden la información médica y sanitaria de los usuarios de la DNSFFAA en su base de datos local.

CONSIDERANDO: I.- Que resultan aplicables al caso concreto las Leyes N° 9.202, de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica de Salud Pública); N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud); los artículos 4 lit. E, 18 y 19 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (de protección de los datos personales y acción de Habeas Data) y su decreto reglamentario número 414/009, de 31 de agosto de 2009; el artículo 20 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008 (sobre Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los servicios de salud); los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; y el particular el decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017 (revocatorio del decreto 396/003, de 30 de setiembre de 2003).

II.- Que a través de las citadas normas, se establecen las competencias de los organismos vinculados a la salud, en particular del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, los criterios para la conformación de un plan destinado a la adopción de la Historia Clínica Electrónica Nacional en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud y, en lo que interesa en obrados, las especificidades vinculadas al tratamiento -incluyendo la comunicación- de datos personales de pacientes y usuarios del sistema que son, por definición y en principio, datos sensibles.

III.- Que en lo que refiere específicamente al tratamiento de los datos sensibles, el artículo 18 de la Ley N° 18.331 indica que la recolección y tratamiento de éstos sólo puede ser realizado con consentimiento expreso y escrito del titular, cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, cuando el organismo tenga mandato legal para hacerlo, o cuando existan finalidades estadísticas o científicas, en este caso disociados de sus titulares.

IV.- Que existen leyes de interés general que imponen el uso de Historias Clínicas Electrónicas respecto de las que ya se pronunció esta Unidad en Dictamen N° 18/2010, de 20 de agosto de 2010, en tanto la obligación de uso del Sistema y la Plataforma de Historia Clínica Electrónica sólo resulta obligatoria para las instituciones asistenciales conforme lo dispone el artículo 466 de la Ley N° 19.355 y demás normas reglamentarias.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos citados,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de
Datos Personales**

DICTAMINA:

1°.- Con respecto a la primera consulta, no se requiere el consentimiento del titular del dato cuando el ingreso de la información y el acceso a la misma se produzca en el marco de una específica relación asistencial con su prestador, debiendo igualmente cumplirse con los restantes principios establecidos en la Ley N° 18.331.

2°.- Con respecto a la segunda consulta, el rol de AGESIC se encuentra definido en las normas citadas en el presente dictamen, su acceso se encuentra claramente reglado, y circunscripto exclusivamente a las cuestiones técnicas derivadas del uso de la Plataforma y el Sistema, y en ningún caso se habilita el acceso a los datos clínicos contenidos.

3°.- Con respecto a la tercera consulta, no corresponde que la información asistencial de los usuarios de la D.N.S.F.F.AA sea almacenada localmente por instituciones que no traten o hayan tratado al paciente.

4°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 06/018, de 7 de mayo de 2018. Consulta presentada por Medicina Personalizada (M.P.) - institución de asistencia médica que interopera datos de salud en el marco del Sistema y Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional - vinculada con la procedencia jurídica de comunicar datos correspondientes a una historia clínica cuyo titular manifiesta expresamente su oposición.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	06	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000432	

Montevideo, 7 de mayo de 2018

VISTO: La consulta formulada por Medicina Personalizada (M.P.).

RESULTANDO: I.- Que M.P. se presenta ante esta Unidad a los efectos de consultar si es jurídicamente procedente que una institución de asistencia médica que interopera datos de salud en el marco del Sistema y Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional comunique datos correspondientes a una Historia Clínica en particular, cuyo titular manifiesta expresamente su oposición a ello.

II.- Que la consultante requiere saber si existe una posible colisión de estos proyectos tecnológicos con aspectos vinculados a la seguridad de los datos personales.

III.- Que expresa asimismo que existe una manifestación de voluntad previa y expresa del titular de los datos, contraria a que se comunique su historia clínica a la plataforma.

CONSIDERANDO: I.- Que el artículo 466 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, faculta al Poder Ejecutivo a determinar los mecanismos de intercambio de información clínica con fines asistenciales, a través del Sistema de Historia Clínica Electrónica Nacional, a efectos de garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes y el acceso a las redes integradas de servicios de salud, debiendo asegurarse la confidencialidad de la información en concordancia con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Por tanto, resultan de plena aplicación las disposiciones sobre comunicación de datos y previo consentimiento informado allí dispuestas.

II.- Que el Decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017, define la historia clínica electrónica como el conjunto integral de datos clínicos, sociales y económicos, referidos a la salud de una persona, desde su nacimiento hasta su muerte, procesados a través de medios electrónicos, siendo el equivalente funcional de la historia clínica papel. Este Decreto aplica con carácter general las disposiciones de la Ley N° 18.331.

III.- Que el artículo 3° literal c) de la Ley N° 18.331 define el consentimiento como toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada mediante la cual el titular consiente el

tratamiento de datos personales que le concierne, rigiendo en cuanto a la comunicación de datos el artículo 17 de la Ley, que requiere la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario, así como contar con el previo consentimiento del titular.

IV.- Que se debe tener presente que los datos de salud son datos sensibles que requieren de consentimiento expreso y escrito para su tratamiento y comunicación.

V.- Que corresponde recordar que los desarrollos tecnológicos no deben ir en detrimento de garantías fundamentales, siendo necesario que las limitaciones estén expresamente consagradas y fundamentadas.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- En la situación de hecho planteada en la consulta indicada en el "Visto", no son de aplicación ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 18.331.

2°.- Con respecto a los usuarios que aún no se han incorporado al Sistema, se debe proceder a recabar su consentimiento previo a dicha incorporación, dando cumplimiento al deber de informar de acuerdo con el artículo 13 de la citada Ley.

3°.- Con respecto a los usuarios que ya se encuentran en el sistema, corresponde recabar el consentimiento previo al intercambio, en iguales condiciones que en el caso anterior.

4°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 07/018, de 7 de mayo de 2018. Consulta formulada por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (U.N.I.T.) sobre la adecuación a la normativa de protección de datos personales de una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura en la que se deben entregar los datos personales de alumnos y docentes, en particular, cédula de identidad, sexo y fecha de nacimiento.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	07	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000123	

Montevideo, 7 de mayo de 2018

VISTO: La consulta formulada por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (U.N.I.T.).

RESULTANDO: Que U.N.I.T. se presenta ante esta Unidad a los efectos de consultar la adecuación de una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura en la que se debe indicar los datos personales de alumnos y docentes, en particular, cédula de identidad, sexo y fecha de nacimiento, a la normativa de protección de datos personales. Además, si en caso de ser pertinente, resulta necesario recabar el consentimiento de los titulares de los datos. Adjuntan documentación recibida por parte del Ministerio.

CONSIDERANDO: **I.** Que la presente consulta refiere a una comunicación de datos definida en el artículo 4° literal b) de la Ley N° 18.331 como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta de titular de los datos”*. Por su parte, el artículo 17 de la citada norma regula los casos en los cuáles se puede realizar ésta, la cual establece que es necesario la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario, y se requiere además del previo consentimiento del titular de los datos así como los casos en los que no es necesario recabar éste.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 literal g) de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, le compete al Ministerio confeccionar las estadísticas del sector educativo en el marco del Sistema Estadístico Nacional. Es en este marco que se envía el formulario recibido por U.N.I.T.

III. Que de acuerdo con el artículo 17 literal a) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no es necesario recabar el consentimiento de los titulares cuando así lo disponga una ley de interés general, como lo es en este caso la citada Ley N° 18.437.

IV. Que se debe agregar que el artículo 3° de la Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994, establece que *“El secreto estadístico obliga a tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información con la más absoluta confidencialidad, de forma tal de no revelar la identificación de dichas fuentes”*.

V. Que el artículo 9° de la Ley N° 18.331, establece que no es necesario recabar el consentimiento de los titulares cuando se trata del ejercicio de funciones propias del Estado o en virtud de una obligación legal.

VI. Que si ello no fuera suficiente, se aplica el artículo 9º literal c) de la Ley N° 18.331, y conforme con el formulario adjuntado a la consulta, se solicita la cédula, fecha de nacimiento y sexo de las personas que realizan determinados cursos. En virtud de ello, resulta aplicable también esta excepción.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1º.- Expedirse en el sentido de que en la situación a que refiere la consulta de obrados resultan de aplicación varias disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, por las cuales se exceptúa de la necesidad de recabar el consentimiento de los titulares de datos, se trata de una Entidad Pública en ejercicio de una competencia legalmente asignada, y aquellos se encuentran dentro de los datos exceptuados de recabar el consentimiento.

2º.- Notifíquese al interesado.

3º.- Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Dictamen N° 08/018, de 23 de julio de 2018. Consulta formulada por la Sra. AA en relación con la posibilidad de incorporar a la historia clínica de su hijo menor de edad, una medida cautelar dispuesta por un Juzgado de Familia Especializado en Violencia Doméstica.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	08	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000254	

Montevideo, 23 de julio de 2018.

VISTO: La consulta formulada por la señora AA.

RESULTANDO: I.- Que la consulta versa sobre la posibilidad de incorporar a la historia clínica de su hijo menor de edad, una medida cautelar dispuesta por un Juzgado de Familia Especializado en Violencia Doméstica.

II.- Que la consultante indica que la medida referida dispone “prohibir, restringir o limitar la presencia de XX” (padre del menor) “en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente el menor YY, así como también prohibirle comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con el mismo en un radio de exclusión de 500 metros sin plazo”.

CONSIDERANDO: I. Que el artículo 252 del Código Civil establece que la Patria Potestad será ejercida en común por los padres, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio o lo confieran a uno de ellos y en el artículo 253 se indica que cualquiera de los padres podrá solicitar la intervención del Juez Letrado competente para corregir o prevenir los actos o procedimientos del otro que considere perjudiciales para la persona o bienes del menor.

II. Que desde el punto de vista de la protección de datos personales, los datos filiatorios del menor se encuentran asentados en su historia clínica; en este sentido la Ley N° 18.335 de 15 de Agosto de 2008, y el decreto 274/010 de 8 de setiembre de 2010, establecen que todo paciente tiene derecho a que se lleve una historia clínica completa, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte.

III. Que conforme al artículo 206 del Código de la Niñez y la Adolescencia el Juez competente será quien determine el alcance de la medida cautelar adoptada, y evalúe en el caso concreto (con todos los antecedentes a la vista) la pertinencia o conveniencia de dejar asentado en la Historia Clínica del menor lo solicitado por la

consultante, así como la pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad, según corresponda.

ATENTO: A lo expuesto e informado, y lo dispuesto por los artículos citados,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- La situación planteada por la consultante deberá dirimirse ante el Poder Judicial, que es a quién corresponde expedirse con respecto al alcance de la medida decretada.

2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO TORNARÍA
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 09/018, de 23 de julio de 2018. Consulta realizada por la Universidad de la República (UDELAR) respecto de la posibilidad de establecer un Registro de Títulos de Grado y Posgrado de consulta abierta, de conformidad con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	09	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000394	

Montevideo, 23 de julio de 2018.

VISTO: La consulta formulada por la UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA (UDELAR).

RESULTANDO: I.- Que la UDELAR se presenta ante esta Unidad a los efectos de obtener opinión con respecto a la posibilidad de establecer un Registro de Títulos de Grado y Posgrado de consulta abierta, de conformidad con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que la consultante adelanta opinión en el sentido de que entiende que no existe ley habilitante para ello, y que contiene información personal, sin perjuicio de que entiende que existen dudas atento a distintos dictámenes -que individualiza- de esta Unidad y de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP).

CONSIDERANDO: I.- Que la información contenida en el Registro de Libros y Sistemas de Gestión de Títulos y Egresados que lleva la Bedelía General contiene información personal de los egresados de la UDELAR, en el sentido establecido en el artículo 4° literal d) de la Ley N° 18.331. Por ello, toda revelación a persona distinta de su titular será una comunicación de datos conforme lo establecido en el literal b del mismo artículo, resultando aplicable además el artículo 17 del citado cuerpo normativo.

II.- Que en el literal A del artículo 9 y literal D del artículo 9 Bis de la Ley N° 18.331 se hace referencia a las fuentes públicas de información, incluyendo entre ellas a los registros públicos, especificando que estos son, entre otros, aquellos en los que *“prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros”*. Que en el caso no se aprecia un interés general.

III.- Que por otra parte, todo tratamiento de datos debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 18.331 - relacionado con los principios de proporcionalidad y calidad de los datos-. Este último edicta que los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuanímenes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de
Datos Personales
DICTAMINA:**

1°.- Que el tratamiento de la información del registro llevado adelante por la UDELAR debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 18.331, y teniendo en cuenta lo establecido por su artículo 7°.

2°.- Que la publicación abierta de la información en internet de los datos de egresados de carreras de la UDELAR o de universidades extranjeras reconocidos por ésta no se encuentra abarcada en el concepto de interés general, por lo que no es pública, y puede además considerarse excesiva.

3°.- Que no obstante ello, cabe admitir la comunicación siempre que se cumplan con los extremos indicados en el artículo 17 de la Ley N° 18.331, a través de procedimientos que permitan determinar la existencia de un interés específico por parte de destinatarios puntuales.

4°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO TORNARIA

COSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 10/018, de 23 de julio de 2018. Consulta formulada por la Universidad de la República (UDELAR) respecto de la posibilidad de comunicar información de correos electrónicos de egresados de un conjunto de carreras correspondientes al período 2000-2015, a la Mesa de Mujeres en Ciencia y Tecnología.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	10	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000554	

Montevideo, 23 de julio de 2018.

VISTO: La consulta formulada por la UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA (UDELAR).

RESULTANDO: I.- Que la UDELAR se presenta ante esta Unidad a los efectos de obtener opinión con respecto a la posibilidad de comunicar a la Mesa de Mujeres en Ciencia y Tecnología, información de correos electrónicos de egresados de un conjunto de carreras indicado en la consulta, entre los años 2000 y 2015.

II.- Que la consultante adelanta opinión en el sentido de que no correspondería acceder a dicha comunicación, sin perjuicio de lo cual solicita un pronunciamiento de esta Unidad al respecto.

CONSIDERANDO: I.- Que la información contenida en el Registro de Libros y Sistemas de Gestión de Títulos y Egresados que lleva la Bedelía General contiene información personal de los egresados de la UDELAR, en el sentido establecido en el artículo 4° literal d) de la Ley N° 18.331. Por ello, toda revelación a persona distinta de su titular será una comunicación de datos conforme lo establecido en el literal b del mismo artículo, resultando aplicable además el artículo 17 del citado cuerpo normativo.

II.- Que en el literal A del artículo 9 y literal D del artículo 9 Bis de la Ley N° 18.331 se hace referencia a las fuentes públicas de información, incluyendo entre ellas a los registros públicos, especificando que estos son, entre otros, aquellos en los que “prevalzca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros”. En el caso, considerando la situación planteada, no se aprecia un interés general.

III.- Que por otra parte, todo tratamiento de datos debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 18.331 – relacionado con los principios de proporcionalidad y calidad de los datos-. Este último edicta que los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuanímenes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

ATENTO: A lo expuesto,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales
DICTAMINA:**

1°.- El tratamiento de la información del registro llevado adelante por la UDELAR debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 18.331, debiendo tenerse en cuenta además lo

establecido por el artículo 7° de la misma Ley.

2°.- La comunicación referida en la consulta no cuenta con el consentimiento previo de los titulares de los datos, y no se encuentra abarcada por ninguna de las excepciones previstas en los artículos 9° y 17 de la Ley N° 18.331.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 11/018, de 14 de agosto de 2018. Consulta sobre la adecuación de la información que el Consejo de Formación en Educación debe comunicar en virtud del artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE
CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°	11	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000189	

Montevideo, 14 de agosto de 2018.

VISTO: La consulta formulada respecto al alcance de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

RESULTANDO: Que en concreto se consulta respecto de la adecuación de la información que el Consejo de Formación en Educación debe comunicar en virtud de la citada norma.

CONSIDERANDO: I.- Que el artículo 4° literal D) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, define al dato personal como información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables, y el literal C) indica que el consentimiento es una manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consiente el tratamiento de datos personales.

II.- Qué, con carácter general, para realizar comunicación de datos es necesario recabar el consentimiento del titular –salvo excepciones– y contar con la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario (artículo 17 de la Ley N° 18.331). En el caso de los datos sensibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, solamente pueden ser recolectados y tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por Ley o cuando el organismo tenga mandato legal para hacerlo.

III.- Que el artículo 116 de la Ley N° 18.437, establece que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa debe realizar cada dos años un informe sobre el estado de la educación en Uruguay. En ese marco, cada organismo de enseñanza debe brindar los medios necesarios para obtener la información que se requiere para su realización.

IV.- Que el interés legítimo para la comunicación de datos está dado por lo dispuesto en el artículo 116 precitado, por cuanto se pretende analizar el estado general de la educación a nivel nacional, a partir de estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Evaluación Estadística, y, a su vez, el INEED instituyó un Protocolo que figura en obrados.

V.- Que en este caso no es necesario recabar el previo consentimiento informado para la referida comunicación en aplicación de la excepción referida a la existencia de una Ley de interés general (artículo 1° de la Ley N° 18.437 y art. 17 literal A) de la Ley N° 18.331). Además, es aplicable la excepción del literal B) del artículo 9° por remisión del artículo 17 de la Ley N° 18.331, en tanto el Instituto recaba datos para el ejercicio de funciones propias de la Entidad.

VI.- Que respecto al tratamiento del dato “origen racial”, se trata de un dato sensible (artículo 4 literal E) de la Ley N° 18.331), y no se observa que lo dispuesto en el artículo 116 de la ley N° 18.437 se encuadre en alguna de las excepciones del artículo 18 de la primera de las leyes mencionadas, por lo que su comunicación no se encuentra habilitada sin consentimiento previo, expreso y por escrito del titular, salvo que la información se envíe disociada (artículo 17°

literal D).

ATENCIÓN: A lo expuesto,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de
Datos Personales**

DICTAMINA:

1°.- La comunicación de datos personales al amparo del artículo 116 de la Ley N° 18.437 se encuentra habilitada al tenor de lo dispuesto en el literal B) del artículo 9° y A) del artículo 17°, no siendo necesario recabar el previo consentimiento de los titulares, a excepción del dato "origen racial" por tratarse de un dato sensible y no configurarse ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 18 de la misma ley, salvo que dicho dato se envíe disociado (artículo 17° literal D).

2°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 12/018, de 21 de agosto de 2018. Consulta sobre la implementación del Sistema de Historia Clínica Electrónica Nacional.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	12	2018
ACTA N°	21	2018

Montevideo, 21 de agosto de 2018.

VISTO: La implementación del Sistema de Historia Clínica Electrónica Nacional,

RESULTANDO: I.- Que esta Unidad se ha pronunciado en múltiples dictámenes acerca de distintos aspectos vinculados a la recolección y comunicación de datos de salud, la Historia Clínica Electrónica, el acceso a la información de salud por parte de médicos y de instituciones subcontratadas, el Sistema y la Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional, entre otros. A estos efectos, corresponde destacar los Dictámenes Nos. 18/010, de 20 de agosto de 2010, 5/014, de 30 de abril de 2014, 4/016, de 2 de marzo de 2016, 14/016, de 8 de setiembre de 2016, 5/2018 y N° 6/018, ambos de 7 de mayo de 2018.

II.- Que en cuanto a la normativa vigente en la materia, las Leyes Nos. 9.202, de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica de Salud Pública), 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud), 18.335, de 15 de agosto de 2008, artículo 20 (sobre Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los servicios de salud), 19.286, de 25 de setiembre de 2014, 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 466 y el Decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017.

III.- Que en lo que refiere específicamente a la protección de datos personales y el tratamiento de datos de salud, resultan de aplicación los artículos 4° lit. E), 17, 18 y 19 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO: I.- Que esta Unidad tiene como cometido el realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la Ley N° 18.331, incluyendo el asesoramiento y asistencia con respecto a los alcances de la Ley citada (artículo 34°).

II.- Que los dictámenes referidos hacen a distintos aspectos del tratamiento de los datos de salud, los que deben considerarse como complementarios.

III.- Que en ese marco, con el fin de facilitar su cumplimiento por parte de los sujetos obligados, y el conocimiento cabal de los derechos en materia de protección de datos personales por parte de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, se

estima pertinente clarificar la orientación general de la Unidad en algunos aspectos puntuales.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos mencionados,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de
Datos Personales**

DICTAMINA:

1°.- La Historia Clínica es propiedad del paciente y usuario de los servicios de salud y se encuentra bajo la custodia del prestador de salud, quien reviste la calidad de responsable de tratamiento (artículos 4°, literal K), de la Ley N° 18.331 y 18, de la Ley N° 18.335). El tratamiento de la información contenida en ella, realizado en el marco de la relación contractual con un prestador determinado, deriva del consentimiento otorgado al contratar sus servicios (artículo 18, de la Ley N° 18.331); en el caso de servicios subcontratados, se funda en la excepción establecida en el artículo 17, literal C), de la Ley N° 18.331.

2°.- El uso del Sistema y la Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional es obligatorio para los prestadores incorporados al Sistema Nacional Integrado de Salud, por lo que el registro de la información necesaria para habilitar los accesos en la Plataforma referida se encuentra autorizado, debiendo cumplirse con los principios y demás disposiciones de la Ley N° 18.331.

3°.- El acceso a la información clínica por parte de los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado (artículo 18 literal D) de la Ley N° 18.335), a través de la Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional, implica una comunicación de datos personales y requiere del previo consentimiento expreso y escrito del titular de los datos, salvo las siguientes excepciones: a) las referidas en el numeral 1 del presente Dictamen; b) la realizada durante una instancia asistencial, sin que resulte relevante en esta situación el prestador ante el que se encuentre el paciente y usuario de los servicios de salud (artículo 19, de la Ley N° 18.331, refrendado por el artículo 19, del Decreto N° 242/017); c) en situaciones de emergencia (artículo 17, literal C), de la Ley N° 18.331); d) cuando la información se proporcione disociada (artículo 17, literal D); e) en otras situaciones amparadas en lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley N° 18.331.

4°.- En el tratamiento de los datos de salud deberá cumplirse con los principios en materia de protección de datos, y con el secreto profesional, conforme lo establecido en los artículos 6° a 12, de la Ley N° 18.331, el artículo 20, de la Ley N° 18.335 y en la Ley N° 19.286.

Firmado por: FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO / URCDP

Dictamen N° 13/018, de 4 de setiembre de 2018. Consulta formulada por el Banco Central del Uruguay acerca de la posibilidad de brindar información sensible de su personal, solicitada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	13	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000309	

Montevideo, 4 de setiembre de 2018.

VISTO: La consulta formulada por el Banco Central del Uruguay.

RESULTANDO: I.- Que la consulta versa sobre la posibilidad de brindar información sensible de su personal, solicitada por la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

II.- Que la consultante indica que se han aprobado leyes con la finalidad de favorecer la inserción laboral de determinados colectivos, como la N° 18.651, de 19 de febrero de 2010 y la N° 19.122 de 21 de agosto de 2013 y, la ONSC ha solicitado el relevamiento de información sobre raza/etnia y que se debe completar el Registro de Vínculos con el Estado con el sexo y género de cada funcionario.

CONSIDERANDO: I.- Que los datos solicitados por la ONSC relativos a raza/etnia, el sexo y género de los funcionarios de BCU, son datos sensibles conforme al artículo 4° literal E) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que para el caso concreto, su recolección y tratamiento encuadra en la hipótesis del art. 18 inciso 2° *“Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizados por ley...”*

III.- Que el previo consentimiento informado no es necesario, ya que opera la excepción del art. 17 lit. B de la Ley N° 18.331, que remite al art. 9° B, para cuando *“Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal...”*.

IV.- Que la solicitud de información relativa a vínculos laborales con el Estado, ingreso de personas con discapacidad y personas afrodescendientes, se encuentra fundada en el artículo 42 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 (redacción dada por Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 14).

V.- Que asimismo el artículo 25 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 (en redacción dada por la ley N° 18.719, artículo 10), establece que el *“Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso*

Administrativo, la Corte Electoral, los entes autónomos, los servicios descentralizados y los Gobiernos Departamentales deberán brindar a la Oficina Nacional del Servicio Civil toda la información que ésta solicite para el cumplimiento de sus cometidos y el ejercicio de sus atribuciones. Dicha información deberá ser veraz, integral, actualizada y en la oportunidad y con la periodicidad que se determine. Los respectivos jerarcas serán responsables del cumplimiento de esta obligación”.

VI.- Que el artículo 4 de la Ley N° 19.122 de 21 de agosto de 2013, inciso 1°, obliga a los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes, previo llamado público. Además, en el inciso 3° comete a la ONSC *“la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010”.*

VII.- Que conforme al artículo 9° del decreto N° 144/014 de 22 de mayo de 2014, todas las personas jurídicas obligadas por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley que reglamenta, deberán informar (a 31 de diciembre de cada año), a la ONSC el número de personas afrodescendientes ingresadas durante el año anterior, con el detalle del puesto de trabajo ocupado y toda la información que le sea solicitada por ésta en el marco de sus competencias.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos citados,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- Desde el punto de vista de la protección de datos personales, las solicitudes de información efectuadas por la ONSC se realizan en virtud de una obligación legal, y se recaban para el ejercicio de funciones propias. En ese sentido, el BCU deberá remitir la información para su tratamiento por parte de la ONSC.

2°.- En tanto los datos relativos a raza/etnia, sexo y género son datos sensibles, deberán adoptarse por la ONSC especiales resguardos para que éstos solo sean consultados por los funcionarios que estén habilitados para ello (ejemplo, funcionarios de Recursos Humanos), limitándose la exposición (minimización de datos), respetando en todas las etapas del tratamiento los principios de la ley de Protección de Datos Personales. Esta misma previsión deberá ser tomada por el BCU en lo que respecta a sus bases de datos internas que contengan la mencionada información.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 14/018, de 4 de setiembre de 2018. Consulta presentada por la Administración Nacional de Puertos (A.N.P.), en relación con la procedencia de entregar - de acuerdo con su solicitud - al Banco de Seguros del Estado, un padrón actualizado en el que figuren nombres completos, cédula de identidad y lugares donde trabajan sus funcionarios.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	14	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000279	

Montevideo, 4 de setiembre de 2018

VISTO: La consulta presentada por la Administración Nacional de Puertos (A.N.P.).

RESULTANDO: I.- Que la A.N.P. consulta si es procedente la solicitud del Banco de Seguros del Estado (B.S.E.) de entregar un padrón actualizado en el que figuren nombres completos, cédula de identidad y lugares donde trabajan sus funcionarios.

II.- Que expresa que, según el asesoramiento jurídico recibido, no se debería entregar la información en virtud de no contar con el consentimiento de los funcionarios.

III.- Que de la evacuación de vista presentada por el B.S.E., no surge que exista un convenio formal entre ambas instituciones sino formularios para la solicitud, diseñados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO: I.- Que la comunicación de datos está definida en el artículo 4° literal b) de la Ley N° 18.331, y que el artículo 17 regula la forma de la citada comunicación. Además, establece los casos en los cuales no es necesario recabar el previo consentimiento del titular; conforme con el art 9° literal C), no es necesario cuando los datos se encuentren en listados y se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por las citadas normas, para realizar la oferta de servicios por un tercero (B.S.E.), es necesario que la A.N.P. informe y recabe en forma previa el consentimiento de sus funcionarios.

III.- Que además, se debe tener en cuenta que los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, establecen medidas para promover el intercambio de información pública o privada, y que en éste último caso requiere que se realice con autorización del titular cuando así lo requiera la Ley N° 18.331.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- Para que el B.S.E. pueda ofrecer sus servicios a los funcionarios de la A.N.P., deberá recabarse previamente el consentimiento del respectivo personal.

2°.- En los casos en que corresponda la comunicación, A.N.P. y el B.S.E. están habilitados a suscribir un acuerdo de intercambio de información privada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

3°.- Notifíquese y publíquese.

Firmado por: Dr. FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 15/018, de 4 de setiembre de 2018. Consulta formulada por la Intendencia de Florida acerca de la instalación de un sistema de video vigilancia que tomará imágenes en espacios públicos de dominio de la Intendencia con el fin de preservarlos, y en la vía pública con fines de control de tránsito.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	15	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000306	

Montevideo, 4 de setiembre de 2018

VISTO: La consulta formulada por la Intendencia de Florida.

RESULTANDO: Que se recaba opinión con respecto a la instalación de un sistema de video vigilancia que tomará imágenes de espacios públicos de dominio de la Intendencia con el fin de preservarlos, y de la vía pública con fines de control de tránsito.

CONSIDERANDO: I.- Que con respecto al primer punto, se entiende que a los Gobiernos Departamentales -de acuerdo con lo establecido en el art. 35, numeral 24 de la Ley N° 9515, de 23 de octubre de 1935- le competen servicios de policías especiales, como el de policía de higiene.

II.- Que con respecto al segundo punto, el art. 35 numeral 25 de la citada Ley, establece como cometido de la Intendencia organizar y cuidar la vialidad pública, reglamentando el tránsito, siendo su control uno de los aspectos que puede comprender esta norma.

III.- Que según la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, ambas situaciones están comprendidas en las excepciones del artículo 9° lit. B), por lo que no se requiere el consentimiento de los titulares de los datos cuando se refiere a la información que se recabe para el ejercicio de funciones propias del órgano estatal o en virtud de una obligación legal. Sin perjuicio de ello, es necesario tener presente los principios de la normativa de protección de datos personales y de los derechos que puedan ejercer los titulares de esa información.

ATENTO: A lo expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos

Personales

DICTAMINA:

1°.- La instalación de sistemas de video vigilancia con las finalidades referidas en la consulta está comprendida en la excepción del lit. B) del art. 9° de la Ley N° 18.331.

2°.- A pesar de no requerirse el consentimiento de los titulares de los datos para esta instalación, es necesario tener presente los principios establecidos en la normativa de protección de datos.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por : DR. FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 16/018, de 11 de setiembre de 2018. Consulta formulada por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA) sobre las respuestas que corresponde brindar ante solicitudes remitidas desde las Fiscalías del país, en las que se procura conocer la existencia de autocultivos en determinados domicilios.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	16	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000297	

Montevideo, 11 de setiembre de 2018

VISTO: La consulta formulada por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA).

RESULTANDO: I. Que la consultante manifiesta que posee a su cargo el Registro del Cannabis, organizado en varias secciones conforme el artículo 52 del Decreto N° 120/014, de 6 de mayo de 2014. La identidad de quienes se inscriban posee el carácter de dato sensible de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013.

II. Que atento a lo indicado en el resultando anterior, se consulta con respecto a las respuestas que corresponde brindar ante solicitudes remitidas desde las distintas Fiscalías del país, en las que se procura conocer la existencia de autocultivos en determinados domicilios.

CONSIDERANDO: I. Que el presente se enmarca en lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, por tratarse de una comunicación de datos personales, algunos de los cuáles son definidos como sensibles. La comunicación de datos requiere del consentimiento previo del titular de los datos, o encontrarse abarcada en alguna de las excepciones previstas en el artículo 17.

II. Que el artículo 45 del Código del Proceso Penal habilita al Ministerio Público a requerir información a todas las entidades públicas estatales, dentro de los límites previstos en el citado artículo -en el marco de una investigación en proceso, y cuando no se afecten garantías o derechos fundamentales-. En el caso del IRCCA, el artículo 17 de la Ley N° 19.172 establece que se trata de una persona pública no estatal, por lo que no resulta aplicable a su respecto las excepciones de los literales A y B del artículo 17 de la Ley N° 18.331.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo previsto en las normas legales citadas,

EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMINA:

1°.- La información de la existencia o no de un club cannábico o de un autocultivo en determinado domicilio puede brindarse ante un

requerimiento del Ministerio Público, siempre que lo sea en forma anonimizada.

2°- En caso de procurarse información de identidad, esta puede proveerse al Ministerio Público con la intervención del Poder Judicial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Proceso Penal.

3°.- Notifíquese, publíquese

Firmado por: **DR. FELIPE ROTONDO**
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 17/018, de 11 de setiembre de 2018. Consulta realizada por la Intendencia de Florida en relación con el alcance de la información a proveer a un edil departamental que requiere conocer la documentación de más de setecientos postulantes a un llamado público a concurso.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	17	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000323	

Montevideo, 11 de setiembre de 2018

VISTO: La consulta formulada por la Intendencia Departamental de Florida.

RESULTANDO: Que la consultante manifiesta algunas dudas vinculadas al alcance de la información a proveer ante el requerimiento de un edil departamental en el marco de lo dispuesto en el artículo 284 de la Constitución. En concreto, se solicitó información relacionada con un llamado público a concurso, generando duda a la consultante las solicitudes de curriculums de postulantes y méritos, copia de cada prueba y puntaje final y listado resultante, detallado por prueba, todo de los más de 700 postulantes participantes.

CONSIDERANDO: I. Que en el presente caso, la solicitud de informes se encuadra en las facultades otorgadas por la Constitución a los miembros de las Juntas Departamentales, a efectos de que puedan dar cumplimiento a su cometido (Art. 284). En particular el artículo 273 de la Constitución establece que dichas Juntas ejercerán las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

II. Que fuera de los casos de excepción como el antes indicado, la información requerida deberá publicarse una vez culminadas todas las etapas del respectivo concurso, salvaguardando los datos personales sensibles u otros que no hagan a su objeto (Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008).

ATENCIÓN: A lo expuesto,

**EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES
DICTAMINA:**

1°.- Hacer saber a la Intendencia Departamental de Florida que en relación a la consulta señalada en la parte expositiva del presente, corresponde la entrega de la información solicitada al amparo del artículo 284 de la Constitución.

2°.- Toda comunicación de información posterior, ya sea por parte de la Intendencia o de la Junta Departamental, incluyendo su publicación, deberá realizarse según lo expuesto por esta Unidad en Dictamen N° 2/010, de 12 de enero de 2010.

3°.- Notifíquese, publíquese

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Dictamen N° 18/018, de 20 de noviembre de 2018. Consulta formulada por la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático vinculada con la procedencia de intercambio de información y la necesidad de recabar el consentimiento de los titulares de los datos por configurarse una de las causales de excepción.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	18	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000519	

Montevideo, 20 de noviembre de 2018.

VISTO: La consulta formulada por la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático.

RESULTANDO: I.- Que mediante Decreto N° 192/017, de 17 de julio de 2017, se creó una Comisión integrada por representantes de diversas Entidades Públicas relacionadas con la productividad y el medio ambiente.

II.- Que, además, existe un acuerdo entre los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca; Industria, Energía y Minería; y Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por el cual se pretende establecer los mecanismos y condiciones para el intercambio de información, con la finalidad de contribuir a prevenir y mitigar los impactos ambientales de las actividades productivas agropecuarias e industriales, y fomentar los procesos de valorización de los residuos derivados de éstas.

III.- Que, a la fecha, existen una serie de proyectos que para su ejecución requieren de intercambios de información que en muchos casos contienen datos personales. En este marco, se consulta por los Planes de Lechería Sostenible, sin perjuicio de requerir una consideración general sobre el intercambio de información entre las Entidades citadas.

IV.- Que en específico, consideran necesario conocer si es correcto el intercambio de información, y si efectivamente no resulta necesario recabar el consentimiento de los titulares por configurarse una de las causales de excepción (funciones propias de las Entidades Públicas).

CONSIDERANDO: I.- Que para realizar el intercambio de información resultan aplicables los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el cual se puede intercambiar información pública o privada; reglamentada por el Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013.

II.- Que el decreto citado establece que el intercambio de información privada se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

III.- Que desde el punto de vista de la protección de datos personales, corresponde la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 18.331, y por ende analizar la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario, así como la necesidad o no de recabar el consentimiento.

IV.- Que conforme con la normativa que regula al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, éste tiene entre sus cometidos los relacionados con el desarrollo sostenible en el ámbito agropecuario. Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Industria, Energía y Minería poseen asimismo cometidos relacionados con la materia. Por tanto, se puede indicar que existe interés legítimo de todas las partes en intercambiar información siendo aplicable con respecto al consentimiento, lo dispuesto por los literales B y C del art. 9° por remisión del literal B del art. 17° de la Ley N° 18.331.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- El intercambio de información referido en la consulta se adecua a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no requiriéndose el previo consentimiento informado de los titulares por encontrarse amparado en lo establecido por los literales B y C del artículo 9° por remisión del literal B del artículo 17° de la ley.

2°.- Notifíquese al interesado.

3°.- Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Dictamen N° 19/018, de 20 de noviembre de 2018. Consulta realizada por la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA), vinculada con la herramienta de correo MailChimp.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	19	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000487	

Montevideo, 20 de noviembre de 2018

VISTO: La consulta formulada por la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA).

RESULTANDO: Que ANDA se presenta ante esta Unidad a los efectos de obtener opinión con respecto a la herramienta de correo electrónico MailChimp.

CONSIDERANDO: I.- Que la empresa MailChimp ofrece una herramienta para enviar y administrar campañas de correo electrónico, administrar listas de suscriptores y realizar el seguimiento de los resultados, así como análisis de datos en tiempo real. Esta aloja su información en la nube y su establecimiento comercial se encuentra en Georgia, Estados Unidos.

II.- Que cuenta con términos de uso y política de privacidad, en los que se indican cuáles son las obligaciones y derechos de la empresa y de los usuarios, estableciendo además, que si no se cumple con la política de la empresa las cuentas pueden ser suspendidas o canceladas.

III.- Que la información que está almacenada en esta herramienta se encuentra alojada en la nube, de acuerdo con lo indicado por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (Dictamen N° 8/014, de 23 de julio de 2014), se considera una transferencia de datos personales (art. 23, Ley N° 18.331), por lo tanto el servicio y los respaldos, deberán ubicarse en países adecuados en materia de protección de datos personales.

IV.- Que de acuerdo con las características que tiene la herramienta, a pesar de estar en la nube, cumple con lo establecido con la Ley N° 18.331, siempre y cuando tanto el servicio como los respaldos estén en países adecuados en materia de protección de datos personales.

ATENTO: A lo expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos

Personales

DICTAMINA:

1°.- Antes de aplicar la herramienta Mailchimp, la Asociación Nacional de Afiliados deberá consultar a la empresa la ubicación de la nube en que se encuentra alojada la información.

2°.- Una vez realizada la consulta, determinar si dicho país es adecuado o no de acuerdo con la normativa de protección de datos. Si no lo es se debe solicitar el consentimiento de los titulares de los correos que se van a utilizar, o estar comprendido en alguna de las excepciones del artículo 23 de la Ley, que garantizan a los titulares la protección de sus datos personales.

3°.- Notifíquese, publíquese y archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Dictamen N° 20/018, de 4 de diciembre de 2018. Consulta realizada por la Intendencia de Durazno en relación con la información pasible de ser exhibida en los recibos de pago emitidos desde su sistema de cobranzas.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	20	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000394	

Montevideo, 4 de diciembre de 2018.

VISTO: La consulta formulada por la Intendencia de Durazno.

RESULTANDO: I.- Que por la presente se consulta en relación con la información pasible de ser mostrada en los recibos de pagos emitidos desde su sistema de cobranza.

II.- Que actualmente el sistema permite mostrar el número de contribuyente, nombres y apellidos, número de padrón, detalle del tributo, y en cada tipo de tributo, la información referente a éste.

CONSIDERANDO: I.- Que la presente consulta versa sobre la información que debe figurar en los recibos de pagos de tributos. Atento a que éstos contienen en su mayoría, datos personales, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que se debe tener presente lo expresado por Dictamen de esta Unidad N° 8/015, de 6 de mayo de 2015, por el cual se establece que los datos personales relativos a nombres, apellidos, domicilio y número de cédula de identidad, pueden figurar en las facturas cuando éstas se entregan a sus titulares. Que, además, establece que las decisiones de gestión en cuanto a las tecnologías a emplear, corresponden a la propia Entidad.

III.- Que en forma complementaria, cabe indicar que si la información es proporcionada al propio titular, no existe comunicación de datos. Fuera de esos casos, deberá contarse con consentimiento informado y previo de los titulares, o realizarse la comunicación de datos a través de los mecanismos previstos en el artículo 17 literal D de la Ley N° 18.331.

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- Indicar que los recibos referidos en la consulta pueden contener información del padrón y otra relacionada con el tributo correspondiente, en forma disociada de sus titulares, cuando sean exhibidos a personas distintas de éstos.

2°.- La información completa debe ser accesible por los titulares de los datos, con la debida acreditación de su identidad o representación, no siendo necesario recabar su consentimiento, teniendo presente que en este caso no existe comunicación de datos personales.

3°.- Notifíquese al interesado.

4°.- Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Dictamen N° 21/018, de 4 de diciembre de 2018. Consulta formulada por el Banco de Previsión Social (BPS), respecto de la posibilidad de informar a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, - en el marco de un convenio en proceso de suscripción - la fecha de fallecimiento de las personas.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°	21	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000527	

Montevideo, 4 de diciembre de 2018.

VISTO: La consulta formulada por el Banco de Previsión Social (BPS).

RESULTANDO: I.- Que se consulta con relación a la posibilidad de que BPS informe el dato fecha de fallecimiento a otras entidades que lo soliciten, y en concreto a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, en el marco de un Convenio que se procura suscribir entre ambas entidades.

CONSIDERANDO: I.- Que el presente caso trata de información de personas fallecidas, respecto de las cuales no resulta de aplicación la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, salvo las excepciones previstas en la propia norma (artículos 14 y 39).

II.- Que sin perjuicio de lo establecido, en aplicación de los principios de finalidad y veracidad consagrados en los artículos 7° y 8° de la Ley, y en el artículo 4° del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, los datos que no cumplan con las finalidades previstas para su recolección deben ser suprimidos o bloqueados, y no deben ser tratados salvo cuando deban ser puestos a disposición de los Poderes del Estado o instituciones legalmente habilitadas, a efectos de atender posibles responsabilidades surgidas del tratamiento.

III.- Que asimismo, existen entidades públicas encargadas expresamente de comunicar el dato referido a otras entidades y al público en general, en concreto el Registro de Estado Civil dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y los registros existentes en cada Intendencia Departamental.

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1°.- Indicar que la comunicación del dato “fecha de fallecimiento” en la forma planteada en la consulta no se ajusta a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. En su caso, dicha información

podrá ser solicitada directamente a las entidades legalmente habilitadas a proveerlo.

2°.-Notifíquese al interesado.

3°.- Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

RESOLUCIONES

Resolución N° 9/018, de 19 de marzo de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la publicación y difusión del contenido de una

conversación privada de un grupo cerrado de Whatsapp, relacionado con un grupo político de la localidad.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE
CONTROL DE
DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN N°	9	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10- 0000348	

Montevideo, 19 de marzo de 2018

VISTO: La denuncia presentada por el Sr. AA contra el BB (nombre comercial de la empresa del señor CC).

RESULTANDO: I.- Que el denunciante expresa que a través del BB se publicó y difundió el contenido de una conversación privada de grupo cerrado de WhatsApp, relacionada con un grupo político de la localidad.

II.- Que se procedió a dar vista a BB en la dirección de correo electrónico identificada en su sitio web, sin que hubiera presentado descargos, por lo que el expediente pasó para informe jurídico, el cual fue realizado con fecha 23 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO: I.- Que de acuerdo con el audio que se adjuntó a la denuncia, se está ante la presencia de una conversación realizada a través de WhatsApp, la cual fue publicada en la web del denunciado y en Youtube, subtitulada e indicando presuntamente las personas involucradas.

II.- Que se está ante un tratamiento de datos personales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal m) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, resultando de plena aplicación la normativa de protección de datos personales.

III.- Que el denunciante argumentó el carácter “secreto” de la conversación mantenida, y de las actuaciones realizadas en el presente expediente no surgen elementos vinculados a una hipótesis de excepción al consentimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Ley, ni tampoco lo ha argumentado el denunciado pese a haber sido debidamente noticiado de las presentes actuaciones (fs. 20).

IV.- Que además se está ante una vulneración al principio de reserva regulado en el artículo 11° de la Ley, derivado de la publicación de una conversación de carácter privado, revelada por una

de las partes o por un tercero. Ello además de la vulneración de otros principios como ser el de finalidad (artículo 8° de la Ley), en tanto los datos no pueden ser utilizados para finalidades distintas para la cual fueron recabados, y el de legalidad, en tanto no surge que el denunciado haya inscripto base de datos alguna (Artículo 6° de la Ley).

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos

Personales

RESUELVE

1°. Sancionar a CC (BB) con apercibimiento, por infringir lo dispuesto en los artículos 6°, 8°, 9°, 11° y 12° de la Ley N° 18.331.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Resolución N° 14/018, de 14 de mayo de 2018. Se resuelve una denuncia relativa al uso de cámaras de videovigilancia en una institución educativa.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	14	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000136	

Montevideo, 14 de mayo de 2018

VISTO: La denuncia presentada por AA por el uso de cámaras de videovigilancia en BB.

RESULTANDO: I. Que la denuncia versa sobre la instalación de cámaras en BB y en salones de clase sin haber brindado la información respectiva a los trabajadores, desconociéndose además la existencia de un protocolo de uso, manejo y destino de las imágenes captadas. También se indica que se desconoce si existe captación de audio.

II. Que de la denuncia presentada se procedió a dar vista al BB, que indica que desde la instalación del sistema de cámaras los docentes han sido instruidos de su alcance, que se recabaron los consentimientos de los representantes legales de los alumnos, y que en el caso no se aplica la Ley N° 18.331 por no existir base de datos.

III. Que con fecha 2 de octubre de 2017 se realizó inspección de los sistemas de videovigilancia de la institución, y en dicha ocasión fueron exhibidos los consentimientos recabados a los representantes de los alumnos.

IV. Que con fecha 19 de diciembre, se realizó el informe N° 363, por el cual se recomendó que se adecuaran los sistemas de videovigilancia en un plazo de 30 días, se recomendó la implementación de los logos de videovigilancia, y se sugirió la imposición de sanciones.

V. Que se procedió a dar vista previa al Colegio, la que fue evacuada en tiempo y forma, y sobre éste recayó nuevo informe jurídico.

CONSIDERANDO: I.- Que resulta de plena aplicación al caso la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, aun cuando no exista base de datos debido a que estamos en presencia de un derecho humano comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República. En este mismo sentido, ha sido opinión unánime de este Consejo que los principios generales de la Ley son aplicables a cualquier tratamiento de datos personales.

II.- Que a ello debe agregarse que con la utilización de sistemas de videovigilancia se pueden captar imágenes que identifican a personas aun cuando estas no realicen grabación, por lo que resulta de plena aplicación la normativa de protección de datos personales. En este sentido, por Dictamen N° 10/010, de 16 de abril de 2010, la Unidad indicó la forma de utilización de estos sistemas, se reguló su subsidiariedad, y su utilización solo cuando no existen otros medios menos lesivos de la intimidad de las personas; y por Resolución

N° 989/010, de 30 de junio de 2010, se indicó la necesidad de contar con logos de videovigilancia, aprobándose su patrón.

III.- Que no corresponde a esta Unidad expresarse sobre los fines pedagógicos para los cuáles fueron instaladas las cámaras.

IV. Que aun cuando no corresponda la inscripción de los sistemas de videovigilancia, el BB no tiene ninguna base de datos inscripta pese a contar con personal y alumnos.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE

1°.- *Hacer saber* a BB que debe adecuar la utilización de las cámaras a lo indicado en el Considerando III.

2°.- *Intimar* la inscripción de todas sus bases de datos, dando cuenta a esta Unidad.

3°.- *Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.*

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Resolución N° 15/018, de 14 de mayo de 2018. Se resuelve una solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Banco Itaú S.A.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	15	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000395	

Montevideo, 14 de mayo de 2018

VISTO: La solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Banco Itaú S.A.

RESULTANDO: I.- Que el solicitante manifiesta poseer créditos impagos de deudores morosos a cuyos efectos procederá a la realización de gestiones de cobranza extrajudicial de las deudas, habiendo suscripto un contrato de arrendamiento de servicio de gestión de morosos a tales efectos. A pesar de que el Contrato es celebrado entre el Banco y una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, se incluyó la autorización a efectos de que el encargado de tratamiento pueda subcontratar con determinadas empresas constituidas en Perú.

II.- Que según surge de la documentación presentada, con fecha 3 de mayo de 2017 el Banco firmó un Contrato de Arrendamiento de Servicios con Lirelen S.A. para la cobranza extrajudicial de créditos de morosos mediante el uso de recursos propios y la tercerización de ciertos aspectos de la actividad en empresas constituidas la República de Perú (Lerma S.A.C, Volpreto S.A.C, Belforte S.A.C y Montaldeo S.A.C), incluidas en el texto del Contrato.

III.- Que El Anexo I sobre Transferencia de Datos (ATD) recoge algunas de las cláusulas contractuales tipo previstas en el artículo 26 de la Directiva 95/46/CE que fundamentan la solicitud de transferencia internacional.

CONSIDERANDO: I.- Que el artículo 23 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, establece que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá autorizar una o una serie de transferencias a terceros países que no garanticen un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos. Establece asimismo que dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

II.- Que el Anexo I constituye un compromiso contractual entre Banco Itaú S.A. y Lirelen S.A. que ofrece garantías suficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado, y lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- *Autorícese* la transferencia internacional de datos en los términos solicitados por Banco Itaú S.A.

2°.- *Inscríbese* la autorización otorgada en el Registro que lleva adelante esta Unidad.

3°.- *Notifíquese, publíquese* y oportunamente *archívese*.

Firmado por: MAG. FEDERICO MONTEVERDE

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Resolución N° 23/018, de 25 de junio de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la inclusión en la página web de una entidad pública de toda la información de los expedientes tramitados en ella sin disociación alguna.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	23	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000154	

Montevideo, 25 de junio de 2018

VISTO: La denuncia presentada por la Sra. AA contra BB referida a la inclusión en la página web de esta entidad de toda la información de los expedientes tramitados en ella sin disociación alguna, incumpliendo con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

RESULTANDO: I.- Que conferido traslado a la denunciada manifestó que es la encargada de llevar adelante el Registro CC así como los contratos que las afectan. Este registro es de carácter público de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y su decreto reglamentario.

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 3º, literal C) de la Ley N° 18.331, y su decreto reglamentario regulan el ámbito objetivo y las normas específicas sobre el CC que lleva BB (Art. 103, Ley N° 17.011 y su decreto reglamentario); el primero establece que la Ley no será de aplicación a las bases creadas y reguladas por leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios que rigen la materia, situación en la que se encuentra el CC citado.

II.- Que la denunciada lleva adelante sus cometidos y puede utilizar los medios informáticos y telemáticos que estime conveniente, todo lo cual está comprendida en el artículo 9º lit. B) de la Ley N° 18.331.

III.- Que este Consejo Ejecutivo aprobó por Resolución N° 68/017, de 26 de abril de 2017, una guía de Criterios de Anonimización de Datos Personales. Adicionalmente, y se pronunció con respecto a la publicación de información de entidades públicas en internet por Dictámenes N° 12/012 de 7 de junio de 2012, 2/014 de 13 de febrero de 2014, 17/016, de 14 de setiembre de 2016, y en las Resoluciones N° 1040/012 de 20 de diciembre de 2012 y 6/016 de 9 de marzo de 2012.

ATENTO: A lo expuesto

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- Declarar que en la especie no se ha configurado incumplimiento de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

2°.- Sin perjuicio de lo antes indicado, sugerir a BB, rever los procedimientos de publicación en la página web de los expedientes que se tramiten en sus dependencias, para minimizar potenciales vulneraciones al Derecho de Protección de Datos Personales y a cuyos efectos podrá emplearse la Guía de Criterios de Anonimización de Datos Personales aprobada por Resolución N° 68/2017 de 26 de abril de 2017.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo

URCDP

Resolución N° 28/018, de 23 de julio de 2018. Se resuelve una denuncia sobre el presunto incumplimiento de los plazos para habilitar el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 18.331.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	28	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000464	

Montevideo, 23 de julio de 2018

VISTO: La denuncia presentada por AA contra BB, CC, DD, EE y FF.

RESULTANDO: I. Que la denuncia versa sobre el presunto incumplimiento de los plazos establecidos para habilitar el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II. Que de la denuncia presentada se procedió a dar vista a BB que indicó que la información jurisdiccional o judicial se brindó al denunciante a través de la GG; y con respecto a la competencia jurisdiccional, para acceder a su información personal el denunciante debe solicitarla directamente en cada Juzgado o Tribunal. Por su parte, en lo que refiere a datos personales del denunciante que obren en BB en el marco de su función administrativa, se le comunicó a su correo electrónico la información existente en las bases de datos de HH según surge del correo electrónico que luce a folio 120.

III. Que con fecha 21 de noviembre de 2017 se confirió vista (folio 58) a FF, quien presentó escrito (folios 61 a 71), expresando que se brindó acceso a la información solicitada por el denunciante, en particular lo referente a antecedentes sumariales, inhabilitaciones y vínculos registrados en el Registro de Vínculos con el Estado que administra.

IV. Que con fecha primero de diciembre de 2017 se confirió vista a DD, y de folios 76 a 85 expresa que por dictamen de su asesoría letrada N° 4401/2017, no se encontraron inconvenientes en brindar la información, siempre y cuando no existiera reserva en la novedad solicitada. Posteriormente se notificó al hoy denunciante a efectos de que concurriera a recibir la información.

V. Se confirió vista a CC (folio 93), DD (folio 97), EE (folio 87), todos del II. Ante la ausencia de su respuesta se reiteró la solicitud de vista a las mencionadas Direcciones (folios 135 y 136, 137 y 138, y 139 y 140, respectivamente). Únicamente EE evacuó la vista conferida con escrito presentado del folio 147 al 178 del expediente.

CONSIDERANDO: I. Que resulta de plena aplicación al caso la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, en cuanto establece un plazo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a los derechos consagrados en los artículos 14 y 15.

II. Que tanto la BB como la FF brindaron la información al denunciante, por lo que no se verifica incumplimiento a la normativa en protección de datos personales.

III. Que si bien la DD dio cumplimiento a la solicitud, y la información fue entregada, no se cumplió con el plazo de 5 días hábiles preceptuado por la Ley N° 18.331.

IV. Que la EE dio cumplimiento a lo solicitado por el denunciante con fecha 11 de abril de 2018 ya excedido el plazo legal previsto en el artículo 14 de la ley mencionada.

V. Que la CC y la DD no han evacuado las vistas conferidas por esta Unidad.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE

1°.- *Hacer saber* a la EE y DD, que deberán adecuar sus procesos internos a los plazos consagrados en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 18.331, dando cuenta a esta Unidad.

2°.- *Requerir* de la CC y DD, la presentación de la documentación probatoria del cumplimiento de las solicitudes presentadas por el señor AA .

3°.- *Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.*

Firmado por: Dr. Felipe Rotondo Tornaría
Consejo Ejecutivo
URCDP

Resolución N° 29/018, de 23 de julio de 2018. Se resuelve una denuncia referente a la instalación de sistemas de videovigilancia sin dar cumplimiento con la norma de protección de datos personales.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	29	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000072	

Montevideo, 23 de julio de 2018

VISTO: La denuncia presentada por el señor AA contra BB por la instalación de sistemas de videovigilancia sin dar cumplimiento a las normas en materia de protección de datos personales.

RESULTANDO: I. Que el denunciante afirma residir en un edificio en el que se instalaron sistemas de videovigilancia, colocándose cartelera que no cumple con las normas vigentes ni con la finalidad informada. Adjunta fotografías, y posteriormente amplía su denuncia agregando nueva prueba.

II. Que se dio vista a la denunciada, quien la evacuó manifestando que la colocación del sistema de videovigilancia fue resuelta por la Asamblea de Copropietarios, informando además la forma en que se realizará el tratamiento de las imágenes. Adjunta copia de actas, comunicado y fotografías.

III. Que no surge del sistema que lleva adelante esta Unidad que se haya registrado la base de datos de videovigilancia por la administración, ni por los copropietarios del edificio.

CONSIDERANDO: I. Que de la prueba aportada por denunciante y denunciada se ha constatado que los logos colocados en el edificio no cumplen con lo establecido en la Resolución de este Consejo Ejecutivo N° 989/010 de 30 de julio de 2010, vulnerándose por ende el derecho de información consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II. Que en tanto no se ha inscripto la base de datos, pese a que se encuentra acreditado en el expediente que se conservan las imágenes, existe además un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la citada ley -principio de legalidad-.

III. Que sin perjuicio de haberse otorgado vista a la denunciada, de haber manifestado ésta su voluntad de dar cumplimiento a las normas en la materia (fs. 77 a 79), y de haberse posteriormente intimado el inicio del proceso de inscripción de sus bases y la sustitución de los logos (fs. 83), a la fecha no se ha realizado lo primero ni informado lo segundo.

ATENTO: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos

Personales

RESUELVE

1°.- Intimar a los copropietarios del edificio CC la inscripción de sus bases de datos, y la colocación de logos de videovigilancia con los

parámetros de la Resolución de este Consejo Ejecutivo N° 989/010, todo en el plazo de 15 días hábiles, dando cuenta a esta Unidad, bajo apercibimiento de la imposición de las sanciones que correspondan.

2°.- *Notifíquese, publíquese y oportunamente archive.*

Firmado por Dr. FELIPE ROTONDO TORNARÍA
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Resolución N° 33/018, de 6 de agosto de 2018. Se resuelve una denuncia relacionada con la publicación de un acta de socios donde figura el nombre del denunciante y se hace referencia a su conducta y actuación profesional.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	33	2018
Expediente N°	2017-2-10-000364	

Montevideo, 6 de agosto de 2018

VISTO: La denuncia del Sr. AA contra el BB.

RESULTANDO: I.- Que el denunciante indica que en la página web del BB se encuentra publicada un acta de Asamblea de Socios de CC donde figura su nombre, y se hace referencia a su conducta y actuación profesional. Considera que la citada publicación menoscaba su buen y nombre y trayectoria, por lo que solicita su remoción en aplicación de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II.- Que la denunciada confirmó la existencia de dicha Acta ya que toda la información de la cooperativa es publicada, no obstante, entiende que no surge de ésta la pretendida descalificación, y que no posee incidencia sobre los resultados de las búsquedas de Google. Desarrolla el marco normativo sobre las actividades de las cooperativas como instituciones de intermediación financiera y expresa que conforme con el artículo 17 de la Ley N° 18.331, se aplicarían excepciones al previo consentimiento informado del titular.

III.- Que con los descargos presentados se procedió a dar vista a CC quien expresó que: a) se encuentra sometida a la regulación de los mercados de valores, siendo obligatorio remitir sus actas al BB, b) se encuentra eximidos de recabar el consentimiento por estar sometidos a una obligación legal, en tanto sus actas son publicadas por el Banco, en función de los principios de publicidad y transparencia.

CONSIDERANDO: I.- Que la presente denuncia versa sobre la publicación de un acta de una cooperativa controlada por el BB donde figuran datos del denunciante y por tanto resulta de plena aplicación lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, su normativa concordante y modificativa (en especial los artículos 15, 16 y 17 de la citada Ley).

II.- Que por Resolución N° 1040/2012, esta Unidad recomendó la aplicación de criterios técnicos para la publicación de contenidos en sitios web a fin de controlar la propagación de documentos o sus copias, y minimizar los efectos sobre la protección de datos personas.

III.- Que por Dictamen N° 16/012, de 9 de agosto de 2012, se señaló que en la situación de simultanea aplicación de los derechos a la protección de los datos personales y el derecho a la información pública, la competencia resolutoria, se deberá procurar el menor sacrificio posible de aquellos.

IV.- Que mediante Dictamen N° 2/014, de 13 de febrero de 2014, se indicó que el responsable del contenido del sitio web será quién decide qué información será publicada, por cuánto tiempo permanecerán esos datos disponibles en Internet, así como la aplicación de los posibles controles o filtros a efectos de evitar la indexación respecto de las resoluciones que contengan información personal. Este mismo Dictamen establece que salvo la existencia de interés público en conocer a los involucrados corresponde aplicar en todo caso, procedimientos de disociación.

V.- Que CC cumple con las obligaciones instauradas por la normativa del sector del mercado de valores

enviando toda la información correspondiente, la que debe ser publicada por el BB, que es quien debe ponderar el contenido de ésta en aplicación de las disposiciones arriba mencionada.

ATENCIÓN: a lo expuesto y establecido por el artículo 72 de la Constitución de la República, artículos 28, 29 y 31 de la Ley N° 18.331.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales
RESUELVE:**

1°.- Indicar que no existe infracción a la normativa en materia de protección de datos personales por parte de CC, por encontrarse amparada la comunicación de datos referida en el presente en la excepción prevista en el literal B del artículo 9° por remisión del literal B del artículo 17 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

2°.- Informar al BB que corresponde aplique en los procesos de publicación de la información en su sitio web, las estrategias y mecanismos indicados en las resoluciones y dictámenes indicados en los Considerandos, a fin de minimizar los efectos sobre la protección de datos personales.

3°.- Notifíquese y publíquese

Firmado por: Dr. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Resolución N° 34/018, de 6 de agosto de 2018. Se resuelve una denuncia relacionada con una presunta comunicación de datos sin consentimiento al haber expuesto el currículum del denunciante.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	34	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-000390	

Montevideo, 6 de agosto de 2018

VISTO: La denuncia del Sr. AA contra BB

RESULTANDO: I.- Que la denuncia hace referencia a una presunta comunicación de datos sin consentimiento, por haber expuesto públicamente el currículum vitae del denunciante.

II.- Que la denunciada expresó que posee medidas de seguridad adecuadas y suficientes para proteger los datos personales de sus clientes pero que la incorporación de mejoras en el sistema le ocasionaron la “inyección de un error involuntario” que determinó la exposición de datos personales por un período de tres días.

CONSIDERANDO: I.- Que de acuerdo con el artículo 4° literal B) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, hay comunicación de datos toda vez que exista “*revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de datos*”.

II.- Que el artículo 17 de la citada Ley exige que la comunicación se realice para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario, y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo”, salvo las excepciones al previo consentimiento taxativamente dispuestas. Esto con la aclaración que aun así subsistirá el requisito de cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario.

III.- Que no resulta aplicable ninguna de las excepciones al consentimiento legalmente previstas.

ATENTO: a lo expuesto.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de la Unidad Reguladora y de
Control de Datos Personales
RESUELVE:**

1°.- Observar a BB por el tratamiento de datos personales sin consentimiento del titular.

2°.- Exhortar a BB la incorporación de la privacidad por diseño en todos sus procesos, y en especial en la actualización y mejora de sus servicios.

3°.- Notifíquese y publíquese

Firmado por: Dr. FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

Resolución N° 35/018, de 14 de agosto de 2018. Se resuelve sobre la denuncia presentada en mérito a la adjudicación de dos líneas telefónicas que no fueron consentidas, así como su errónea inclusión en una base de datos.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	35	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000124	

Montevideo, 14 de agosto de 2018

VISTO:

La denuncia presentada por el Sr. AA contra BB S.A, por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin su consentimiento y la inclusión errónea en el CC.

RESULTANDO:

Que surge de obrados que el denunciante se presentó a dos audiencias ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Área de Defensa del Consumidor, de las que resulta que se acreditó la

situación planteada, y se subsanó la situación. Se convino además que se analizaría el caso en Argentina y que en un plazo de entre 60 y 90 días se realizaría un informe de lo ocurrido, el que no se ha presentado a la fecha.

CONSIDERANDO:

- I. Que se ha acreditado una adjudicación de dos líneas telefónicas y la inclusión del denunciante en el CC en forma errónea incumplándose lo previsto en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
- II. Que sin perjuicio de que la denunciada realizó las comunicaciones necesarias para corregir la información, no se observan mecanismos adecuados para el cumplimiento del principio previsto en los artículos citados en el Considerando anterior, y se han incumplido además los plazos indicados por la Ley para la actualización de la información (artículos 15° y 22°).
- III. Que la denunciada registra antecedentes ante esta Unidad por incumplimiento de la normativa vigente.

ATENTO:

A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de

Datos

Personales

RESUELVE:

- 1) Sancionar a BB S.A., con apercibimiento por no haberse ajustado a los principios de veracidad y consentimiento consagrados en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 18.331, ni cumplir con los plazos indicados en el artículo 15° de la citada Ley.
- 2) Recomendar a BB S.A. que adecue sus procedimientos internos para que quienes contraten sus servicios acrediten su identidad fehacientemente, a los efectos de evitar en un futuro situaciones similares.
- 3) Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO
URCDP

Resolución N° 38/018, de 4 de setiembre de 2018. Se resuelve una denuncia por información errónea en un sitio web.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	38	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000444	

Montevideo, 4 de setiembre de
2018

VISTO: La denuncia presentada por el Sr. AA contra BB por información errónea en el sitio web de la CC (art. 7° de la Ley N° 18.331).

RESULTANDO: I.- Que el denunciante manifiesta que figura en la base de datos del BB como deudor de una tarjeta de crédito como titular, pero que en realidad su tarjeta era adicional a la del titular. Dicha tarjeta fue emitida y administrada por el DD.

II.- Que el denunciado informa que *“la CC es una base de datos que consolida la información que proporcionan las entidades financieras locales y sus sucursales o subsidiarias en el exterior, en relación con las operaciones crediticias concertadas con los sectores financieros, no financiero y público” (...)* *“Son las instituciones de intermediación financiera quienes responden por la información contenida en la CC por ser estas quienes cuentan con los respaldos y recaudos que fundamentan la categorización dada a cada deudor en la CC”* y que quien proporciona esta información en este caso es el DD.

III.- Que al evacuar la vista conferida, el DD expresa que no se actualizó la información correspondiente, si bien inmediatamente de detectado el error, se efectuó la comunicación del caso.

CONSIDERANDO: I.- Que resulta de aplicación a los hechos que motivan la presente denuncia el art. 7° de la Ley N° 18.331.

II.- Que los datos que se deben comunicar a la CRC deben ser veraces y adecuados, y que el responsable de los datos personales es quien los maneja, en este caso el BROU.

ATENTO: A lo expuesto, y a lo previsto en las normas vigentes en la materia,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- Sancionar al DD con apercibimiento por no haberse ajustado a los principios establecidos en la Ley N°18.331, en especial el de veracidad (artículo 7°).

2°.- Indicar que en el presente caso no existió violación a la normativa en materia de protección de datos personales por el BB.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Resolución N° 41/018, de 18 de setiembre de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la reclamación del pago de una deuda de la que el denunciante no es titular ni garante.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	41	2018
EXPEDIENTE N°	2017-2-10-0000416	

Montevideo, 18 de setiembre de 2018

VISTO: La denuncia presentada por el Sr. AA contra la empresa BB.

RESULTANDO: I.- Que la denunciada afirma que la denunciada le reclama el pago de una deuda de la que no es titular ni garante.

II.- Que se dio vista a BB, quien indica que la llamada obedece al cobro de un crédito por cuenta y orden de la empresa CC (DD S.A. y EE S.A.). Explica que debido a un “error humano” el denunciante no fue dado de baja de la base de datos luego de solicitarlo.

III.- Que según surge del escrito de evacuación de vista que luce a fojas 47 y siguientes, EE SA carece de legitimación pasiva en esta denuncia pues la deuda tiene su origen en un vale de la empresa DD SA.

CONSIDERANDO: I.- Que resulta de plena aplicación al caso la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, en cuanto establece plazos de 5 días hábiles para dar cumplimiento a los derechos consagrados en el artículo 15.

II.- Que BB debió proceder a eliminar el dato al amparo del artículo mencionado dando cuenta a DD, aplicando el procedimiento establecido en el contrato de gestión de créditos morosos celebrado entre ambas y glosado a fojas 104 y siguientes.

III.- Que la responsabilidad de DD S.A. deriva de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 18.331, por su calidad de responsable de la base de datos.

ATENTO: A lo expuesto e informado,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos
Personales
RESUELVE**

1°.- Sancionar a DD S.A. y a BB S.A. con apercibimiento por infracción del principio de veracidad.

2°.- *Notifíquese, publíquese y oportunamente archive.*

Firmado por: Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo
URCDP

Resolución N° 46/018, de 1 de noviembre de 2018. Se resuelve una denuncia vinculada con la utilización de cámaras de videovigilancia en el lugar de trabajo, descanso y vestuario.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	46	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000156	

Montevideo, 1° de noviembre de 2018

VISTO: La denuncia formulada por las señoras AA, BB, CC y DD contra EE S.R.L.

RESULTANDO: I.- Que la denuncia versa sobre la utilización de cámaras de videovigilancia en el lugar de trabajo, descanso y vestuario.

II.- Que las denunciantes expresan que las cámaras *“se ubican en las zonas de trabajo (donde además y por otro sistema se monitorean todas las llamadas) a nivel ambiente, lo que implica que se grababa y filmaba permanentemente al personal en sus diálogos en los puestos de trabajo”*. Además, se instaló otra cámara ubicada en el comedor o lugar de descanso y una tercera en la zona de lockers donde las denunciantes debían dejar sus pertenencias previo al ingreso al puesto de trabajo.

III.- Que con fecha 15 de mayo de 2018 el equipo inspectivo de la Unidad se constituyó en el domicilio de la denunciada, a los efectos de llevar a cabo la diligencia solicitada, de la que surge la existencia de 23 cámaras distribuidas en las oficinas, lugares de trabajo (call center), recepción, pasillos, depósitos, habitación con lockers y cocina.

IV.- Que respecto a la señalética, surge que no se encontraba colocada al momento de la inspección.

CONSIDERANDO: I.- Que resulta de plena aplicación al caso la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, en sus artículos 6°, 7° y 13, referentes a los principios de legalidad y veracidad, y al derecho de información.

II.- Que la denunciada, como empleadora en ejercicio de sus facultades de control sobre sus empleados, puede colocar cámaras en el lugar de trabajo, pero debe respetar los mencionados principios, manteniendo un equilibrio con la privacidad de los trabajadores, informándoles en todo lo relativo a la recolección y tratamiento de datos personales, y respetando sus lugares de descanso. Es decir, existen ciertas zonas como cocina, baño y vestuarios, que deben quedar exentos de vigilancia.

III.- Que conforme al Dictamen N° 10/010 de 16 de abril de 2010 y la Resolución N° 989 de 30 de julio de 2010, se establece que los responsables de las bases de datos de videovigilancia deberán adoptar los logos que se aprobaron por la Unidad en el que se debe mencionar donde se deberán ejercer los derechos los titulares de los datos

ATENTO: A lo expuesto e informado,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos

Personales

RESUELVE

1°.- Sancionar a EE S.R.L. con multa de unidades indexadas tres mil una (UI 3.001,00) por infracción de los principios de legalidad y veracidad, y al derecho de información.

2°.- Intimar a EE S.R.L. la colocación de los logos de videovigilancia en un plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento.

3°.- *Notifíquese, publíquese y oportunamente, archívese.*

Firmado por: Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo

URCDP

Resolución N° 47/018, de 4 de diciembre de 2018. Se resuelve sobre las consultas recibidas en relación con el comunicado publicado en la página web del Ministerio del Interior del 28 de noviembre de 2018.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	47	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-0000671	

Montevideo, 4 de
diciembre de 2018.

VISTO: Las consultas recibidas en relación al comunicado publicado en la página web del Ministerio del Interior el 28 de noviembre de 2018.

RESULTANDO: Que el comunicado refiere al procedimiento policial realizado el 27 de noviembre de 2018, en oportunidad de los actos de inauguración de la Ruta Nacional Número 30. En particular, informa que se había detectado que uno de los detenidos -que identifica con nombre y apellido-, poseía "*antecedentes penales de conducta violenta*", y se enumeran sus antecedentes judiciales de los años 2004, 2006, 2009 y 2011.

CONSIDERANDO: I.- Que el artículo 3° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 hace aplicable sus preceptos a todo tratamiento de datos en cualquier soporte, en el ámbito público o privado. La excepción relativa a bases de datos que tengan por objeto "*(...) la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito*"- no es aplicable al caso en atención a lo previsto por el artículo 25 de la citada ley.

II.- Que toda comunicación de datos personales se rige por su artículo 17, que exige la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario, así como la pertinencia de recabar el consentimiento. Esta disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 18 in fine, en cuanto establece: "*Nada de lo establecido en esta Ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer públicas la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que consideren conveniente*".

III.- Que el análisis de pertinencia referido debe realizarse de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 6° a 12 de la Ley N° 18.331, en especial el de finalidad, los cuales deben orientar todo tratamiento de datos, teniendo presente que el derecho a la protección de datos personales es un derecho inherente a la personalidad humana (artículos 1° de esa Ley y 72 de la Constitución).

IV.- Que, por otra parte, el artículo 2° del Decreto N° 382/999, de 7 de diciembre de 1999 establece: *“Los datos de los prontuarios existentes en las distintas dependencias del Ministerio del Interior, son por principio reservados, quedando su uso limitado a las instituciones del Estado”*.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de
Datos Personales**

RESUELVE:

1°.- Señalar que la comunicación de datos personales derivada del comunicado del Ministerio del Interior mencionado en la parte expositiva de la presente no se adecua a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

2° - Comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado por: DR. FELIPE ROTONDO

CONSEJO EJECUTIVO

URCDP

Resolución N° 49/018, de 18 de diciembre de 2018. Se resuelve una denuncia referida a la recepción de correos electrónicos no deseados a pesar de haber finalizado su relación contractual con la empresa.

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°	49	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-000072	

Montevideo, 18 de diciembre de 2018

VISTO: La denuncia de la Sra. AA por recepción de correos electrónicos no deseados por parte de BB S.A.

RESULTANDO: **I.** Que la denunciante expresa que ha recibido correos no deseados pese a haber realizado la solicitud correspondiente, atento a que ya no es clienta del Banco.

II. Que otorgada vista a la denunciada, ésta señala que no puede dar de baja todos los datos por cuestiones legales, pero que sí dio de baja los datos del sistema de contacto y marketing digital. Que pese a ello, se enviaron mensajes debido a un error humano.

III. Que la denunciada manifiesta que remedió la situación, una vez que se percató de los hechos acaecidos.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (principio de previo consentimiento informado), incumplándose además lo establecido en el artículo 21 de la citada Ley.

ATENTO: a lo expuesto

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1°.- Sancionar a BB S.A. con observación.

2°.- Recomendar a BB S.A. adaptar sus procesos internos a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2018.

3°.- Notifíquese y publíquese.

Firmado por: FELIPE ROTONDO
CONSEJO EJECUTIVO
URCDP

INFORMES

Informe N° 04/018, de 5 de enero de 2018. Se informa una consulta remitida por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) en el marco del proyecto de redes y medidores inteligentes.

Montevideo, 5 de enero de 2018

Informe N° 4

Expediente N° 2017-2-10-0000519

UTE. Medidores inteligentes.

Consulta.-

I. ANTECEDENTES

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) se encuentra trabajando en un nuevo plan de redes inteligentes con el propósito de mejorar el consumo y la demanda de la energía eléctrica. Enmarcado en este gran proyecto se encuentra la instalación de medidores inteligentes en los hogares de los clientes de UTE (tanto casas como edificios).

Los medidores inteligentes tienen un comportamiento diferente a los tradicionales ya que obtienen medidas del consumo eléctrico cada quince minutos o de ser necesario cada un minuto. Con esto se consigue una curva de carga horaria que es la representación gráfica de la demanda eléctrica a lo largo del tiempo, generada a partir de las lecturas reales registradas por el contador instalado en el hogar. En resumen “la información que se obtiene representa el perfil de consumo del cliente, y por tanto sus hábitos de consumo.” (fs. 1).

En función de lo expuesto UTE consulta si para cumplir con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, es necesario recabar el previo consentimiento informado de los clientes al momento de instalar los nuevos medidores inteligentes.

II. ANÁLISIS

A) Medidores y redes inteligentes

Los medidores inteligentes se instalan en los hogares y comercios permitiendo una comunicación bidireccional, esto es, informar a los usuarios y a los proveedores la cantidad de energía consumida. Sus características claves son la capacidad de realizar las comunicaciones a distancia y la posibilidad de aumentar la cantidad y calidad de datos sobre el consumidor. Su funcionamiento es un requisito previo a la conformación de una red inteligente de energía.

Se trata de un “sistema electrónico que puede medir el consumo de energía, añadiendo más información que un contador convencional, así como transmitir y recibir datos mediante comunicaciones electrónicas”.¹

“Con criterios extremadamente abstractos y básicos, los contadores inteligentes efectúan una lectura que refleja el consumo energético en el inmueble. En un momento determinado esta lectura, junto con otra información, puede transmitirse fuera del inmueble. Algunos modelos la envían directamente a un puesto central de comunicaciones donde se gestionan los datos de los contadores inteligentes. Una vez allí, los datos son accesibles a los DSO, los proveedores y las ESE (empresas de servicios energéticos).”²

Por su parte, la red inteligente es “una red energética mejorada con la adición de comunicaciones digitales bidireccionales entre el proveedor y el consumidor; contadores inteligentes y sistemas de seguimiento y control”³ para planificar un suministro eléctrico más eficiente.

Como señala el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Dictamen 12/2011, si bien esta personalización del consumo de energía eléctrica beneficia al consumidor en cuanto le provee información pasible de permitirle ahorrar energía, es altamente intrusiva en la vida de las personas. Por ello, los programas de introducción de contadores inteligentes y el desarrollo de redes inteligentes deben garantizar la protección y el respeto de los derechos fundamentales para evitar el riesgo de que el tratamiento de datos personales infrinja las legislaciones en la materia y que los usuarios rechacen estos planes bajo el argumento de que la colecta de datos es inaceptable para ellos.

B) Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 15.031, de 4 de julio de 1980, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) tendrá por cometido la prestación del servicio público de electricidad, de acuerdo con las previsiones del Decreto-Ley N° 14.694, de 1 de setiembre de 1977 y modificativas⁴. Asimismo, tendrá por cometidos la realización de cualquiera de las actividades de la industria eléctrica.

Para el cumplimiento de sus cometidos el artículo 4 de la referida Ley le otorga una serie de competencias expresas tales como: a) generar, transformar, transmitir, distribuir, exportar, importar y comercializar la energía eléctrica, b) suministrar energía eléctrica a quien lo solicite, de

¹ Literal b) del artículo 3 de la Recomendación 2012/48/CE, de 9 de marzo.

² Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre Protección de Datos, Dictamen 12/2011 sobre la medición inteligente de 4 de abril de 2011, 00671/11/ES WP 183, pág. 4.

³ Literal a) del artículo 3 de la Recomendación 2012/48/CE, de 9 de marzo

⁴ Artículo 2°. A los efectos de esta ley, las actividades de transmisión, transformación y distribución precedentemente mencionadas, tendrán el carácter de servicio público en cuanto se destinen total o parcialmente a terceros en forma inclusive para su comercialización total o parcial a terceros en forma regular y permanente, siempre que en este último caso lo realice a través del Despacho Nacional de Cargas y de acuerdo con las normas del mercado mayorista de energía eléctrica.

acuerdo con las reglamentaciones pertinentes; c) comprar o vender energía eléctrica de acuerdo con los convenios de interconexión internacional existentes o que se firmen en el futuro, previa aprobación del Poder Ejecutivo; d) ejecutar por sí o por empresas o personas que contrate, de todas las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes o que se dicten; e) comprar o vender energía eléctrica a organismos interestatales en que sea parte la República Oriental del Uruguay; f) participar en toda elaboración de planes o proyectos que se refieren o tengan incidencia en el sistema eléctrico nacional; g) comprar y vender energía eléctrica a empresas autorizadas a funcionar con sus centrales generadoras; j) prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica en las áreas de su especialidad y anexas, tanto en el territorio de la República como en el exterior.

Respecto del consentimiento, cabe recordar que la relación de la consultante con sus usuarios es de origen contractual, por lo que lo que el cliente prestó su consentimiento expreso para la instalación del medidor y el abastecimiento de energía, además de tratarse de una tarea desarrollada por UTE en ejercicio de funciones propias y en virtud de una obligación legal.

En este sentido, desde el punto de vista de la protección de datos el cambio de medidores tradicionales por medidores inteligentes no requerirá nuevo consentimiento del titular con contrato vigente, siempre que el tratamiento de datos realizado obedezca a una finalidad igual o compatible a la realizada por el medidor tradicional conectado originalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 literales B) y D) de la Ley N° 18.331.

Corresponderá analizar entonces, si los medidores inteligentes incorporan nuevos tratamientos y, en caso afirmativo, determinar su compatibilidad con los originalmente pautados. En tanto las disposiciones legales y reglamentarias nacionales aplicables no definen qué debe entenderse por una finalidad compatible, resulta pertinente acudir en auxilio al Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/679, de 27 de abril.

Esta norma en su Considerando (50) dispone que con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable de tratamiento (UTE en el caso en estudio), tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde tener presente que el consentimiento y la finalidad no pueden valorarse en forma aislada del resto de las disposiciones regulatorias y que aun en

caso de no requerirse un nuevo consentimiento debido a que el tratamiento obedece a una finalidad igual o compatible, de todas formas UTE será responsable del cumplimiento del resto de los principios de legalidad, veracidad, seguridad, reserva y responsabilidad (artículos 6 a 12 de la Ley N° 18.331), así como de informar a los usuarios (artículo 13) y de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, inclusión, supresión e impugnación de valoraciones personales (artículos 14 a 16), en cuanto correspondan.

C) Recomendación 2012/48/CE, de 9 de marzo

De cara a las ventajas que presenta el uso de estos dispositivos versus la potencialidad invasiva en la vida de las personas, la Comisión Europea adoptó la Recomendación 2012/48/CE relativa -a los preparativos para el despliegue de los sistemas de contador inteligente. Entre las consideraciones relativas a la seguridad y protección de datos, sugiere las siguientes acciones:

- implementar y aplicar un modelo de evaluación de impacto sobre la protección de los datos personales a ser tratados,
- incorporar la protección de datos desde el diseño y por defecto,
- adoptar medidas de protección de datos tales como anonimizar y aplicar los principios de minimización y transparencia,
- garantizar la seguridad de los datos desde una fase temprana como parte de la arquitectura de la red, dentro de un proceso de protección de datos desde el diseño, e
- informar al titular del dato (usuario) sobre la identidad y contacto del responsable del tratamiento y su representante, así como del responsable de protección de datos si hubiere; finalidad del tratamiento; periodo de conservación de los datos; ejercicio de los derechos; destinatarios de los datos y toda otra información relevante.

Complementariamente, en cumplimiento del numeral 17 de la citada Recomendación que dispone que “para mitigar los riesgos en los datos personales y la seguridad, Los Estados miembros, en colaboración con la industria, la Comisión y otras partes interesadas, deben apoyar la determinación de las mejores técnicas disponibles para cada mínimo común requisito funcional enumerado en el punto 42 de la Recomendación ”, en el año 2016 el Grupo de Trabajo de Redes Inteligentes redactó un documento con las mejores técnicas de referencia para la ciber seguridad y la privacidad de los sistemas inteligentes de medición⁵.

III. CONCLUSIONES

⁵ Smart-Grid Task Force Stakeholder Forum, “BEST AVAILABLE TECHNIQUES REFERENCE DOCUMENT for the cyber-security and privacy of the 10 minimum functional requirements of the Smart Metering Systems”, European Commission, 2016.

El cambio de medidores tradicionales por medidores inteligentes no requiere nuevo consentimiento del titular (usuario) con contrato vigente, siempre que el tratamiento de datos realizado obedezca a una finalidad igual o compatible a la realizada por el medidor tradicional conectado originalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 literales B) y D) de la Ley N° 18.331. A tales efectos, corresponderá analizar si el medidor inteligente incorpora nuevos tratamientos y, en caso afirmativo, determinar su compatibilidad con los originalmente pautados.

Aun en caso de no requerirse un nuevo consentimiento en función de que el tratamiento obedece a una finalidad igual o compatible, UTE será responsable del cumplimiento del resto de los principios de legalidad, veracidad, seguridad, reserva y responsabilidad, así como de informar a los usuarios y de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, inclusión, supresión e impugnación de valoraciones personales, en cuanto correspondan.

Con el objetivo de cumplir con la normativa nacional de protección de datos, se sugiere nutrir el proceso de implantación con las experiencias y buenas prácticas relevadas en los documentos citados en el cuerpo de este informe, considerando especialmente las acciones de:

- implementar y aplicar un modelo de evaluación de impacto sobre la protección de los datos personales a ser tratados,
- incorporar la protección de datos desde el diseño y por defecto,
- garantizar la seguridad de los datos desde el diseño,
- adoptar medidas de protección de datos tales como anonimizar y aplicar los principios de minimización y transparencia.

Es todo cuanto tengo que informar.--

Dra. Bárbara Muracciole
Derechos Ciudadanos

Informe N° 05/018, de 8 de enero de 2018. Se informa una solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Banco Itaú S.A.

Montevideo, 8 de enero de 2018

Informe N° 5

Expediente N° 2017-2-10-0000395

Transferencia Internacional de
datos. Autorización.

I. ANTECEDENTES

1. Banco Itaú Uruguay S.A (en adelante el Banco), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, solicita a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) autorización para la transferencia internacional de datos identificados en la Base de Datos Personales de Clientes, inscripta por resolución N° 2233/2010.
2. Explica que el Banco tiene créditos impagos de deudores morosos a cuyos efectos procederá a la realización de gestiones de cobranza extrajudicial de las deudas, habiendo suscripto un contrato de arrendamiento de servicio de gestión de morosos a tales efectos. A pesar de que el Contrato es celebrado entre el Banco y una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, se incluyó la autorización a efectos de que el encargado de tratamiento pueda subcontratar con determinadas empresas constituidas en Perú.
3. Fundamenta la solicitud en cláusulas contractuales que acompaña y que forman parte del Contrato de Arrendamiento de Servicios suscripto.
4. En su mérito, el Consejo Ejecutivo de la URCDP solicita informe sobre la adecuación de los documentos presentados a la normativa vigente en materia de protección de datos.
5. En el primer informe se observa que el Anexo I se encontraba incompleto y se solicitan aclaraciones relativas al ejercicio de los derechos de los titulares. Cumplido lo peticionado por el Banco vuelven los autos para estudio.

II. ANÁLISIS

1. Según surge de la documentación presentada, con fecha 3 de mayo de 2017 el Banco firmó un Contrato de Arrendamiento de Servicios con Lirelen S.A. para la cobranza extrajudicial de créditos de morosos mediante el uso de recursos propios y la tercerización de ciertos aspectos de la actividad en empresas constituidas la República de Perú (Lerma S.A.C, Volpreto S.A.C., Belforte S.A.C y Montaldeo S.A.C), incluidas en el texto del Contrato. El Anexo I sobre Transferencia de Datos (ATD) recoge algunas de las cláusulas contractuales tipo

previstas en el artículo 26 de la Directiva 95/46/CE que fundamentan la solicitud de transferencia internacional.

2. Corresponde revisar la adecuación del Anexo I a los requisitos legales exigidos en el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos, esto es, a la existencia de garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada, así como del ejercicio de los respectivos derechos.

2.1 Garantías

El documento que nos ocupa puntualiza claramente en el artículo 3 las obligaciones del exportador (Banco) de datos, quien se obliga a tratar la información de acuerdo con las normas de protección de datos, expresa haber instruido al importador a tratar datos sólo por cuenta del exportador, que adopta medidas de seguridad adecuadas y que velará por su cumplimiento, declara que en ningún caso transfiere o ha transferido datos sensibles según definición de la Ley N° 18.331, así como que en caso de subprocesamiento exigirá igual nivel de protección y garantía de los derechos de los titulares.

Por su parte en el artículo 4 se establecen las obligaciones del importador (Lirelen S.A.) de datos, quien se obliga a tratar la información por cuenta del exportador y bajo sus instrucciones, así como a notificarlo en caso de cambios legislativos adversos al adecuado tratamiento a efectos que pueda suspender la transferencia.

Asimismo, se obliga a ofrecer garantías suficientes en relación con las medidas de seguridad técnicas y organizativas expresamente indicadas, así como a advertir al exportador en caso de solicitudes legalmente vinculantes para la transferencia, accesos accidentales o no autorizados y cualquier solicitud recibida directamente de los titulares de datos (sin responder esa solicitud a menos que haya sido autorizado de otra manera a hacerlo).

Del mismo modo acuerdan en el artículo 5 que el órgano de control está facultado para llevar a cabo una auditoría del destinatario de datos y de cualquier sub procesador, con el mismo alcance y sujeta a las mismas condiciones que se aplicarían a una auditoría realizada al emisor de los datos en virtud de la ley de protección de datos.

En la cláusula 8 se establece que el importador no subcontratará ninguna de las operaciones de procesamiento realizadas en nombre del importador de datos bajo el ATD sin el consentimiento previo del exportador de datos. Cuando el importador subcontrate sus obligaciones en virtud del ADT con el consentimiento del exportador, deberá hacerlo por medio de acuerdo escrito imponiendo iguales obligaciones a las propias, como se verifica respecto de las empresas peruanas que suscriben el acuerdo que nos ocupa. Cuando el sub procesador no cumpla con sus obligaciones de protección de datos el importador seguirá siendo plenamente responsable ante el exportador de datos para el cumplimiento de las obligaciones del sub procesador.

Se agrega que el exportador tendrá una lista de acuerdos de subprocesamiento de datos concertados bajo el ATD y comunicados por el importador que se actualizará al menos una vez al año. La lista estará a disposición del órgano de control.

En el numeral 9 las partes acuerdan que en la terminación de la prestación de servicios de procesamiento de datos, el importador y los sub procesadores deberán, a elección del exportador de datos, devolver todos los datos personales transferidos y las copias al exportador o destruir todos los datos y certificar al exportador que así lo ha hecho, a menos que la legislación aplicable impida devolver o destruir la totalidad o parte de los datos transferidos, en cuyo caso se garantiza la confidencialidad y el no procesamiento activo de los datos transferidos.

2.2 Derechos. Previsión y ejercicio

No se prevén mecanismos específicos para el ejercicio de los derechos de los titulares de datos. No obstante, el Banco manifiesta a fs. 37 “que en lo que respecta al proceso previsto para permitir el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos se informa que la celebración del Contrato de Arrendamiento de Servicios con Lirelen S.A. presentado ante esta Unidad no modifica la vinculación entre el cliente y el Banco. En consecuencia, cualquier derecho que el cliente pretenda ejercer con base en la normativa vigente en la materia habrá de presentarse ante Atención al Cliente del banco quien procederá a canalizarlo hacia los sub encargados de tratamiento”, en cuanto corresponda.

III. CONCLUSIONES

El Anexo I constituye un compromiso contractual entre el Banco Itaú S.A. y Lirelen S.A. que ofrece garantías suficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331, por lo que se sugiere autorizar la transferencia internacional de datos solicitada.

Es todo cuanto tengo que informar.--

Dra. Bárbara Muracciole
Derechos Ciudadanos

Informe N° 94/018, de 29 de enero de 2018. Se informa una denuncia vinculada con la reclamación del pago de una deuda de la que el denunciante no es titular ni garante.

Montevideo, 29 de enero de 2018

Informe N° 94

Expediente N° 2017-2-10-0000416

AA. Denuncia.-

I. ANTECEDENTES

AA denuncia a la empresa BB por presunto incumplimiento del principio de veracidad, en tanto le reclaman el pago de una deuda de la que no es titular ni garante.

Al evacuar las vistas conferidas, BB indica que la llamada obedece al cobro de un crédito por cuenta y orden de la empresa CC (DD y EE). Explica que debido a un “error humano” el denunciante no fue dado de baja de la base de datos luego de solicitarlo.

Por su parte CC comparece alegando falta de legitimación pasiva de DD en tanto la deuda fue contraída en favor de EE y reiterando los argumentos relativos a la falta de retiro en virtud de la existencia de error humano.

La presente denuncia se sustancia en mérito a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II. ANÁLISIS

Según surge de la prueba y relato de autos, el denunciante no es ni fue deudor de la empresa Pronto. A pesar de ello, fue destinatario de reiteradas comunicaciones en calidad de moroso, motivo por el cual solicitó el retiro de su número de contacto de la base de datos y que cesaran las molestias.

No obstante, con posterioridad a la solicitud de retiro, BB (encargado de tratamiento de CC) continuó enviando comunicaciones tendientes al cobro de una deuda inexistente, generando molestias en el denunciado que recibía llamadas y mensajes constantes.

El relato es confirmado por la prueba relativa a los mensajes y por los dichos de BB y CC que reconocen que el dato no fue retirado de la base debido a lo que denominan un “error humano”. Agrava la situación en estudio, el hecho que el denunciante integre un registro de morosos y sea destinatario de reclamos, sin ser titular de deuda alguna en favor de CC.

En definitiva, del relato de los hechos y la prueba de obrados, cabe concluir el incumplimiento del principio de veracidad por parte de la empresa denunciada y su encargada de tratamiento, al incluir erróneamente y luego no retirar la información relativa al denunciante de sus bases de datos.

En mérito a lo expuesto, se sugiere sancionar a CC y BB por infracción del principio de veracidad con la pena que el Consejo considere pertinente, valorando especialmente la reincidencia en su graduación, debido a que ambas empresas han sido previamente sancionadas.

Es todo cuanto tengo que informar.-

Dra. Bárbara Muracciole
Derechos Ciudadanos

Informe N° 113/018, de 25 de febrero de 2018. Se informa una consulta realizada por el Departamento Contencioso y Sumarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre la pertinencia o no de entregar a terceros el acta de expropiación elaborada por escribanos del organismo, en ocasión de expropiarse un inmueble.

Montevideo, 25 de febrero de 2018

Informe N° 113

DIVISIÓN DERECHOS CIUDADANOS

SRA. GERENTA.-

-ANTECEDENTES

Vienen estos obrados del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 11 de agosto de 2008, y 18.381, de 27 de octubre de 2008. Y refiere a ambas normas por tratarse de actos emanados de organismos públicos, pero que no obstante cuentan con sendos datos personales – información definida como confidencial- por la segunda de las leyes citadas-.

Pero además, debemos considerar la regulación específica dispuesta por las normas registrales que establece mecanismos de publicidad especiales para determinados actos jurídicos, en especial los asociados a la enajenación de bienes inmuebles en general, entre ellas la Ley de Registros N° 16.871, de 1° de octubre de 1996.

Cabe destacar que la generalización de las actas de expropiación para todas las enajenaciones realizadas en el Estado, incluyendo las gratuitas, deriva de la sanción de la Ley N° 19.355, de 27 de diciembre de 2016, que en su artículo 364 estableció la innecesariedad de la escritura pública, sustituyéndola por una acta extendida en papel de actuación del órgano expropiante y otorgada ante escribano público, indicando expresamente que no se requiere su protocolización y que la inscripción en el Registro de la Propiedad se realizará por agregación de un ejemplar autenticado.

Esta solución de la documentación del acto de enajenación en que se constituye la expropiación ya había sido consagrada para obras específicas –y posteriormente para obras de uso público- por las Leyes N° 13.899, de 6 de noviembre de 1970 y 14.106, de 14 de marzo de 1973, artículos 5 y 706 respectivamente.

Por otra parte, la Ley N° 16.871 establece que dentro de los actos inscribibles en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria se encuentra las resoluciones de designación de expropiación dictadas por entes públicos (numeral 12 art. 17). El objetivo de la inscripción en los registros públicos es, precisamente, el brindar a los actos expresamente indicados en la Ley, la correspondiente publicidad registral (art. 5°).

En particular, y con respecto al acceso a la información contenida en los Registros Públicos, la Unidad de Acceso a la Información Pública ha sostenido en Dictamen N° 04/2013 de 19/03/2013 que esta información tiene una regulación particular, por lo que no resulta aplicable la Ley N° 18.381.

A criterio del suscrito entonces, el acceso a esta información está regulado por dicho cuerpo normativo y su decreto reglamentario, por lo que la forma de acceder a esa información es a través de las solicitudes realizadas ante la Dirección General de Registros.

Ello se ve refrendado además por el hecho de que la propia Ley 19.355 en el artículo citado, establece que la inscripción en la Dirección General de Registros se efectuará por agregación del original.

Es cuanto tengo que informar.

Esc. Gonzalo Sosa Barreto

Informe N° 127/018, de 5 de marzo de 2018. Se informa una consulta presentada por la Intendencia de Montevideo en el marco del proyecto de Cercanía Digital sobre la legitimidad del tratamiento de datos provenientes de fuentes propias, de terceros y de redes sociales, entre otras.

Montevideo, 05 de marzo de 2018

Informe N° 127

Expediente N° 2018-2-10-0000111

Intendencia de Montevideo. Consulta.

I. ANTECEDENTES

En el marco del Proyecto Cercanía Digital a cargo del Departamento de Desarrollo Sostenible e Inteligente, la Intendencia de Montevideo contrató un Consorcio para que le brinde conocimiento sobre la construcción de nuevas formas de comunicación con la ciudadanía en forma bidireccional, utilizando la información disponible en la Institución e incorporando nuevas estructuras de datos basadas en datos públicos disponibles en la red.

Asimismo, el Consorcio deberá diseñar la forma de generar información segmentada sobre las obras y demás acciones que la Intendencia de Montevideo realiza sobre la ciudad, de forma que las personas reciban exclusivamente información de su interés.

A los efectos de alinear la ejecución del proyecto con el cumplimiento de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, la Comuna formula una serie de preguntas al respecto.

II. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Se responden a continuación las preguntas formuladas por la Intendencia de Montevideo relacionadas con el Proyecto de Cercanía Digital, en el marco general en el que fueron planteadas, quedando fuera las particularidades propias de los casos concretos que deben evaluarse por la consultante.

1) Encargado de tratamiento de datos

En caso que la Intendencia contrate un Consorcio para desarrollar el proyecto descrito, el rol del contratado será de encargado de tratamiento por actuar por cuenta y orden de la Intendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.331.

Si bien nuestras disposiciones no lo exigen, se sugiere la suscripción de un contrato en el que se establezca claramente la figura de encargado y se detallen las obligaciones de las partes respecto de los datos tratados.

Para valorar el caso de otras empresas contratadas que se desempeñen en el área Informática del Departamento de Desarrollo Sostenible e Inteligente, es necesario saber el tipo o motivo de la contratación. A priori, parece tratarse de empleados contratados por la Intendencia para la referida área y no de encargados de tratamiento.

2) Internet y redes sociales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° bis de la Ley N° 18.331, Internet no es una fuente pública de información, lo que implica que lo que se publica no es de libre utilización, sino que habrá que estar a los términos de cada servicio o producto ofrecido.

En el caso de las redes sociales, la posibilidad de utilizar la información de los usuarios directamente debe surgir de los documentos vinculados que regulen la relación entre cada red y sus usuarios.

3) Teléfono y correo electrónico de personas físicas

El mecanismo de contacto es correcto siempre que se trate de actividades de la Intendencia desarrolladas en el marco de sus competencias, que la incorporación de nuevas estructuras de datos basadas en datos públicos disponibles en la red cumpla con lo mencionado en el numeral anterior y que se otorgue a la persona la posibilidad de no recibir más comunicaciones.

Respecto de recurrir a los números de teléfonos de particulares existentes en otras bases, la información proporcionada por la Intendencia no es suficiente para contestar la pregunta planteada.

4) Bases de datos de otros responsables

Se debe prestar especial atención a los requisitos establecidos en los artículos 17 y 9° de la Ley N° 18.331, ya que estamos ante comunicación de datos personales. En este sentido habrá que analizar cuál es el responsable para saber si puede aplicar alguna excepción.

En el caso de otros organismos públicos es posible de aplicarse la excepción prevista en el literal B) del artículo 9° de la multicitada ley, no así con los supermercados que son empresas privadas sin vínculo funcional ni legal con la Intendencia.

Bárbara Muracciole

Informe N° 145/018, de 14 de marzo de 2018. Se informa una denuncia por información errónea en un sitio web.

Montevideo, 14 de marzo de 2018.

Informe jurídico N° 145

Expediente N° 2017-2-10-0000444.

Denuncia Sr. AA contra Banco Central del Uruguay
por presunto incumplimiento de la Ley N° 18.331

1. Antecedentes

Con fecha 11 de octubre de 2017 presenta ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), el Sr. AA una denuncia contra BB (en adelante BCU) por supuesto incumplimiento de la Ley N° 18.331.

El denunciante solicita se inicien las actuaciones correspondientes por la Unidad. Así se procede a dar vista de estos obrados a través de telegrama colacionado al denunciado, presentándose a tomar la vista respectiva y de sus aclaraciones.

2. Argumentos de las partes

El denunciante manifiesta que figura en la base de datos del BCU como deudor de una tarjeta de crédito como titular, pero que en realidad su tarjeta era adicional a la del titular. Dicha tarjeta fue emitida y administrada por el Banco de la República Oriental del Uruguay (en adelante BROU) y que se le debe dar de baja del registro mencionado por haber pasado el plazo de 15 años que establecido para la exigibilidad de una operación incumplida, (foja 1).

Se dio vista al denunciado, quien aclara que “la CRC es una base de datos que consolida la información que proporcionan las entidades financieras locales y sus sucursales o subsidiarias en el exterior, en relación con las operaciones crediticias concertadas con los sectores financieros, no financiero y público” (...) “Son las instituciones de intermediación financiera quienes responden por la información contenida en la CRC por ser estas quienes cuentan con los respaldos y recaudos que fundamentan la categorización dada a cada deudor en la Central” (foja 15).

El BB solamente consolida la información existente en la CC de cada deudor, pero no llega a su conocimiento la información existente. La información y la corrección de esta corresponden a la institución informante.

Aclara que una vez tomado conocimiento de la denuncia analizó la información y solicitó al DD informara sobre el motivo por el que el Sr. AA se encuentra informado en el registro de la CC, el monto de la deuda, fecha de contraída, motivo que la originó, si fueron ellos que emitieron la tarjeta de créditos por la que surge la inscripción, que indiquen el plazo de inclusión en la CC, a partir del vencimiento de la

operación que fuera informada, entre otras preguntas mencionadas a foja 16 de estos obrados.

El BB recibió la información solicitada, comunicando el DD que el Sr. AA “no fue informado de forma correcta a la CC” (foja 17 y 27) (...) “con fecha 31 de octubre de 2017 el DD emitió nota al Departamento de Sistemas Financieros de la Superintendencia de Servicios Financieros solicitando la modificación de la calificación y demás datos informados que figuran en la CC, por el período comprendido ente junio/2015 y setiembre/2017 (último período informado) consignando que no existe deuda pendiente con tal institución” (foja 17 y 29).

Así procedió el BB inmediatamente, actualmente el denunciante no aparece en la CC (foja 34).

En cuanto a la tarjeta de crédito se informó que el denunciante no era su titular sino que era usuario adicional, pero que la deuda correspondiente a esta fue transferida al Fideicomiso administrado por EE con fecha 31/12/2003, y que Fideicomiso DD informó al denunciante a la CC desde mayo de 2004 a diciembre de 2012 no obrando información de esta Institución con posterioridad a la fecha mencionada anteriormente.

Actualmente el denunciante no aparece en la CC informado por el DD ni por el Fideicomiso DD.

Luego se procedió a dar vista de la denuncia presentada por el denunciante al DD por ser quién en realidad almacena e informa sobre los datos pertenecientes al denunciante a la CC. Este presenta sus aclaraciones y ratifica la información que aportara el BB (foja 60 y 61).

3. Análisis de la denuncia

La denuncia presentada se refiere al registro del denunciante en la CC que lleva el BB.

Del análisis de las aclaraciones presentadas por el BB y con arreglo a la Ley N° 18.812, de 23 de setiembre de 2011, artículo 5°, se desprende que quien ha sido denunciado en estos obrados (BB), no es el responsable de la información que surge en la CC, sino que: “Las personas físicas y jurídicas del sistema de intermediación financiera que suministren la información contenida en la CC a cargo del BB serán las únicas responsables por la veracidad y actualización de la misma”.

Por lo tanto, en estos obrados, el responsable de la información que surge de la CC es el DD, quien además reconoce que, con respecto al denunciante, no ha informado en forma correcta (foja 60), no cumpliendo con el principio de veracidad (art.8° de la Ley N° 18.331).

En conclusión, se sugiere al Consejo Ejecutivo de la Unidad, previa vista del artículo 75, del Decreto 500/091, si así lo estima conveniente, en relación con: a) el BB se proceda al archivo de estos obrados y b) el DD sanción de acuerdo con la Resolución N° 105/015, de 23 de diciembre de 2015, por no cumplir con el principio de veracidad establecido en la normativa de protección de datos (art. 8°).

Dra. Beatriz Rodríguez
Derechos Ciudadanos

Informe N° 147/018, de 19 de marzo de 2018. Se informa una consulta formulada por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (U.N.I.T.) sobre la adecuación a la normativa de protección de datos personales de una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura en la que se deben entregar los datos personales de alumnos y docentes, en particular, cédula de identidad, sexo, y fecha de nacimiento.

Montevideo, 19 de marzo de 2018

Exp. 2018- 2-10-000123

Consulta UNIT

Informe N° 147

I. ANTECEDENTES

Se presenta ante esta Unidad el Lic. Gabriel Fernández de U.N.I.T. consultando sobre la adecuación a la normativa de protección de datos personales de una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura (en adelante M.E.C.) donde se deben indicar datos personales de sus alumnos y docentes. En particular, cédula de identidad, sexo y fecha de nacimiento. Consulta además, si en caso de ser pertinente, resulta necesario recabar el consentimiento de los titulares de los datos para su transferencia al M.E.C.

Adjuntan correo del M.E.C donde se indica que el Departamento de Gestión Documental de dicho organismo, conjuntamente con la División de Investigación y Estadística está realizando un proceso de registro de instituciones educativas en el país. Para ello solicitan información sobre el instituto, tipos de cursos que dictan, cantidad de alumnos y docentes, sexo, edades y otros datos básicos.

Esta norma indica que es necesario la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario y que se requiere además el previo consentimiento del titular de los datos regula además los casos en los cuales no es necesario recabar el consentimiento.

Según el correo enviado por el M.E.C. que luce a fs. 2, el Departamento de Gestión Documental, en conjunto con la División de Investigación y Estadística de éste Ministerio, están realizando un proceso de registro de instituciones educativas en todo el país. Para ello solicitan información sobre el instituto, los tipos de cursos que dictan así como la cantidad de alumnos y docentes informando sus cédulas de identidad, sexo y fecha de nacimiento.

Desde el punto de vista jurídico, es importante tener en cuenta que el artículo 51 literal g) de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, indica que le compete al M.E.C. confeccionar las estadísticas del sector educativo en el marco del Sistema Estadístico Nacional. Es en este marco, que se envía el presente formulario.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 literal a) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no es necesario recabar el consentimiento de los titulares cuando así lo disponga una ley de interés general como lo es la Ley N° 18.437. A ello, se debe agregar que el artículo 3° de la Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994, establece

que “El secreto estadístico obliga a tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información con la más absoluta confidencialidad, de forma tal de no revelar la identificación de dichas fuentes”.

Asimismo, también es aplicable a este caso el artículo 9° literal d) de la Ley N° 18.331, que establece que no es necesario recabar el consentimiento de los titulares cuando se trata del ejercicio de las funciones propias del Estado o en virtud de una obligación legal.

En virtud de lo expuesto, esta informante entiende que no se configura infracción alguna a las disposiciones de la Ley N° 18.331. Es así que el Ministerio de Educación y Cultura está ejerciendo una competencia adjudicada por la Ley N° 18.437, a la cual se le debe agregar la aplicación del secreto estadístico en cuanto a la confidencialidad de los datos entregados. Asimismo, la Ley N° 18.437, establece la obligación legal de su realización.

También resulta de interés expresar que, si aún ello no fuera suficiente, el artículo 9° literal c) de la Ley N° 18.331, determina que cuando se trate de listados que incluyan datos personales de personas físicas relativos a la cédula de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento, no es necesario recabar el previo consentimiento informado de los titulares. En el presente caso, y de acuerdo con el formulario adjuntado a la consulta, se solicita la cédula, la fecha de nacimiento y el sexo de las personas que realizaron determinados cursos. Mismos datos se solicitan para el caso de las personas jurídicas. En virtud de ello, también resulta aplicable la excepción del artículo 9° literal c) ya citada.

II. CONCLUSIONES

La presente consulta refiere a la adecuación a la Ley de protección de datos personales de una encuesta de centros educativos que está realizando el Ministerio de Educación y Cultura.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 literal g) de la Ley N° 18.437, el Ministerio tiene el cometido legal de realizar esta encuesta que se enmarca además dentro del secreto estadístico debiendo por ello mantener la confidencialidad de la información que solicita.

En este caso, resultan de plena aplicación varias de las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, por las cuales se exceptúa de la necesidad de recabar consentimiento de los titulares. Esto es, se trata de una disposición legal, es una Entidad Pública en ejercicio de una competencia legalmente asignada, y respecto a los datos solicitado se encuentran exceptuados de recabar el consentimiento de los titulares (artículo 9° literales b y c y 17). Por tanto, se entiende que no existe vulneración a la normativa de protección de datos personales y tampoco es necesario recabar el consentimiento de los titulares por los fundamentos expuestos.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Flavia Baladán
Derechos Ciudadanos

Informe N° 194/018, de 16 de abril de 2018. Se informa una denuncia relativa al uso de cámaras de videovigilancia en una institución educativa.

Montevideo, 16 de abril de 2018

Exp. 2017-136

Inf. N° 194

1. Antecedentes

Con fecha 28 de marzo de 2018, se presenta ante esta Unidad, el AA mediante su representante el Sr. BB, a evacuar vista conferida del informe de fecha 13 de marzo del corriente año por el cual se recomienda dar vista previa a sanción.

Solicitan no se imponga ningún tipo de sanción en virtud de diversas consideraciones que giran en torno a tres principales argumentos:

- a. Existencia falta de legitimación de SINTEP para realizar denuncias.
- b. Cámaras desconectadas desde abril de 2017.
- c. Diversos argumentos relacionando con que La Ley N° 18.331 sólo se aplica a bases de datos.

2. Análisis

Esta informante entiende que no son de recibo los argumentos recibidos en

virtud de las siguientes consideraciones.

- a. En cuanto a la falta legitimación de SINTEP cabe expresar que el artículo 15 del Decreto N° 500/991, de 3 de octubre de 1991, indica que “El procedimiento de administrativo podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio...(…)”. Sobre este punto el Dr. Felipe Rotondo en su Manual de Derecho Administrativo expresa que “El art. 119 trata de las “formalidades de las peticiones: nombre y domicilio del peticionario, acreditación de la representación, solicitud concreta, fundamentos de hecho y de derecho, etc.; si falta algún requisito corresponderá requerir se salve la omisión o se aclare dentro de diez días, bajo apercibimiento de archivo”.

Por lo que se entiende que CC es un interesado en el proceso debido a que representa a profesores que desarrollan sus tareas en el ámbito educativo dentro de la institución denunciada. Asimismo, conforme con el artículo 34 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, corresponde a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales controlar la observancia del régimen legal, en particular, las normas sobre legalidad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos por parte de los sujetos alcanzados, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de fiscalización e inspección pertinentes.

En virtud de lo expuesto, no se considera de recibo este argumento en el entendido que el denunciante es un interesado que ha cumplido todos los requisitos que la normativa en vigor impone. A ello se debe agregar, que la Unidad si toma conocimiento de una situación que pueda vulnerar la normativa de protección de datos personales puede

actuar incluso de oficio, e investigar hasta obtener todos los elementos de convicción que le sean necesarios para adoptar una decisión fundada. Por ello, esta informante entiende que el Consejo basará su decisión en todas las actuaciones que forman parte del presente expediente.

b. Otro argumento es que las cámaras se encuentran desconectadas desde la fecha de la inspección. Se considera positivamente este elemento hasta tanto no se diluciden los presentes autos. Sin perjuicio de ello, se entiende que no es el objeto de la presente denuncia que el sistema de videovigilancia instalada en el AA deje de funcionar totalmente. Lo que se requiere es evaluar la forma en cómo éste debe ser utilizado. Se ha expresado en forma reiterada que lo que debe existir es una relación de proporcionalidad entre la finalidad perseguida y el modo en el que se tratan los datos. Lo que se pretende es determinar en qué condiciones y cómo se pueden utilizar las cámaras. Esto es, no hay dudas que en caso de espacios comunes, pasillos, corredores, y todo aquel otro lugar que pueda ser vulnerado la seguridad, se pueden utilizar estas cámaras con las condiciones ya reseñadas en el informe anterior. También es unánime que no se deben utilizar cámaras en donde pueda ser vulnerado la intimidad de la persona (baños, vestuarios, comedores, etc.). Ahora bien, esta informante entiende que como la videovigilancia es la última forma de control no es correcto recurrir a ésta para controlar la actividad de los menores en las clases, existiendo otros medios menos lesivos.

c. En cuanto al argumento relacionado con que la aplicación de la Ley es solamente a bases de datos, cabe expresar que ha sido opinión unánime de esta Unidad que la Ley se aplica cuando se trate de datos personales aun cuando no se encuentren en una base de datos. Citando al Dr. Marcelo Bauzá podemos sostener que “no cabe ninguna duda acerca del alcance amplio de la Ley N° 18.331 de 11-08- 2009, cuyo régimen en clave protectora se extiende a los datos personales no necesariamente organizados bajo la forma de bases de datos. El art. 1° de la Ley fundamenta sobradamente esta postura cuando alude al “derecho a la protección de datos personales” como “inherente a la persona humana” y lo hace sin distinciones de especie alguna. En ningún texto jurídico se expresa que los datos personales bajo tuición legal, sean exclusivamente aquellos insertos en bases de datos. La Ley lo único que hace es desenvolver un derecho fundamental, de vis constitucional y entendimiento jus-naturalista, por lo que nos encontramos ante un derecho anterior a todo reconocimiento por el derecho positivo, que rige en su máxima extensión, aún sin legislación y/o reglamentación expresas (arts. 72 y 332 de la Constitución de la República), con la sola limitación de las leyes que se dictaren por razones de interés general (art. 7 de la Constitución de la República). (Resoluciones, Dictámenes e Informes 2009. Interpretación y alcance de la Ley N° 18.331 de 11 de Agosto de 2008 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, respecto de los datos personales no incluidos en bases de datos. Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, pág. 148. Disponible en <http://www.datospersonales.gub.uy/inicio/documentacion/publicaciones/>). Por lo que no se consideran de recibo ninguno de los argumentos relacionados con la aplicabilidad de la Ley. Por ello, resultan de plena

aplicación al caso concreto los principios y los derechos consagrados expresamente en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y demás normas reglamentarias y complementarias. También les resulta de plena aplicación lo dispuesto en el Dictamen N° 10/010, en tanto la URCDP es el órgano rector en la materia, y quien puede emitir los criterios que considere necesarios relacionados con el tratamiento de datos personales. En virtud de ello, la institución deberá adecuar sus sistemas de videovigilancia a las normas precitadas.

2. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, esta informante entiende que los descargos presentados por el BB no controvierten las conclusiones arribadas en el primer informe que se encuentra incorporado al presente expediente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Flavia Baladán
Derechos Ciudadanos

Informe S/N, de 19 de abril de 2018. Se informa una consulta presentada por Medicina Personalizada (M.P.) - institución de asistencia médica que interopera datos de salud en el marco del Sistema y Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional - vinculada con la procedencia jurídica de comunicar datos correspondientes a una historia clínica cuyo titular manifiesta expresamente su oposición.

Montevideo, 19 de abril de 2018

Exp. 2017- 373 Consulta Medicina Personalizada Informe

1. Antecedentes

Medicina Personalizada (en adelante MP) se presenta ante esta Unidad a los efectos de consultar si es jurídicamente procedente que una institución de asistencia médica que interopera datos de salud en el marco del Sistema y Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional (Decreto N° 242/2017) comunique datos correspondientes a una Historia Clínica en particular cuyo titular (afiliado) manifestó expresamente su oposición a ello (fs. 1).

A su consulta agregan que quieren saber si existe una posible colisión de estos proyectos tecnológicos con aspectos vinculados a la seguridad de los datos personales contenidos en las historias clínicas de cuya custodia son legalmente responsables.

Citan como antecedente el Dictamen N° 14/2016 de este Consejo, por el cual no se requiere obtener el previo consentimiento de titular de los datos contenidos en la historia clínica en virtud de las excepciones contenidas en los literales a, b) y c) del artículo 17 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Indican que en el presente caso se está ante una hipótesis distinta en virtud que existe una manifestación de voluntad previa y expresa del titular de los datos contraria a que su historia clínica se conecte a la plataforma nacional y permita el acceso a sus datos (fs. 2).

II. Marco normativo aplicable

A los efectos de evacuar la presente consulta es necesario tener presente la normativa nacional aplicable al presente caso:

- Las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, su decreto reglamentario, normas modificativas y concordantes.
- El artículo 466 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
- El Decreto N° 242/2017, de 31 de agosto de 2017 reglamentario de la Ley N° 19.355.
- El Dictamen N° 14, de 8 de setiembre de 2016, del Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

III. Aspectos a analizar

A los efectos de evacuar la presente consulta se debe tener presente en primer lugar que el artículo 466 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que indica que “Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar los mecanismos de intercambio de información clínica con fines asistenciales, a través del Sistema de Historia Clínica Electrónica Nacional, a efectos de garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes y el acceso a las redes integradas de servicios de salud, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007. En el intercambio de información clínica se asegurará la confidencialidad de la información en concordancia con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (Ley de Protección de Datos Personales)”.

Sobre este artículo es necesario destacar que la única referencia a la normativa de protección de datos es que se hará en todo acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Por tanto resultan de plena aplicación las disposiciones sobre la comunicación de datos y el previo consentimiento informado. El otro aspecto a destacar de esta norma es que no instaura la obligatoriedad del intercambio de información.

En segundo lugar, se debe citar el Decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017. Esta norma define la historia clínica electrónica como el conjunto integral de datos clínicos, sociales y económicos, referidos a la salud de una persona, desde su nacimiento hasta su muerte, procesados a través de medios electrónicos, siendo el equivalente funcional de la historia clínica papel. También define la plataforma de historia clínica electrónica nacional como la infraestructura tecnológica y de servicios que permite la conectividad de los diferentes sistemas de información del conjunto de Instituciones con competencias legales en materia de salud, pública y privada, con el objetivo de intercambiar información clínica. Por su parte, el artículo 3° del citado Decreto establece que todos los prestadores de salud, deberán llevar una historia clínica electrónica de cada persona, siendo responsables de su completitud y seguridad de acuerdo con las normas nacionales, siendo el Ministerio de Salud Pública el responsable de su implementación. Por otro lado, el artículo 16 de la citada norma indica que todas las instituciones con competencias legales en materia de salud, públicas y privadas, deberán utilizar la Plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional siendo el Ministerio de Salud Pública quien establezca las condiciones y plazos a estos efectos. Por tanto, este Decreto tampoco habla de la obligatoriedad del intercambio y aplica con carácter general las disposiciones de la Ley N° 18.331.

Ahora bien. Desde el punto de vista de la protección de datos el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, define al consentimiento como toda manifestación de voluntad, libre, específica, e informada mediante la cual el titular consiente el tratamiento de datos personales que le concierne. Cuando se trata de comunicar datos personales rige el artículo 17 de la misma norma que indica que es necesaria la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario así como contar con el previo consentimiento del titular. En este caso, se puede entender que el interés legítimo de ambas partes radica en

dar cumplimiento al fin asistencial. Esto es, en tratar los datos personales con la finalidad de brindar una correcta atención médica.

En cuanto al consentimiento, es necesario distinguir dos hipótesis. Si se trata de usuarios que aún no se han incorporado al sistema, se debe proceder a recabar el consentimiento dando cumplimiento al deber de informar regulado en el artículo 13 de la Ley de protección de datos personales.

Si se trata de usuarios que ya se han incorporado al sistema se abren dos caminos. Se puede recabar el consentimiento previo al intercambio en las mismas condiciones que en el caso anterior. O se puede estudiar la posible aplicación de alguna de las excepciones previstas en el artículo 17. En este caso, no resulta de aplicación el literal a) porque como se expresó previamente la regulación editada así no lo prevé. Tampoco sería aplicable al caso el literal c) en tanto no se trata de razones sanitarias, de emergencia o epidemiológicas. Asimismo, el literal d) queda descartado por no ser útil para el fin perseguido. En cuanto a las excepciones del artículo 9° cabe indicar que no resultan de aplicación claramente las excepciones contenidas en los literales a), c) y e). Esta informante entiende que tampoco resulta de aplicación la excepción del literal b) en tanto no se trata de Entidades Públicas en función propia de su organismo y tampoco existe una obligación legal. Asimismo, el literal d) no es aplicable en tanto no es una relación profesional o científica y es necesaria para su desarrollo. Se podría aplicar como condición necesaria para la ejecución de un contrato pero en realidad la relación es entre la entidad prestadora del servicio y la persona. No de la persona con la plataforma que implica que sus datos sean transmitidos a terceros. En este caso, se requiere el previo consentimiento porque se transmite a terceros y no existe obligación legal de ello.

A todo ello, se debe agregar que dentro de los datos que sería necesario comunicar se encuentran datos de salud que son datos sensibles conforme con la Ley N° 18.331, y que requieren del previo consentimiento informado.

Cabe indicar que el principio es la libertad de las personas, reconocido éste como derecho fundamental. La existencia de desarrollos tecnológicos no debe ir en detrimento de garantías fundamentales por los cuales las limitaciones deben estar expresamente consagradas y fundamentadas.

Por último, se considera un gran avance contar con un sistema nacional integrado de salud pero que en su desarrollo se deben brindar todas las garantías necesarias para no vulnerar derechos preexistentes como son en este caso el derecho a la libertad y el de la protección de los datos personales.

IV. Conclusiones

En virtud de todo ello, se indica que existen varios caminos posibles, a saber:

- Regular a nivel legal la obligatoriedad de integrar la plataforma de historia clínica electrónica nacional.

- Agregar esta condición como condición del contrato del titular con la institución en el marco de las nuevas afiliaciones.
- Recabar el previo consentimiento informado al momento de ingresar a la institución, y en el caso de los que ya forman parte del sistema recabar su previo consentimiento informado antes de comunicar los datos personales.

Es todo cuanto tengo que informar

Dra. Flavia Baladán

Derechos Ciudadanos

Informe N° 199/018, de 7 de mayo de 2018. Se informa una consulta sobre la adecuación de la información que el Consejo de Formación en Educación debe comunicar en virtud del artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Montevideo, 7 de mayo de 2018

Exp. 2018-189

Consulta Dra. Silvana Trimarchi

Informe N° 199

I. La consulta

Se presenta ante esta Unidad, la Dra. Silvana Trimarchi a consultar respecto de la adecuación de la información que el Consejo de Formación en Educación (en adelante C.F.E.) debe comunicar en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

En su consulta expresa que tienen dudas sobre la conjugación de las obligaciones dispuestas en la citada norma con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Agregan que los datos se extraen del sistema de gestión estudiantil, del censo de estudiantes del CFE del año 2015, de los registros de vínculos con el Estado, de otras de resoluciones del CFE y del presupuesto. Dicen que su principal duda es cuando se trata de datos relacionados con el sexo, la raza o la condición socio-económica (fs. 1).

Por su parte, con fecha 27 de abril del presente año, representantes del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEED), se presentan ante esta Unidad a expresar que cuando solicitan al CODICEN y a los desconcentrados acceso a la información necesaria para cumplir con los cometidos asignados en la Ley de Educación, las respuestas que han recibido en algunos casos es que se tratan de datos personales, y que por tanto no pueden entregarse sin consentimiento previo de sus titulares, o que pueden remitir la información solo en forma desidentificada, de los registros de lo cual impide el cruce de datos para las investigaciones. Expresan que el Instituto cuenta con protocolos y resguardos que garantizan que la política de difusión de la información resguardará la identidad de los educandos, docentes e instituciones educativas (fs. 6).

Con fecha 30 de abril del presente año, el expediente pasó para informe jurídico (fs. 8).

II. Análisis

A los efectos de evacuar la presente consulta es necesario analizar algunas normas que resultan aplicables.

En primer lugar, el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, que establece que “El Instituto Nacional de Evaluación Educativa cada dos años realizará un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en

las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión.

En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan.

La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación”.

Asimismo, resultan aplicables al caso lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, sobre todo lo que hace especial relación con la regulación del consentimiento y la comunicación de datos. Es así que el artículo 4° literal d) de la citada norma define al dato personal como información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables. Por su parte, el literal c) define al consentimiento del titular como toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.

Por su parte, según la citada Ley para realizar una comunicación de datos es necesario recabar el consentimiento del titular de los datos y contar con la existencia del interés legítimo tanto del emisor como del destinatario (art. 17). Esta misma norma además establece un elenco de casos taxativos donde no es necesario recabar el consentimiento.

En lo que hace referencia a la existencia de interés legítimo de ambas partes se puede afirmar que está dado por lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Educación, en tanto se tiene como finalidad analizar el estado general de la educación a nivel nacional a partir de estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en base a información proporcionada por las distintas instituciones educativas.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de recabar el consentimiento, el artículo 17 de la Ley N° 18.331, prevé que cuando así lo disponga una ley de interés general no es necesario recabar el previo consentimiento informado. En este caso la Ley N° 18.437, cuyo artículo 1° la declara de interés general.

Asimismo, podría ser de aplicación lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° de la Ley N° 18.331, que indica que no es necesario el consentimiento cuando se recaben datos para el ejercicio de funciones propias de la Entidad. Aquí el INEED está recabando información en el marco de las competencias asignadas legalmente.

Es por ello que está informante entiende que no es necesario recabar el previo consentimiento de los titulares de los datos para realizar la comunicación solicitada. A ello se debe agregar que tampoco procede disociar la información en tanto se pierde información necesaria para

realizar las estadísticas. También corresponde informar que el INEED expresa que cuenta con medidas de seguridad suficientes para preservar la información en forma.

Especial mención merece la referencia al tratamiento del dato origen racial en tanto hace referencia a un dato sensible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° literal e) de la Ley N° 18.331. Según el artículo 18 de esta norma cuando se trate de datos sensibles ninguna persona está obligada a proporcionarlos y sólo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito de su titular. Además, se prevé que solamente podrán ser recolectados y tratados cuando medien razones de interés general autorizados por Ley, o cuando el organismo tenga mandato legal para hacerlo.

En este caso, no se verifica que lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 18.331 implique una autorización suficiente para comunicar este dato así como tampoco surge probado la existencia de interés general autorizado por Ley. Entonces, respecto a este dato se indica que puede ser tratado con el consentimiento del titular u optar directamente por no ser considerado a los efectos de la evaluación que debe realizar el INEED.

III. Conclusiones

En conclusión, con carácter general y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 18.437, se debe proceder a realizar la comunicación de datos personales consultada en el presente expediente. En este marco, se entiende que no resulta necesario recabar el previo consentimiento informado de los titulares de datos en virtud de que resultan de aplicación varias de las excepciones previstas en la Ley N° 18.331. Además, no se considera que se deba proceder a disociar los datos personales.

Sin embargo, con respecto al dato racial no corresponde su comunicación al tratarse de un dato sensible que para ser tratado requiere de mandato legal o interés general que no se comprueba que existan en el presente caso.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Flavia Baladán

Derechos Ciudadanos

Informe N° 220/018, de 30 de mayo de 2018. Se informa una consulta en relación con la posibilidad de incorporar a la historia clínica de un menor de edad, una medida cautelar dispuesta por un Juzgado de Familia Especializado en Violencia Doméstica.

Montevideo, 30 de mayo de 2018

Informe N° 220

Ref. Expediente 2018-2-10-0000254
Consulta Señora AA sobre incorporación
de medida cautelar a historia clínica

I. Antecedentes

La señora AA consulta acerca de la posibilidad de incorporar a la historia clínica de su hijo menor de edad, una medida cautelar dispuesta por un Juzgado de Familia Especializado en Violencia Doméstica.

La consultante indica que la medida referida dispone “prohibir, restringir o limitar la presencia de XX” (padre del menor) “en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente el menor YY, así como también prohibirle comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con el mismo en un radio de exclusión de 500 metros sin plazo”.

Considera además que la incorporación de dicha medida es un dato importante puesto que atañe a la salud e integridad física del menor.

La consulta que realiza específicamente la señora AA, es si existe algún inconveniente desde el punto de vista de la protección de datos personales en que se incluya el nombre del padre en la historia clínica con expresa mención a la medida cautelar que recae sobre él.

II. Análisis y marco jurídico de aplicación

Conforme a nuestro derecho, concretamente al artículo 252 del Código Civil, la Patria Potestad será ejercida en común por los padres, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio o lo confieran a uno de ellos.

En este sentido, continúa el mencionado Código en el artículo 253 indicando que cualquiera de los padres podrá solicitar la intervención del Juez Letrado competente para corregir o prevenir los actos o procedimientos del otro que considere perjudiciales para la persona o bienes del menor.

En la consulta planteada, la medida judicial antes descripta no hace mención a una suspensión o pérdida de la patria potestad del padre del niño, solamente refiere a la prohibición, restricción o limitación de su presencia en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente el menor, prohibiendo además comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con el menor en un radio de exclusión de 500 metros sin plazo. Por lo

anterior, corresponde señalar que será el Juez competente (artículo 206 del Código de la Niñez y la Adolescencia) quien determine el alcance de la medida cautelar adoptada y evalúe en el caso concreto (con todos los antecedentes a la vista) la pertinencia o conveniencia de dejar asentado en la Historia Clínica del menor lo solicitado por la consultante, así como la pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad, según corresponda.

III. Conclusiones

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, los datos filiatorios del menor se encuentran asentados en su historia clínica, en este sentido la Ley N° 18.335 de 15 de Agosto de 2008, y el decreto 274/010 de 8 de setiembre de 2010, establecen que todo paciente tiene derecho a que se lleve una historia clínica completa, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte.

En este punto debe tomarse en consideración que la Convención de Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 16.137 de 28 de setiembre de 1990, sustituye la teoría civilista de la incapacidad de los menores de edad, al reconocer a niños, niñas y adolescentes su condición de sujetos de derechos, es decir de titulares de derechos y de responsabilidades conforme a la etapa de desarrollo que transiten. Además, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por Ley N° 18.270 de 19 de abril de 2008, profundiza en la misma línea el reconocimiento de la autonomía personal a partir de los 15 años de edad.

Siendo los padres en ejercicio de la Patria Potestad quienes ejercen en conjunto la representación del menor, es de precepto que el Juez competente adopte la decisión en cuanto a la medida cautelar, así como lo referente a si existe o no impedimento en que se deje expresa mención en la historia clínica del paciente (menor).

Por lo anterior, es recomendable que se solicite al Juzgado correspondiente pronunciamiento al respecto, indicando que la medida se incluya o no a texto expreso, atendiendo al interés superior del menor y su autonomía progresiva, tomando en consideración la naturaleza de los datos que se incluyen en la historia clínica y el régimen especial de protección consagrado en la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. María Cecilia Montaña Charle
Derechos Ciudadanos

Informe N° 222/018, de 1 de junio de 2018. Se informa una denuncia sobre el presunto incumplimiento de los plazos para habilitar el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 18.331.

Informe N° 222

Montevideo, 01 de junio de 2018
Exp. 2017-2-10-0000464
Ref. Denuncia Sr. AA contra BB/
CC/ DD por presunto incumplimiento
de la Ley N° 18.331.

I. ANTECEDENTES

1.- La presente viene a consideración de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), en virtud de la denuncia formulada por el Sr. AA contra BB, CC (DD, EE, FF, GG) y HH.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2017 se confirió vista (Fs. 39) a BB quien presentó escrito a fojas 45 a 49, 53 a 55 y 105 a 121 del expediente.

2.1.- En sus descargos el BB expresa que respecto a la información jurisdiccional o judicial se brindó información al denunciante a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos del Poder Judicial. Indica además que en lo que respecta a la competencia jurisdiccional, el Sr. AA para acceder a información personal que conste u obre en los expedientes sobre su persona, deberá solicitar directamente en cada Juzgado o Tribunal publicidad o acceso a lo solicitado.

2.2.- A Fs. 48 continua diciendo, que en lo que refiere a datos personales del Sr. AA que tenga en su poder (el BB) en el marco de su función administrativa, se le comunicará al denunciante a su correo electrónico, lo encontrado en las bases de datos de II. En cuanto a este punto, dicha información se proporcionó al denunciante con fecha 19 de diciembre de 2017 según surge del correo electrónico que luce a Fs. 120.

3.- Con fecha 21 de noviembre de 2017 se confirió vista (Fs. 58) a la DD, quien presentó escrito a fojas 61 a 71 del expediente. Expresa el informe N° 2634/2017 de la mencionada oficina, que se brindó acceso a la información solicitada por el AA, en particular lo referente a antecedentes sumariales, inhabilitaciones y vínculos registrados en el Registro de Vínculos con el Estado que administra la DD.

4.- Con fecha 01 de diciembre de 2017 se confirió vista a la CC, quien presentó escrito a fojas 76 a 85 del expediente.

5.- Con respecto al resto de las Direcciones de CC, se confirió vista a la EE (Fs. 93), FF (Fs. 97), GG. (Fs. 87).

5.1- Ante la ausencia de su respuesta se reiteró la solicitud de vista a las mencionadas Direcciones (Fs. 135 y 136, Fs. 137 y 138, y Fs. 139 y a 140 respectivamente).

Únicamente la GG evacuó la vista conferida con escrito presentado a Fs. 147 a 178 del expediente.

II. ANALISIS

1.- De los descargos presentados por el BB surge que, recibida la solicitud de acceso a sus datos personales presentada por el AA el 5 de octubre de 2017, se dio cumplimiento, brindando la información solicitada conforme lo señalado en los puntos 2.1 y 2.2 del capítulo de antecedentes. En este sentido, corresponde señalar que no se verifica incumplimiento por parte de la BB a la normativa de Protección de Datos Personales.

2.- En escrito presentado por la DD a fojas 61 a 71 del expediente, se señala (Fs. 71) que con fecha 11 de octubre de 2017 se entregó al Sr. AA, la información solicitada por el Sr. Petrillo, habiéndose dado cumplimiento a la normativa.

3.- En el escrito presentado por la CC (Oficio N° 3939/17), informa que por dictamen de su asesoría letrada N° 4401/2017, no se encontraban inconvenientes en brindar la información siempre y cuando no existiera reserva en la novedad solicitada.

Posteriormente al estudio realizado en este sentido, se notificó al solicitante a los efectos de que concurriese a recibir la información. El Sr. AA respondió que por temas laborales concurriría luego del 17 de diciembre de 2017. Si bien se dio cumplimiento a la solicitud y la información fue entregada, debe tomarse en cuenta que no se cumplió con el plazo de 5 días hábiles preceptuados por la Ley N° 18.331.

4.- Debe tomarse en consideración lo indicado por la Dra. Muracciole en informe N° 125 que luce a fojas 128 del expediente, en cuanto a que el Sr. AA no controvertió el hecho de que tanto el BB, como la DD y la CC, cumplieron con el acceso solicitado en forma.

5.- En los descargos presentados por la GG a Fs. 147 a 178 del expediente se indica que se dio cumplimiento a lo solicitado por el denunciante con fecha 11 de abril de 2018, por lo que se entiende fueron excedidos los plazos legales previstos en el artículo 14 de la ley mencionada.

III. Conclusiones

En virtud del análisis efectuado, corresponde señalar que tanto el BB como el CC (EE y la CC) deberán adecuar sus procesos internos tomando en consideración que la Ley N° 18.331 establece plazos de 5 días hábiles para dar cumplimiento a los derechos consagrados en los artículos 14 y 15. En cuanto a este punto se sugiere al Consejo Ejecutivo de la Unidad, solicite a las entidades en cuestión, dar cuenta de los ajustes efectuados en el plazo que entienda pertinente para que se brinden mayores garantías a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

En lo que respecta a la actuación de las EE y FF deberá evaluarse su actuación por parte del Consejo Ejecutivo de la URCDP, en el sentido de intimar la presentación de la documentación probatoria del cumplimiento de las solicitudes presentadas por el Sr. AA, o la aplicación de las sanciones que estimen corresponder.

Por último, la actuación de la DD, fue ajustada a la normativa en la materia, habiéndose dado cumplimiento a los plazos previstos para el acceso solicitado.

Dra. María Cecilia Montaña Charle
Derechos Ciudadanos

Informe N° 226/018, de 6 de junio de 2018. Se informa una denuncia vinculada con la utilización de cámaras de videovigilancia en el lugar de trabajo, descanso y vestuario.

Informe N° 226

Montevideo, 06 de junio de 2018

Exp. 2018-2-10-0000156

Ref. Denuncia Sras. AA, BB, CC y
contra DD

I. ANTECEDENTES

I. La presente viene a consideración de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), en virtud de la denuncia formulada por las señoras AA, BB y CC contra DD, por utilización de cámaras de videovigilancia en el lugar de trabajo, descanso y vestuario.

II. Expresan las denunciantes que las cámaras “se ubican en las zonas de trabajo (donde además y por otro sistema se monitorean todas las llamadas) a nivel ambiente, lo que implica que se grababa y filmaba permanentemente al personal en sus diálogos en los puestos de trabajo”. Indican que además se instaló otra cámara ubicada en el comedor o lugar de descanso y una tercera en la zona de lockers donde las denunciantes debían dejar sus pertenencias previo al ingreso al puesto de trabajo.

III. A los efectos de comprobar los extremos antes mencionados, la parte denunciante solicitó a la URCDP la realización de una inspección en el lugar donde se encuentran las condiciones antes descriptas conforme al artículo 31 del decreto 414/009.

IV. Con fecha 15 de mayo de 2018 se el equipo inspectivo de la Unidad se constituyó en el domicilio de la empresa DD, sito en Plaza Cagancha XXX/ oficina 00 de Montevideo, a los efectos de llevar a cabo la diligencia inspectiva solicitada.

II. ANALISIS

I. De la Inspección efectuada. **A)** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 literal D) de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, se llevó a cabo inspección de la empresa DD a los efectos de controlar la observancia del régimen legal, en particular las normas sobre legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos.

B) Del acta de inspección efectuada por la Esc. Rodríguez, surge que existen 23 cámaras de videovigilancia distribuidas en las dos plantas que ocupa la empresa denunciada, en el edificio. Se comprueba que se han colocado cámaras en las oficinas, lugares de trabajo (call center), recepción, pasillos, depósitos, habitación con lockers y también en la cocina. No se encuentran cámaras en los baños. En cuanto a si las cámaras realizan grabación con audio, indican que el DVR no cuenta con canal de audio.

C) Surge además que tanto las llamadas entrantes como salientes son grabadas en el servidor de DD, con la finalidad de verificar el correcto

desarrollo de las actividades laborales de los funcionarios, las que podrán ser utilizadas como prueba en caso necesario, extremo que es informado al personal conforme a la cláusula sexta del contrato de trabajo que suscriben los trabajadores.

D) Respecto a los logos de videovigilancia indican que existía un logo colocado en la entrada, el que luego de las reformas edilicias realizadas en el mes de abril, no fue nuevamente colocado.

E) En cuanto a la inscripción de las bases de datos de la empresa, preguntado que les fuera, indican que no las han inscripto ante la Unidad.

II. Debe tenerse presente que conforme al Dictamen N° 10 de 16 de abril de 2010 de la URCDP, se considera videovigilancia toda grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y en algunos casos de sonidos mediante la utilización de videocámaras u otro medio análogo. Las imágenes y sonidos mencionados constituyen información personal y por tanto es de aplicación la citada Ley y sus normas complementarias. Continúa el mencionado Dictamen su Considerando VI) lit. d, que se deben observar los principios de la protección de datos personales.

III. Por tanto, del análisis de la denuncia planteada y de las resultancias de la inspección realizada surge que la empresa DD incumple las disposiciones de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, en particular los artículos 6°, 7° y 13, en cuanto al principio de legalidad, proporcionalidad (derivado del principio de veracidad) y derecho de información.

IV. En este sentido, si bien el empleador en ejercicio de sus facultades de control sobre sus empleados puede colocar las cámaras en el lugar de trabajo, debe respetar los mencionados principios, manteniendo un equilibrio con la privacidad de los trabajadores, informándoles en todo lo relativo a la recolección y tratamiento de datos personales, y respetando sus lugares de descanso. Es decir, existen ciertas zonas como cocina, baño, vestuarios, que deben quedar exentos de vigilancia.

V. Por último, el Dictamen mencionado y la Resolución N° 989 de 30 de julio de 2010, establecen que los responsables de las bases de datos de videovigilancia deberán adoptar los logos que se aprobaron por la Unidad en el que se debe mencionar donde se deberán ejercer los derechos los titulares de los datos.

III. CONCLUSIONES

I. En virtud del análisis efectuado, corresponde señalar que la empresa DD ha incumplido con las disposiciones de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, en particular los artículos 6°, 7° y 13, en cuanto al principio de legalidad, proporcionalidad (derivado del principio de veracidad) y derecho de informar. Por lo anterior se sugiere la aplicación de las sanciones que el Consejo Ejecutivo de la URCDP estime convenientes.

II. En aplicación del artículo 13 de la mencionada Ley relativo al Derecho de información frente a la recolección de datos, se sugiere a la

empresa la incorporación en la cláusula sexta del contrato de trabajo a prueba (Fs. 18 y 19 del expediente), indicación de la existencia de las cámaras de videovigilancia.

III. Antes de la aplicación de la sanción que pudiere recaer, se sugiere la previa vista conforme al artículo 76 del Decreto 500/91.

Dra. María Cecilia Montaña Charle
Derechos Ciudadanos

Informe N° 229/018, de 11 de junio de 2018. Se informa una denuncia referida a la recepción de correos electrónicos no deseados a pesar de haber finalizado su relación contractual con la empresa.

Montevideo, 11 de junio de 2018.

Informe jurídico N° 229

Expediente N° 2018-2-10-0000247.

Denuncia Sra. AA contra BB
por correo electrónico no deseado

1. Antecedentes

Con fecha 23 de mayo de 2018 presenta ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), la Sra. AA una denuncia contra el BB por correo electrónico no deseado.

La denunciante solicita se inicien las actuaciones correspondientes por la Unidad. Así se procede a dar vista de estos obrados a través de telegrama colacionado al denunciado, presentándose a tomar la vista respectiva y sus aclaraciones.

2. Argumentos de las partes

La denunciante manifiesta que el denunciado le ha enviado correos no deseados a pesar de ella haber solicitado que no lo hicieran. Esta fue cliente del BB, pero solicitó desde el momento de no serlo más que borrarán todos sus datos (foja 1), adjunta el correo recibido (foja 1 y 2).

Se dio vista a la parte denunciada, la que destaca que no les es posible borrar todos los datos del sistema porque la denunciante fue titular de cuentas y puede ser objeto de consultas por el CC y por el DD amparados en normativa existente la que es mencionada.

No obstante ello, se procedió a dar de baja todos los datos de la denunciante en el sistema de contacto y marketing digital, a efectos de las campañas que realiza el DD (foja 14 y 15).

A pesar de tener la marca mencionada anteriormente desde el momento en que ella lo solicitó, cuando se comenzó con la campaña, cuyo correo es objeto de estos obrados, quien la tuvo a su cargo no se dio cuenta de su existencia y le envió a la denunciante los correos no deseados (foja 15).

3. Análisis de la denuncia

La denuncia presentada se refiere al envío de correo electrónico por el denunciado sin el consentimiento de la titular del dato (art. 9°), ya que esta lo había revocado anteriormente.

Del análisis de las aclaraciones presentadas por la denunciada se menciona que ha sido un error del funcionario encargado de la

campaña que generó el envío de los correos no deseados. Una vez conocido el hecho procedieron a remediarlo.

Si bien el denunciado ha realizado los procedimientos necesarios para enmendar lo sucedido, se entiende que el hecho generador de estos obrados ya se produjo y se envió el correo sin el consentimiento de la titular, incumpléndose la normativa de protección de datos.

Por lo tanto, en relación con lo informado anteriormente, se sugiere al Consejo Ejecutivo de la Unidad, previa vista del artículo 75 del Decreto N° 500/091, la aplicación de la Resolución N° 105, de 23 de diciembre de 2015, la revisión de sus procesos y procedimientos para que no se produzcan estos hechos sin el consentimiento de los titulares de los datos.

Dra. Beatriz Rodríguez
Derechos Ciudadanos

Informe N° 247/018, de 21 de junio de 2018. Se informa una consulta formulada por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA) sobre las respuestas que corresponde brindar ante solicitudes

remitidas desde las Fiscalías del país, en las que se procura conocer la existencia de autocultivos en determinados domicilios.

Exp.- 2018-2-10-0000297

Informe N° 247

Montevideo, 21 de junio de 2018

Vienen los presentes obrados a efectos de considerar la consulta remitida a esta Unidad por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCAA).

Se consulta en concreto respecto del alcance de la información a remitir al Ministerio Público, cuando a través de las Fiscalías del país se solicitan datos incluidos en los Registros que lleva adelante la consultante.

-ANTECEDENTES DE ESTOS OBRADOS

En lo que respecta a la normativa aplicable, la consultante hace expresa referencia a la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 y su decreto reglamentario N° 120/014, de 6 de mayo de 2014. En particular, el artículo 8° de la citada Ley establece que: “Tratándose de cannabis, el Instituto de Regulación y Control del Cannabis llevará sendos registros para las excepciones previstas en los literales A), B), C), D), E), F) y G) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la presente ley.

Las características de dichos registros serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible para lo establecido en los literales E) y F) del artículo 5° de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

El registro del cultivo, según la legislación vigente, será requisito indispensable para poder ampararse en las disposiciones de la presente ley. Cumplidos ciento ochenta días desde la puesta en funcionamiento del referido registro, el que no tendrá costo para los usuarios y se hará para asegurar la trazabilidad y control de los cultivos, solo se admitirán registros de plantíos a efectuarse”

Por otra parte, corresponde considerar el artículo 45 de la Ley N° 19.293 (Nuevo Código de Proceso Penal), que establece dentro de las atribuciones del Ministerio Público, la de “(...) solicitar, en forma fundada, a las instituciones del Estado, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas”.

-DE LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La información contenida en el Registro que lleva adelante la consultante se enmarca en la definición de “dato personal” contenida en el artículo 4° literal D de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Adicionalmente, la Ley de regulación del cannabis establece que la información vinculada a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá el carácter de dato sensible, siendo en consecuencia aplicable lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.331.

El artículo 18 precitado edicta que “(...) *ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares*”.

Finalmente, y en el entendido de que nos encontramos dentro de una comunicación de datos personales, debemos considerar la aplicación del artículo 17 del citado cuerpo normativo, que requiere para la comunicación de datos personales que se configure acumulativamente:

- a. interés legítimo del emisor y del destinatario; y
- b. previo consentimiento del titular, o amparado en:
 - a. una ley general que disponga la comunicación, o
 - b. en los supuestos del artículo 9° de la Ley -datos de fuentes públicas, o para el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, o en caso de listados con algunos datos personales identificatorios, o deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, o para uso doméstico, o para uso doméstico-; o
 - c. o en determinadas situaciones vinculadas a la salud de las personas, o
 - d. luego de aplicar procedimientos de disociación.

Además de los artículos citados, en toda operación de tratamiento deberá darse especial cumplimiento a los preceptos incluidos en la delimitación de los principios que lo regulan, tales como el principio de finalidad, el de seguridad de los datos, el de reserva y en especial el de veracidad (artículos 7 a 11 de la Ley N° 18.331).

A criterio del suscrito, y en el caso concreto, el Ministerio Público se encuentra habilitado para requerir información a todas las entidades públicas estatales, por contar con autorización legal para ello, dentro de los límites previstos en el artículo 45 del Código de Proceso Penal. En ese caso debe requerirse a través de una solicitud fundada, en el marco de una investigación en proceso, y cuando no se afecten garantías o derechos fundamentales.

El artículo mencionado no resulta aplicable al IRCAA, por cuanto según su ley de creación N° 19.172, éste es una persona pública no estatal (artículo 17), no existiendo en ese sentido, una competencia

específica asociada a las solicitudes de información a este tipo de entidades en el Código del Proceso Penal previstas para el Ministerio Público. Y aun cuando de las restantes disposiciones normativas que regulan las facultades del Ministerio Público pueda resultar la competencia para la realización de investigaciones y la solicitud de información a otras entidades fuera de las previstas en el artículo 45, en el presente caso debemos considerar la especial necesidad de proteger la identidad de las personas abarcadas en el artículo 8° de la Ley N° 19.172.

El IRCAA procura que esta Unidad se pronuncie respecto del alcance que deben dar a la respuesta cuando se solicita informar la existencia, en una determinada dirección o domicilio, de un club cannábico o de autocultivo, fundando una eventual ampliación de la información solicitada, en el deber de colaboración.

Atento a que la información establecida como sensible por parte de la Ley es sólo la referida a “identidad” de los titulares, la información de la existencia o no de un club cannábico o de un autocultivo en determinado domicilio puede otorgarse, siempre que se brinde debidamente anonimizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal D.

Independientemente de lo mencionado, el hecho de que existan casos en los que no corresponda la entrega de la información, no importa que esta no pueda proveerse con la intervención del Poder Judicial, que es en definitiva a través del cual deberá ésta ser solicitada, ante una potencial afectación de los derechos fundamentales, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Proceso Penal.

En conclusión, este informante entiende que de las normas relevadas se desprende que la información indicada por la consultante (existencia en determinados domicilios de clubes cannábicos o autocultivos) es pasible de ser entregada siempre que exista un proceso previo de anonimización o disociación. En casos de duda que puedan implicar la vulneración de derechos fundamentales, la información deberá ser solicitada a través del Poder Judicial.

No obstante, y atento a que la conclusión a la que se arriba puede tener impacto en las actividades de investigación del Ministerio Público, este informante considera procedente que se vista de este informe a dicho organismo, a efectos de que –si lo entiende pertinente– realice las consideraciones que estime corresponden.

DR. GONZALO SOSA

Informe N° 261/018, de 27 de junio de 2018. Se informe una consulta formulada por la Universidad de la República (UDELAR) respecto de la posibilidad de comunicar información de correos electrónicos de egresados de un conjunto de carreras correspondientes al período 2000-2015, a la Mesa de Mujeres en Ciencia y Tecnología.

Montevideo, 27 de junio de 2018

Informe N° 261

Vienen los presentes obrados atento a la consulta formulada por la Universidad de la República (UDELAR) con el fin de que se brinde opinión respecto a posibilidad, de conformidad con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de remitir a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través de la Asesoría de Género de la Dirección, los correos electrónicos de todos los egresados, desde el año 2000 hasta el 2015, de una

En ese sentido, se comparte con la letrada informante, que en este caso nos encontramos ante una comunicación de datos personales en el sentido indicado por el artículo 4 lit. B de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 - revelación de datos a persona distinta del titular-, siendo aplicable además lo establecido en el artículo 17 de la citada ley.

Este informante ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a la naturaleza del Registro precitado en el expediente 2017-2-10-0000394, donde se analiza una alternativa de comunicación de la información en él contenida. En ese sentido, la solución planteada debe orientarse a la valoración de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.331 conforme el que: “Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo. El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando: A) Así lo disponga una ley de interés general. B) En los supuestos del artículo 9° de la presente ley. Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales; C) Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados. D) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.”

Con respecto al literal B, la remisión al artículo 9° obliga a considerar las excepciones previstas en dicho artículo, a saber: “A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación. B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal. C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma. D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo

o cumplimiento. E) Se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o doméstico”.

No existen normas a criterio del suscrito y no las ha planteado además la consultante, que permitan sostener la existencia de un interés general, o de una función propia u obligación legal, por lo que desde esta perspectiva no se observa una excepción a lo establecido en la Ley N° 18.331 para la entrega de los correos electrónicos. Por ende, se comparten los argumentos señalados en este punto por la Dra. Sobrino.

En cuanto a la naturaleza del Registro, se señala que podría ser de aplicación lo establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 18.331, si se entendiera que prevalece el interés general de que los datos allí contenidos puedan ser consultados o utilizados por terceros. Desde la perspectiva de la Dra. Sobrino, dicha posibilidad debe ser descartada por la clasificación como confidencial, realizada por la Resolución del Sr. Rector N° 1140/16, de 31/8/16.

Sin perjuicio de la opinabilidad respecto a la clasificación realizada, y respecto de la que este informante no se pronunciará por ser resorte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no se observa un interés general asociado a la remisión de quince años de correos electrónicos de profesionales universitarios para la realización de una encuesta no vinculada a los fines para los que se solicitó la dirección de correo en primer lugar, más allá de lo loable de la iniciativa, que se comparte.

Además, no parece razonable ni ajustado a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 18.331, entender que toda la información contenida en determinados registros -en particular información de contacto no exceptuada del consentimiento por lo dispuesto en el artículo 9° literal C de la Ley- pueda ser revelada a terceros.

Debe tenerse presente que la ley considera además públicos los registros en los que prevalezca el interés general para la consulta de los datos contenidos en ellos, lo que a criterio del suscrito no significa que se esté habilitando el acceso irrestricto a todos los datos que el registro contenga, sino sólo a aquellos respecto de los cuales existe un interés, calificado como exige la norma.

Ello no importa que la información no pueda obtenerse por otros mecanismos acordes a la normativa vigente, o que se obtenga el consentimiento previo de los titulares de los datos, en forma previa a la realización de la encuesta prevista.

En conclusión, el suscrito coincide con lo informado por la UDELAR - con la excepción referida- y estima que no corresponde la comunicación de la información solicitada.

Es cuanto tengo para informar.

Dr. Gonzalo Sosa

Informe N° 278/018, de 29 de junio de 2018. Se informa sobre la consulta formulada por el Banco Central del Uruguay acerca de la posibilidad de brindar información sensible de su personal, solicitada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Montevideo, 29 de junio de 2018

Informe N° 278

Ref. Expediente 2018-2-10-0000309

Consulta Banco Central del Uruguay sobre información sensible

I. Antecedentes

El Banco Central del Uruguay (BCU) consulta al Consejo Ejecutivo de esta Unidad, sobre la posibilidad de brindar información sensible de su personal, solicitada por la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

La consultante indica que en la medida que se han aprobado leyes con la finalidad de favorecer la inserción laboral de determinados colectivos, como la número 18.651 de 19 de febrero de 2010 y la número 19.122 de 21 de agosto de 2013, la ONSC ha solicitado el relevamiento de información sobre raza/etnia y que se debe completar el Registro de Vínculos con el Estado con el sexo y género de cada funcionario. Adjuntan como ejemplo notas de solicitud recibidas relativas a los años 2015, 2016 y 2018.

Indica el BCU que ofrece dudas el tratamiento de los mencionados datos (sensibles), los que serán accesibles para su consulta por parte del personal de Recursos Humanos, así como del propio servicio en el que las personas desarrollan su actividad.

Solicitan al Consejo Ejecutivo, se expida sobre el tema.

II. Análisis y marco jurídico de aplicación

Respecto a la consulta planteada corresponde indicar que conforme al artículo 4° literal E) de la Ley número 18.331 de 11 de agosto de 2008, los datos solicitados por la ONSC relativos a raza/etnia, el sexo y género de los funcionarios de BCU, son datos sensibles así como a aquellos relativos a preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

En el caso que nos convoca el artículo 9° de la Ley citada indica que el tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

Entonces, para el caso concreto, la recolección y tratamiento encuadra en la hipótesis del art. 18 inciso 2° “Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizados por ley...”.

Respecto al previo consentimiento informado, se entiende que no sería necesario en el presente caso, ya que opera la excepción del art. 17 lit. B de la Ley N° 18.331, que remite al art. 9° B, el que indica que “No será necesario el previo consentimiento informado cuando (...) B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal...”

Analizadas las notas remitidas por la ONSC al BCU, surge que la solicitud de información relativa a vínculos laborales con el Estado, ingreso de personas con discapacidad y personas afrodescendientes, se encuentra fundada en una obligación legal. Puntualmente por el artículo 42 de la Ley número 18.046 de 24 de octubre de 2006 (redacción dada por Ley número 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 14), la ONSC tiene la obligación de remitir anualmente “en la Rendición de Cuentas, un informe del número de vínculos laborales con el Estado, las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación, correspondiente a diciembre del año anterior, discriminado por tipo de vínculo y organismo, determinándose asimismo su distribución por sexo”.

Por otra parte el artículo 25 de la Ley número 18.172 de 31 de agosto de 2007 (en redacción dada por la Ley número 18.719 antes citada, artículo 10), establece que el “Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, los entes autónomos, los servicios descentralizados y los Gobiernos Departamentales deberán brindar a la Oficina Nacional del Servicio Civil toda la información que ésta solicite para el cumplimiento de sus cometidos y el ejercicio de sus atribuciones. Dicha información deberá ser veraz, integral, actualizada y en la oportunidad y con la periodicidad que se determine. Los respectivos jerarcas serán responsables del cumplimiento de esta obligación”.

El artículo 4° de la Ley número 19.122 de 21 de agosto de 2013, inciso 1°, obliga a los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes, previo llamado público. Además, en el inciso 3° comete a la ONSC “la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010”. Esta obligación regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley, según lo indica el inciso final del mismo artículo. En este sentido, el artículo 9° del decreto reglamentario número 144/014 de 22 de mayo de 2014, establece que todas las personas jurídicas obligadas por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley que reglamenta, deberán informar (a 31 de diciembre de cada año), a la Oficina Nacional del Servicio Civil el número de personas afrodescendientes ingresadas durante el año anterior, con el detalle del

puesto de trabajo ocupado y toda la información que le sea solicitada por ésta en el marco de sus competencias.

Por último corresponde indicar que por Ley número 15.757 de 15 de julio de 1985, “Se crea y se establecen los cometidos de la Oficina Nacional del Servicio Civil”, los que fueron ampliados por los artículos 17 y 18 de la Ley número 18.172 de 31 de agosto de 2007 y artículo 127 de la Ley número 18.719 de 27 de diciembre de 2010, habilitando las solicitudes de información por encontrarse en el ámbito de sus competencias.

III. Conclusiones

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, las solicitudes de información efectuadas por la ONSC se realizan en virtud de una obligación legal.

Por otra parte, surge de la normativa citada, que el BCU deberá remitir la información para su tratamiento por parte de la ONSC.

Siendo los datos relativos a raza/etnia, sexo y género, datos sensibles, deberán tomarse por parte de la ONSC mayores resguardos para que éstos solo sean consultados por aquellos funcionarios que estén habilitados para ello (ejemplo, funcionarios de Recursos Humanos), limitándose la exposición (minimización de datos), respetando en todas las etapas del tratamiento los principios de la ley de Protección de Datos Personales. Esta misma previsión deberá ser tomada por el BCU en lo que respecta a sus bases de datos internas que contengan la mencionada información.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. María Cecilia Montaña Charle

Derechos Ciudadanos

Informe N° 281/018, de 16 de julio de 2018. Se informa una consulta formulada por la Intendencia de Florida acerca de la instalación de un sistema de videovigilancia que tomará imágenes en espacios públicos de dominio de la Intendencia con el fin de preservarlos, y en la vía pública con fines de control de tránsito.

Montevideo, 16 de julio de 2018

Informe Jurídico N° 281

Exp. N° 2018-2-10-0000306

Consulta Intendencia de Florida por
instalación de cámaras de videovigilancia

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2018 la Intendencia de presentó consulta ante la Unidad a los efectos de conocer su opinión respecto de la instalación de un sistema de video vigilancia que tomará imágenes de espacios públicos de dominio de la Intendencia con el fin de preservarlos y de la vía pública con fines de control de tránsito.

ANALISIS

A efectos del encuadre de la presente consulta, resulta pertinente referir a las disposiciones de la Ley N° 18.331, a sus modificativas y Decreto reglamentario N° 414/009.

En lo que se refiere a la Intendencia de Florida, esta se regula por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Municipal N° 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Con respecto a la Constitución al decir del Dr. Felipe Rotondo: “La Constitución parte de la base de asuntos que corresponden al Gobierno Departamental y no a la persona jurídica estatal mayor (Estado), ni a los entes Autónomos y Servicios Descentralizados.” (...) “El deslinde entre la materia nacional y la departamental se completa por la ley; el legislador tiene discrecionalidad de acuerdo con la época y las circunstancias, sin perjuicio de que existan asuntos que - por esencia - son departamentales, comprendidos en el artículo 262 y aseguradores de la “autonomía” a que alude el art. 293 de la Constitución”⁶

De acuerdo con lo mencionado anteriormente debemos además tener presente la Ley Orgánica Municipal N° 9.515, que en sus art. 35 y siguientes establece cuáles son las competencias del Intendente, a los que se pueden denominar asuntos departamentales según ley.

En cuanto a la consulta en sí, consta de dos puntos: a) la instalación de un sistema de video vigilancia que tomará imágenes de espacios públicos de dominio de la Intendencia con el fin de preservarlos, b) la

⁶ Rotondo Tornaría, Felipe. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones DEL FORO. 7ª. Edición. Página 183. Montevideo, Uruguay.

instalación de un sistema de video vigilancia que tomará imágenes de la vía pública con fines de control de tránsito.

a) Con respecto al primer punto se entiende que los Gobiernos Departamentales, de acuerdo con los cometidos que tiene el Intendente establecidos en el art. 35, numeral 24 le compete servicios de policías especiales como el de policía de higiene: “Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia”. A esta se debe agregar las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Consecuentemente la instalación de los sistemas de video vigilancia contribuye al cumplimiento de este cometido, salvaguardando al departamento de la suciedad en las calles, de la existencia de enfermedades derivadas de la falta de limpieza, a la necesidad de contar con las veredas en forma, a la extracción de basuras domiciliarias y su traslado a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración entre otras derivadas de la normativa mencionada.

b) Con referencia a la instalación de sistemas de video vigilancia que tomará imágenes de la vía pública con fines de control de tránsito, también se puede decir que está comprendida dentro de las funciones del Intendente, basándonos en la Constitución y la Ley N° 9.515.

De esta última se puede mencionar el art. 35, numeral 25, que indica como cometido del Intendente organizar y cuidar la vialidad pública reglamentando el tránsito, siendo el control de este uno de los puntos que puede comprender esta reglamentación.

Ambos puntos siempre deben tener presentes las normas nacionales sobre el tema así como la norma de protección de datos personales.

Aplicando la Ley N° 18.331 ambos puntos están comprendido dentro de las excepciones del artículo 9° lit B), para los que no se necesita el consentimiento de los titulares de los datos cuando se refiere a la información que se recabe para el ejercicio de funciones propias del órgano o en virtud de una obligación legal. A pesar que no se necesita el consentimiento de los titulares de los datos es necesario tener en cuenta los principios de la normativa de protección de datos personales y de los derechos que pueden ejercer los titulares de esa información.

CONCLUSIÓN

En relación con los dos puntos analizados se entiende que la Intendencia de Florida puede colocar sistemas de video vigilancia en los espacios públicos de su dominio, por estar comprendidos en la excepción del lit. B) del art. 9° de la Ley N° 18.331, en la Constitución y en la Ley Orgánica Municipal N° 9.515.

A pesar de no necesitar el consentimiento de los titulares de los datos es necesario tener presente los principios establecidos en la normativa de protección de datos.

Dra. Beatriz Rodríguez

Derechos Ciudadanos

Informe N° 282/018, de 16 de julio de 2018. Se informa una consulta realizada por la Intendencia de Florida en relación con el alcance de la información a proveer a un edil departamental que requiere conocer la documentación de más de setecientos postulantes a un llamado público a concurso.

Montevideo, 16 de julio de 2018

Informe N° 282

Ref. Expediente 2018-2-10-0000323

Consulta Intendencia de Florida sobre pedido
de informes realizado por Edil

I. Antecedentes

La Intendencia de Florida presentó consulta ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales acerca de la solicitud de información realizada por un Edil Departamental al amparo del artículo 284 de la Constitución nacional.

La solicitud de información versa sobre los siguientes puntos relativos a un llamado público a concurso para ingresar en calidad de contrato de función pública:

1. Copia de la/s publicación/es realizadas del llamado referido,
2. Bases y condiciones del mismo,
3. Integración del Tribunal,
4. Curriculum de los postulantes y sus méritos,
5. Actas del Tribunal en cada una de sus actuaciones,
6. Copia de cada prueba,
7. Puntaje final y listado resultante, detallado por prueba.

Indica la consultante que respecto a los puntos 1, 2, 3 y 5 no existe inconvenientes en brindarla, pues la información se publica en el sitio web de la intendencia.

La consulta concretamente refiere a si se debe entregar o no la información solicitada en los puntos 4, 6 y 7 por contener datos personales.

II. Análisis y marco jurídico aplicable

Conforme al artículo 273 de la Constitución la Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. En este sentido, el artículo 284 de la Carta establece que *“Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido”*. Por tanto, *en aplicación de estos artículos la información debe ser proporcionada al Edil solicitante.*

Desde el punto de vista de la Protección de Datos Personales, en lo que refiere a información que se derive de concursos realizados, la URCDP

se ha pronunciado por Dictamen N° 2/010 de 12 de enero de 2010, el cual es aplicable a la consulta planteada con algunas precisiones.

Siguiendo lo establecido en el mencionado dictamen la URCDP, quien participó en un concurso podrá tener acceso a toda la información que sobre su persona se haya procesado en el marco del llamado a concurso (calificación, evaluaciones, informes, etc.) una vez culminado el proceso correspondiente, más el listado completo de participantes con su respectivo orden de prelación.

Respecto a los co-postulantes, estos pueden acceder a los datos de los demás participantes, tales como nombres y calificaciones de todos quienes hubieren integrado el proceso de concurso, puntuaciones diferenciadas por cada rubro evaluado, (por ejemplo: méritos; prueba escrita en caso de tratarse de concurso de oposición; entrevista; prueba psicológica, etc).

Además, deberá tener acceso los curriculum vitae de los ganadores, a efectos de que pueda ejercer el contralor respectivo de la transparencia del concurso. En este punto, solo deberán brindarse aquellos datos que le permitan comparar méritos y experiencia del co-concursante, restringiéndose aquellos datos que no integren esa categoría, tales como datos sensibles, datos de estado civil, edad, teléfono, correo electrónico, etc.

Asimismo, los terceros ajenos al concurso, podrán acceder a nombres y calificaciones de todos quienes hubieren integrado el proceso concursal, con las puntuaciones diferenciadas por cada rubro evaluado (méritos, prueba escrita, entrevista, etc.) una vez que el acto administrativo que apruebe dichas puntuaciones se encuentre firme. Los terceros ajenos al concurso podrán tener acceso a los curriculum vitae de todos quienes hayan participado, en versiones públicas, es decir, ocultando aquellos datos que no digan relación con la situación evaluada.

Puntualmente, en el caso de la solicitud efectuada por un Edil departamental, la información debe ser entregada al amparo de la normativa constitucional antes referida, la cual le permite efectivizar su cometido de control y legislativo en lo que corresponda.

III. Conclusiones

Por tanto, en el caso que nos convoca, la información solicitada al amparo del artículo 284 de la Constitución deberá ser entregada, adoptando las previsiones establecidas en el Dictamen, antes citado, en lo que pudiere corresponder. Asimismo, se deberá tener presente que conforme con lo dictaminado por esta Unidad y de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información, la información que se derive de los concursos del Estado será pública, una vez culminadas todas las etapas correspondientes, salvaguardando datos personales sensibles u otros que no hagan al objeto del mismo. Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. María Cecilia Montaña Charle
Derechos Ciudadanos

Informe N° 285/018, de 30 de julio de 2018. Se informa una consulta presentada por la Administración Nacional de Puertos (A.N.P.), en relación con la procedencia de entregar - de acuerdo con su solicitud - al Banco de Seguros del Estado, un padrón actualizado en el que figuren nombres completos, cédula de identidad y lugares donde trabajan sus funcionarios.

Montevideo, 30 de julio de 2018

Exp. 2018- 2-10-000279

Consulta Administración Nacional de Puertos

Informe N° 285

I.- Antecedentes

Se presenta ante esta Unidad, la Administración Nacional de Puertos (en adelante A.N.P.) a los efectos de consultar respecto a una solicitud de información recibida desde el Banco de Seguros del Estado (B.S.E.). Según la consulta presentada, el B.S.E. le solicita en el marco de un convenio existente entre ambos organismos del año 1977, que le brinde un padrón actualizado en el que figure nombre completo, cédula de identidad y lugar donde trabaja cada funcionario de la Entidad.

La A.N.P. expresa que del asesoramiento con sus referentes jurídicos surge que no se debe brindar datos personales de sus funcionarios a terceros con fines comerciales, en virtud de no contar con el consentimiento de éstos (fs. 1). Además, se agrega que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley N° 18.381, el manejo y difusión de la información solicitada constituye una excepción al acceso a la información pública (fs. 1- 2).

Con fecha 21 de junio del corriente año, a los efectos de realizar un correcto análisis de la consulta se solicitó a la A.N.P. que adjunte copia del convenio suscrito con B.S.E. (fs. 3).

De la evacuación de la vista conferida, surge que no existe un convenio formal entre ambas instituciones sino formularios de “Solicitud de seguro de agrupamiento” y “contrato de seguro de vida agrupamiento” fechados con anteriori a la entrada en vigor de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (fs. 14 a 33).

Con lo informado, el expediente pasó para análisis jurídico.

II. Análisis

El presente expediente versa sobre la posibilidad de comunicar datos personales de funcionarios de la A.N.P. al B.S.E. para que éste último pueda ofrecer seguros de vida a los funcionarios de la primera.

El presente caso versa sobre la posibilidad de realizar una comunicación de datos. En este sentido en primer lugar, se debe tener presente que la comunicación de datos personales está definida en el

artículo 4° literal b) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de datos”.

Según el artículo 17 de la citada norma, es necesario establecer que los datos personales solo pueden ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario, y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario, o los elementos que permitan hacerlo.

Asimismo, esta norma establece los casos en los cuales no es necesario recabar el previo consentimiento del titular, no siendo aplicables al caso concreto ninguna de las excepciones allí previstas (existencia de una ley de interés general, se trate de datos de salud y existan razones sanitarias, o se hubiera aplicado un procedimiento de disociación). Esta norma también remite a las excepciones previstas en el artículo 9° de la referida norma siendo solamente de posible aplicación lo dispuesto en su literal d) que hace referencia a la existencia de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

En este sentido, cabe indicar que de las actuaciones realizadas no surge la existencia de un convenio interinstitucional así como tampoco el consentimiento de los funcionarios para recibir este tipo de servicios.

Por tanto, para realizar la oferta de servicios de un tercero, es necesario que la A.N.P. informe y recabe el consentimiento de sus funcionarios en forma previa de conformidad con la normativa establecida.

Que a ello se agrega, que conforme con el artículo 9 literal c) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no es necesario el previo consentimiento cuando los datos se encuentren en listados y se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2017, sobre intercambio de información entre Entidades Públicas, estatales o no, establecen medidas para promover el intercambio de información pública o privada, y que en este último caso requiere que se debe hacer con autorización del titular cuando así lo requiera la Ley N° 18.331.

III. Conclusiones

En virtud de lo informado, se concluye que para que el B.S.E. pueda ofrecer sus servicios a los funcionarios del A.N.P. se deberá recabar el consentimiento de éstos.

Informar que la A.N.P. y el B.S.E. están habilitados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.719, a firmar un acuerdo de intercambio de información privada cumpliendo con las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Flavia Baladán
Derechos Ciudadanos

Informe N° 344/018, de 7 de setiembre de 2018. Se informa una consulta realizada por la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA), vinculada con la herramienta de correo MailChimp.

Montevideo, 7 de setiembre de 2018

Informe Jurídico N° 344

Exp. N° 2018-2-10-0000487

Consulta Asociación Nacional de Afiliados
en relación a la Empresa MailChimp

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2018 la Asociación Nacional de Afiliados presentó consulta ante la Unidad a los efectos de conocer su opinión respecto a la empresa MailChimp

ESTUDIO DE LA HERRAMIENTA

MailChimp es una empresa ubicada en Georgia, Estados Unidos, que ofrece una herramienta para enviar y administrar campañas de correo electrónico administrar listas de suscriptores y realizar el seguimiento de los resultados, la que se encuentra alojada en la nube. También realizan análisis de datos en tiempo real⁷.

Sus términos de uso⁸ constituyen un acuerdo legal, por lo que es necesario tenerlo presente cada vez que se utiliza la herramienta. Estos términos incluyen: política de privacidad, política de uso aceptable, definiendo así los términos y condiciones bajo los cuales se permite utilizar MailChimp y cómo se va a tratar la cuenta mientras se la esté utilizando.

A su vez se establece que quien usa la herramienta manifiesta y garantiza que tiene la posesión o el permiso para utilizar todo el material en su correo electrónico. Se conservará la propiedad de los materiales que se suba al Servicio. Solo puede la empresa utilizar o divulgar el material en la forma en que se menciona a través de sus políticas de privacidad.

Los usuarios tienen que seguir una política de uso aceptable. Si se viola esta política, se puede suspender o cancelar la cuenta.

La herramienta posee un correo electrónico de contacto y una dirección postal para ejercer los derechos de actualización, modificación y supresión.

Está certificada por TRUSTÉ⁹, empresa que gestiona la privacidad de los datos

⁷ <https://mailchimp.com/legal/privacy/> página visitada el 20/1/2015

⁸ <https://mailchimp.com/legal/terms/> página visitada el 7/9/2018

⁹ <http://www.truste.com/privacy-program-requirements/> página visitada el 7/9/2018

en forma global, su plataforma está basada en SaaS y ofrece a los usuarios el control sobre todas las fases de la gestión de la privacidad de datos a partir de la realización de evaluaciones y la aplicación de los controles de cumplimiento de la gestión de monitoreo permanente.

En el sitio de MailChimp se establecen determinados actos que están prohibidos y uno de ellos es el Spam.

APLICACIÓN DE LA LEY N° 18.331

MailChimp se encuentra ubicada en la nube, cada vez que un usuario la utiliza transfiere datos hacia ella.

Por lo que se debe establecer si estamos o no ante una transferencia internacional de datos en el sentido mencionado en los artículos 23 de la Ley N° 18.331 y 4° literal H) del Decreto N° 414/009.

Al ser necesaria la transmisión de los datos a la herramienta situada en la nube, hay una transferencia internacional hacia ella.

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) dictaminó con fecha 23 de julio de 2014, en el Dictamen N° 8/2014 que existe transferencia de datos siempre que se den los presupuestos establecidos por la Ley N° 18.331 y su Decreto reglamentario y además que “en virtud de la legislación citada (...) tanto el servicio como los respaldos, deberán ubicarse en países adecuados en materia de protección de datos personales”.

Para la URCDP países adecuados, de acuerdo con la Resolución 17 de 12 de junio de 2009 son aquellos que “a juicio de esta Unidad, cuenten con normas apropiadas de protección adecuadas y medios para asegurar su aplicación eficaz”, y declaran que: se encuentran comprendidos los países miembros de la Unión Europea y aquellos que la Comisión Europea consideren garantizan las condiciones necesarias en base a la normativa existente en la materia.

Siguiendo lo establecido por la URCDP y con las características que tiene la herramienta, a pesar de estar en la nube, cumple con lo establecido, siempre y cuando tanto el servicio como los respaldos estén en países adecuados en materia de protección de datos personales.

En ningún momento se establece dónde está ubicada la nube, solo que la empresa está ubicada en Georgia, Estados Unidos y que es una marca registrada por The Rocket Science Group, el cual posee la certificación de Privacy Schield¹⁰

Por lo tanto de aplicarse la herramienta por la consultante es necesario consultar a la empresa dónde se encuentra ubicada la nube. Si se encontrara ubicada al igual que la empresa en Estados Unidos, se puede utilizar ya que se le aplica Privacy Schield.

Si de lo contrario, no está ubicada en un país adecuado, de acuerdo con lo determinado por la Unidad, se debe solicitar el consentimiento de los titulares de los correos que se van a utilizar, o estar comprendido

¹⁰ <https://www.privacyshield.gov/list>, página visita el 7/9/2018.

en alguna de las causales del artículo 23 de la Ley, que garantizan a los titulares la protección de sus datos personales.

Dra. Beatriz Rodríguez
Derechos Ciudadanos

Informe N° 365/018, de 12 de octubre de 2018. Se informa sobre la consulta formulada por la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático vinculada con la procedencia de intercambio de información y la necesidad de recabar el consentimiento de los titulares de los datos por configurarse una de las causales de excepción.

Montevideo, 12 de octubre de 2018

Exp. 2018- 2-10-000519

Consulta INDAGEA

Informe N° 365

I.- Antecedentes

Se presenta ante esta Unidad la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático a los efectos de expresar que en el marco del Decreto N° 192/017, de 17 de julio de 2017, se creó una comisión integrada por representantes de la citada Secretaría, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; del Ministerio de Industria, Energía y Minería; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; del Ministerio de Salud Pública; de la Administración Nacional de Telecomunicaciones; del Instituto Uruguayo de Meteorología; y de la Agencia para el desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y Sociedad de la Información y del Conocimiento así como de la Infraestructura de Datos Espaciales.

Expresan que existe un acuerdo, de fecha 25 de abril de 2016, firmado entre el M.G.A.P., el M.I.E.M. y el M.V.O.T.M.A. por el cual se pretende establecer los mecanismos y condiciones para el intercambio de información entre estos Ministerios. El fin de dicho convenio es contribuir a prevenir y mitigar los impactos ambientales de las actividades productivas agropecuarias e industriales.

Agregan que existen a la fecha, una serie de proyectos que para su ejecución requieren de intercambios de información, que en muchos casos es de tipo personal. En esta oportunidad, se consulta en particular en relación con los Planes de Lechería Sostenible (PLS), sin perjuicio de la necesidad de una consideración general de la URCDP vinculada con el intercambio de información entre estas entidades.

Por último, hacen hincapié en saber si es correcto interpretar que el intercambio de información es viable, y que no se requiere consentimiento en virtud de ser de aplicación el artículo 9° literal b) de la citada norma, en tanto se trata del ejercicio de funciones propias de los organismos firmantes del acuerdo. Por último, adjuntan tanto el acuerdo indicado cuanto la información que se requiere desde el M.V.O.T.M.A. referida a los Planes de Lechería Sostenible que maneja el M.G.A.P.

II. Análisis

La presente consulta refiere a la posibilidad de realizar intercambio de información entre las Entidades Públicas citadas. En ese sentido, resulta necesario analizar el marco jurídico en vigor aplicable al caso concreto.

Se debe comenzar por indicar que para el intercambio de información entre Entidades Públicas rigen los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, 27 de diciembre de 2010. El artículo 157 de la citada norma expresa que *“Las entidades públicas, estatales o no, deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos”* (subrayado de la informante).

Esta norma fue reglamentada por el Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, el cual tiene por objetivo *“...promover el uso intensivo de información que obra en poder del Estado, en el entendido de que ésta puede constituir una verdad fuerza transformadora y dinamizadora de su actuar...”*.

Por su parte, el artículo 3° del citado Decreto expresa sobre la información privada que *“Toda Entidad Pública deberá intercambiar con las Entidades Públicas que así lo soliciten, la información privada que obre en su poder o se encuentre bajo su control, siempre que su titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, en los términos preceptuados por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008”* (subrayado de la informante).

Es de destacar que la norma establece en su Capítulo II el Procedimiento de intercambio, indicando que para realizar éste deberán realizar un acuerdo, el cual puede ser confeccionado con anterioridad o posterioridad al intercambio.

En virtud de lo señalado, cabe concluir que está autorizado legalmente el intercambio de información entre Entidades Públicas, el cual puede ser de información pública como privada. Además, está regulada la forma en qué debe ser realizado éste.

Por tanto, como primera conclusión se puede indicar que la pretensión de intercambio de información entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, es viable y acorde a derecho.

Además, se agrega que para realizar el citado intercambio, cuentan con un acuerdo específico cuyo objeto es establecer los mecanismos y condiciones para el intercambio de información entre los Ministerios. El fin de este acuerdo es contribuir a prevenir y mitigar los impactos ambientales de las actividades productivas agropecuarias e industriales, así como fomentar los procesos de valorización de los residuos agropecuarios e industriales (cláusula segunda). Este acuerdo asimismo determina las vías de intercambio, las obligaciones de las partes, las responsabilidades, la utilización de la información y el plazo, entre otros.

Ahora bien, es necesario analizar las normas aplicables desde el punto de vista de la protección de datos personales. Desde esta

perspectiva estamos frente a una comunicación de datos, definida ésta como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos”. El artículo 17 de la Ley N° 18.331, regula el régimen aplicable para estos casos. En ese sentido, es necesario analizar la existencia del interés legítimo del emisor y del destinatario así como la necesidad de recabar el consentimiento informado de los titulares, o eventualmente, la aplicabilidad de alguna de las excepciones allí dispuestas.

En ese marco, el M.G.A.P. tiene entre sus cometidos el contribuir al desarrollo permanente de los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero. Asimismo, debe organizar y desarrollar la protección de la sanidad y calidad de los procesos de producción de productos de origen vegetal y animal. Y además, debe velar por lograr la inocuidad de los alimentos, entre otros.¹¹ Por tanto, el Ministerio en base a los citados cometidos, tiene información relacionada con los planes de lechería sostenible a los efectos de cumplir sus objetivos.

Por su parte, el M.V.O.T.M.A. tiene dentro de las funciones que le asigna el artículo 3° de la Ley N° 16.612, la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia. También la coordinación con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, en la ejecución de sus cometidos. Entre otros tantos cometidos amplios en la materia.

Por último, el M.I.E.M. por su parte, dentro de sus lineamientos estratégicos, indica que debe fortalecer la industria nacional, apoyar su desarrollo y participar activamente en su promoción, actuando como articulador entre actores de los diferentes sectores de las cadenas productivas. Además, debe promover y desarrollar empresas micro, pequeñas y medianas, con especial énfasis en lo territorial y en la promoción del emprendurismo. Así como una serie de otras líneas complementarias en la materia.¹²

Por tanto, no hay duda de que existe un interés legítimo del M.V.O.T.M.A. de acceder a información que produce el M.G.A.P. en tanto requiere ésta para poder dar cumplimiento a las funciones asignadas legalmente. Tampoco existen dudas respecto a que el M.I.E.M. requiere información de los demás organismos para cumplir con sus cometidos.

Ahora bien, en cuanto al consentimiento de los titulares de los datos personales, se indica que no es necesario recabarlo cuando se trate de funciones propias de las Entidades Públicas (artículo 9° literal b) de la Ley N° 18.331). Además, también podría ser aplicable el inciso c) de la misma norma, en tanto en estos casos existe una obligación legal de recabar la información personal.

III. Conclusiones

¹¹ Ver <http://www.mgap.gub.uy/institucional/ministerio/cometidos-del-mgap>

¹² <http://www.miem.gub.uy/institucional/lineamientos-estrategicos>

Por tanto, esta informante entiende que existe un marco jurídico habilitante del intercambio de información privada dada por los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y su decreto reglamentario N° 178/013, de 11 de junio de 2013.

Desde el punto de vista de la protección de datos personales estamos en presencia de una comunicación de datos, siendo necesaria la existencia de interés legítimo de las partes que está dado por la normativa que le atribuye competencia a cada uno de ellas. Además, que respecto al consentimiento del titular, no es necesario recabarlo ya sea porque se trata de una obligación legal o de las funciones propias de los organismos.

En virtud de lo expuesto, se entiende que es posible realizar el intercambio de información entre los citados Ministerios, respecto a los planes de producción lechera sostenible. Por otra parte, respecto a los otros intercambios se requerirá analizar en cada caso el marco habilitante para realizarlos.

Es todo cuanto tengo que anterior.

Dra. Flavia Baladán
Derechos Ciudadanos

Informe N° 370/018, de 26 de octubre de 2018. Se informa la consulta remitida por la Intendencia de Durazno en relación con la información pasible de ser exhibida en los recibos de pago emitidos desde su sistema de cobranzas.

Montevideo, 26 de octubre de 2018

Exp. 2018- 2-10-000528

Consulta Intendencia de Durazno

Informe N° 370

I. ANTECEDENTES

Se presenta ante esta Unidad la Intendencia de Durazno a los efectos de presentar una consulta referente a la información que se permite mostrar en los recibos de pagos emitidos desde su sistema de cobranza. Informa que están configurando un nuevo sistema de cobranza y quieren que éste cuente con la información correcta.

Aclaran que actualmente se pueden mostrar en un recibo varios datos, tales como número de contribuyente, nombre y apellido, número de padrón, detalle del tributo (padrón, localidad, apto., domicilio, valor catastral del inmueble, número de manzana); y así dependiendo de cada tributo, se muestra información referente al mismo. Expresan que entienden que los datos personales del contribuyente no se deben mostrar asociados a ninguna otra persona, salvo que se cuente con su autorización.

En definitiva, quieren saber si existe alguna documentación que avale su decisión, para posteriormente, mostrar a los contribuyentes la resolución del caso.

II. ANALISIS

La presente consulta versa sobre la información que debe figurar en los recibos de pagos de tributos. Siendo que éstos contienen muchas veces datos personales se aplica la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Sobre el asunto de la presente consulta, cabe tener presente lo expresado por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales mediante Dictamen N° 8/015, de 6 de mayo de 2015.

Mediante el citado dictamen se establece que los datos personales relativos a nombres, apellidos, domicilio y número de cédula de identidad, pueden figurar en la factura en todo de acuerdo con la ley de protección de datos personales.

En base a ello, si la información que la Intendencia de Durazno va a publicar se limita a ésta, no sería necesario recabar el previo consentimiento informado de los titulares de datos.

Es interesante destacar que además en este Dictamen se establece que cuando se quiera utilizar algún tipo de tecnología, como por ejemplo en el caso de referencia un código QR, se debe tomar una decisión de gestión por parte de la Entidad. En este caso lo que se recomienda es evitar crear posibles confusiones entre los usuarios destinatarios, quienes deben conocer apropiadamente la información.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es que si la información es proporcionada al propio titular, no existiría comunicación de datos, no generando problemas en este sentido.

III. CONCLUSIONES

La Intendencia de Durazno puede configurar su sistema de recibos de tributos de forma tal que en éstos, si así lo entiende necesario, figuren los datos personales relacionados con el artículo 9 literal c) de la Ley N° 18.331. No siendo en ese caso necesario recabar el previo consentimiento de los titulares.

Tener presente que si la información es revelada al titular no existe comunicación de datos; y que además si se utiliza algún tipo de tecnología, se tenga en cuenta que la información sea accesible para los titulares de datos personales.

Es todo cuanto tengo que informar.

Dra. Flavia Baladán
Derechos Ciudadanos

Informe N° 407/018, de 14 de noviembre de 2018. Se informa la consulta formulada por el Banco de Previsión Social (BPS), respecto de la posibilidad de informar a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, - en el marco de un convenio en proceso de suscripción - la fecha de fallecimiento de las personas.

MONTEVIDEO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

EXPEDIENTE 2018-2-10-0000527

INFORME N° 407

-ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Vienen estos obrados atento a la consulta realizada por el BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL (en adelante BPS) respecto a la comunicación de información con otros organismos públicos y en concreto con la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL del MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante DNIC).

Señala el BPS que en función de los cometidos legales a su cargo, cuenta con una de las más completas bases de datos corporativas de personas del país. Dicha base fue oportunamente inscripta ante esta Unidad el 1/2/2011. Dentro de la información incluida en la base, se encuentran los datos de fallecimientos de todas las personas que se han vinculado con el BPS.

Ante solicitudes realizadas por distintos organismos para acceder a la información citada, el BPS consulta si:

1) Existen restricciones en materia de protección de datos personales al permitir el acceso a datos de fallecimiento (fecha)

2) Se encuentra habilitada para proporcionar la información, o si debe derivar dichas solicitudes al REGISTRO DE ESTADO CIVIL del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Por otra parte, consulta además si, en el marco de un acuerdo de intercambio con la DNIC, puede proveer información de fechas de fallecimiento a esta última, y recibir de ésta información de nacionalidad de trabajadores extranjeros de forma de mejorar los datos y realizar estudios de análisis de información.

Adelanta opinión -fundándose en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y su decreto reglamentario N° 178/013, de 11 de junio de 2013-, en el sentido de que con respecto a la primera interrogante debería de analizarse el intercambio en función de lo establecido en los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331, y en el segundo que -salvo que existiera norma expresa que imponga que la información requerida sólo puede ser comunicada por el Registro de Estado Civil- podría comunicarse la información atento a las funciones propias de los organismos y el cumplimiento de sus cometidos.

-CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS AL CASO CONCRETO

Sin perjuicio de compartirse la detallada relación de normas aplicables al caso concreto realizada por la consultante, el suscrito entiende que en todos los casos, deberá de considerarse en primer lugar la naturaleza de la información que se procura comunicar (en el caso concreto, la fecha de fallecimiento de quienes se hayan vinculado con el BPS), así como el rol del emisor (en el caso BPS) frente a las solicitudes de organismos requirentes.

En ese sentido, y específicamente respecto del dato “fecha de fallecimiento” podemos evaluar dos alternativas: que la información reseñada es un dato personal en el sentido de la Ley, o que no lo es. En ese sentido, a criterio de este informante corresponde considerar que el fallecimiento de la persona, y en consecuencia la extinción de la personalidad, implica que ya no le son aplicables las normas tuitivas en materia de protección de datos personales, con excepciones expresamente previstas. Y ello por cuanto los efectos del fallecimiento están asociados -salvedad hecha de aquellos que poseen un contenido patrimonial- a la extinción de todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de persona.

Señala ARANCIBIA OBRADOR¹³ con referencia a los derechos de la personalidad que “la doctrina ha también destacado el hecho que su objeto de protección son las propiedades inherentes a toda persona y que, como tales, siempre la acompañan, siendo necesario destacar el que se trata de derechos que reconocen al individuo poderes sobre su propia persona, que tienen por objeto la protección del sujeto en su ámbito interior y no exterior, dado que los bienes que son amparados se identifican con el ser mismo de la persona y no con las cosas que ella pueda tener en su patrimonio; constituyéndose en atributos esenciales de la naturaleza humana y como tales, indisolublemente ligados a la persona física, que tienen por objeto el libre desarrollo de la personalidad”.

La extensión de los derechos de la personalidad más allá de la muerte, por otra parte, también ha sido un tema harto discutible en doctrina¹⁴ - tanto a nivel general como a nivel de la protección de datos en particular-.

En lo que respecta a la normativa uruguaya en protección de datos, corresponde hacer referencia a dos disposiciones en particular de la Ley N° 18.331: el artículo 14, que establece con respecto al derecho de acceso “*Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente*”; y el artículo 39 referente a la legitimación para el ejercicio de la acción de *habeas data*, en cuanto establece que: “*La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas*

¹³ ARANCIBIA OBRADOR, María José. “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen” en Revista de Derecho. UCUDAL. Segunda época. Año 9 N° 9 (julio 2014) pág. 60.

¹⁴ Ver por ejemplo HOWARD, Walter y o/s. “Manual de Derecho Civil”, UDELAR. Pág. 79.

fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado”

En opinión de este informante, la muerte de la persona provoca la extinción de los derechos en la forma indicada, excepción expresa hecha en el caso de los datos personales, del ejercicio del derecho de acceso. En consecuencia, la acción de habeas data con respecto a los datos de los fallecidos, sólo podrá ejercerse en la hipótesis prevista en el literal A del artículo 38 de la Ley (*“Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley”*).

Ahora bien, ¿lo mencionado implica que los datos de las personas fallecidas, recolectados en vida de estos o en ocasión de su fallecimiento, quedan desprotegidos ante su muerte? El suscrito entiende que no, ya que la propia ley de protección de datos da una respuesta que permite establecer los caminos que deben adoptar los responsables ante situaciones en las que no corresponde continuar con el tratamiento de los datos. Esa respuesta se encuentra en los principios de veracidad y finalidad (arts. 7 y 8), que prevén la eliminación de los datos caducos, o cuando ellos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que fueron recolectados. Además, la publicación de información personal de fallecidos puede tener impacto en otras esferas de la dignidad y honor de las personas que se relacionan con éstos -por vínculos personales, familiares, etc.- y que podrán proceder por otras vías para la protección y defensa de sus derechos, fuera de lo dispuesto en la ley de protección de datos personales.

La cancelación o supresión de los datos, según lo establecido en el literal B del artículo 4° del decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, implica *“el bloqueo de dichos datos durante el plazo establecido en la normativa vigente”* y es previo a su eliminación definitiva. Por su parte el literal A del citado artículo establece que el bloqueo de datos es el *“procedimiento mediante el cual se reservan datos con el fin de impedir su tratamiento, excepto para ser puestos a disposición de los Poderes del Estado, o instituciones que estén legalmente habilitadas, a los efectos de atender las posibles responsabilidades surgidas del tratamiento”*.

Es decir, que en casos de que se haya cumplido la finalidad del tratamiento original de los datos -como parece ser el caso planteado ya que la persona ha fallecido- y que los mismos deban ser conservados -por cuestiones legales, entre otras-, deberán bloquearse, y sólo podrán ser comunicados a instituciones estatales con el fin de atender posibles responsabilidades surgidas del tratamiento -lo cual no se corresponde tampoco con la situación planteada en obrados-.

Por otra parte, y aun considerando aplicable el artículo 17 de la Ley referente a la comunicación de datos, corresponde analizar las hipótesis previstas en éste y que se vinculan al cumplimiento de los fines relacionados con el interés legítimo de emisor y destinatario de los datos, y -en vista de que no es posible obtener el consentimiento

del fallecido-, a la configuración de alguna de las hipótesis de excepción de los literales A a D. No se observa en este caso el cumplimiento del primero de los requisitos previstos en el artículo, vinculado al interés legítimo del emisor del dato.

Reforzando este concepto, corresponde señalar que el dato “fecha de fallecimiento” es un dato que es proveído oficialmente por otra entidad, el Registro de Estado Civil dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, siendo esta entidad, ante quien deberá presentarse la correspondiente solicitud en el marco de lo dispuesto por los artículos 157 y siguientes de la Ley N° 18.719 precitada.

En conclusión, el suscrito estima que la comunicación mencionada en la consulta del BPS a la DNIC-MI no se ajusta a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

ESC. GONZALO SOSA